

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

58ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL LICENCIADO HUGO FERNANDEZ FAINGOLD Y
(Presidente)
EL SEÑOR SENADOR ORLANDO VIRGILI
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LICENCIADO JORGE MOREIRA PARSONS Y LA PROSECRETARIA, SEÑORA QUENA CARAMBULA

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

Montevideo, 6 de noviembre de 1998.

LA CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 10, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece que los lemas de los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán derecho con carácter gratuito, a utilizar especios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable.

Carp. Nº 943/97 - Rep. Nº 759/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) por el que se declara que los funcionarios pertenecientes al Plan Agropuecuario, Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones e Instituto Nacional de Abastecimiento, que no hayan sido absorbidos por otras dependencias públicas, continuarán desempeñando funciones para los Ministerios correspondientes.

Carp. Nº 1219/98 - Rep. Nº 755/98.

3º) por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Cuba.

Carp. Nº 368/95 - Rep. Nº 721/98.

4º) por el que se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República Federativa del Brasil.

Carp. Nº 1118/93 - Rep. Nº 753/98.

5º) por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República y la República de Colombia.

Carp. Nº 1137/98 - Rep. Nº 754/98.

6º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del MERCOSUR.

Carp. Nº 1037/98 - Rep. Nº 719/98.

7º) Discusión particular del proyecto de ley por el que se fija y regula el espacio marítimo de la República.

Carp. Nº 1034/98 - Rep. Nº 730/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

8º) por el que se deroga el artículo 2º de la Ley Nº 15.640, por la que se reglamenta el régimen de abastecimiento de leche pasterizada en el territorio nacional.

Carp. Nº 712/97 - Rep. Nº 736/98.

9º) por el que se modifica la legislación vigente tendiente a combatir la usura.

Carp. Nº 417/96 - Rep. Nº 728/98.

10) por el que se aprueba el Acuerdo entre la República y la República Checa sobre Promoción y Protección de las Inversiones.
Carp. Nº 850/97 - Rep. Nº 586/98.

11) por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.
Carp. Nº 966/98 - Rep. Nº 595/98.

12) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones.
Carp. Nº 963/98 - Rep. Nº 594/98.

13) por el que se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.
Carp. Nº 967/98 - Rep. Nº 660/98.

14) Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de sus cargos a cinco funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 19 de noviembre de 1998).
Carp. Nº 1150/98 - Rep. Nº 741/98.

QUENA CARAMBULA
Prosecretaria

JORGE MOREIRA PARSONS
Secretario

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Antognazza, Arismendi, Baráibar, Batlle, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Couriel, Chápper, Dalmás, Delpiazzo, Fernández Gonzalo, Fernández Nelson, García Costa, Heber, Hualde, Irurtia, Korzeniak, Mallo, Michelini, Pais, Pereyra, Quarneti, Ricaldoni, Santoro, Sarthou, Segovia y Storace.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Astori, Cid, Gandini, Garat, Gargano, Hierro López, Iturria, Millor, Pozzolo y Sanabria** y, con aviso, el señor Senador **Andújar.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 10 minutos.)

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

Montevideo, 10 de noviembre de 1998.

ASUNTOS ENTRADOS

- La Presidencia de la Asamblea General destina varios Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- sobre "Intermediación en materia de seguros".-
A LA COMISION DE HACIENDA.-

- por el que se sustituye el Impuesto a los ejes por el impuesto al uso de la Infraestructura Vial (IMUSIVI).-
A LA COMISION DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.-

- por el que se concede una pensión graciable a la señora Hilda Flores de Batalla.
A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

- por el que se aprueba el Convenio entre la República y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación en el Campo Sanitario-Veterinario.-
A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.-

- El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes solicitando venia para:

- designar como Presidente del Directorio de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) al Esc. Ricardo Scaglia Bonello,

- designar como Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) al Dr. Simón Erlichman Eidelman.-

- designar como Presidente del Directorio de la Administración de Ferrocarriles del Estado al Dr. Bolivar Victor Lissidini Dotti.-
A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.- Por disposición reglamentaria se efectuó el reparto.-

- El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y el Reino de España;

- por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe;
TENGANSE PRESENTE Y ARCHIVENSE.-

- El Ministerio de Economía y Finanzas remite la información solicitada por los señores Senadores José Korzeniak y Reinaldo Gargano referente a quienes realizan operaciones o gestiones en representanción de ALIAN S.A. empresa que explota el Shopping Punta Carretas.-
OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADO A LOS SEÑORES SENADORES REINALDO GARGANO Y JOSÉ KORZENIAK.-

- La Intendencia Municipal de Salto remite nota acusando recibo de la palabras expresadas en Sala por el señor Senador Luis Eduardo Mallo sobre la situación del Jardín de Infantes Asistencial del Barrio Ceibal de ese departamento.-
OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR LUIS EDUARDO MALLO.-

- Los señores Senadores Jorge Batlle, Rafael Michelini, Walter Santoro y Helios Sarthou presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por le que se designa con el nombre "Profesor Hector Almada" al Liceo N° 2 de la ciudad de San José.-
A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.-

- El señor Senador Alberico Segovia remite nota comunicando que en su pedido de informes cursado con fecha 29 de octubre al Banco Hipotecario del Uruguay padeció error al referirse al los Conjuntos Habitacionales M 11 y M 12 de la ciudad de San José, debió decirse Conjuntos Habitacionales M 21 y M 22 de la misma localidad
SE CURSO NOTA AL MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE CON DESTINO AL BANCO HIPOTECARIO.-

- La Comisión de Asuntos Internacionales eleva proyecto de resolución por el que se comunica al Poder Ejecutivo el deseo de que se invite a nuestro país al señor Presidente de la República de Sudafrica señor Nelson Mandela.-
REPARTASE E INCLUYASE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE MAÑANA MIERCOLES.-

- La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado el proyecto de ley por el que se aprueba la Enmienda a la Convención sobre los Derechos del Niño; y
la solicitud de acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraoridinario y Plenipotenciario de la República al señor Enrique Estrazulas.-

- La Comisión de Ganadería Agricultura y Pesca eleva proyecto de ley por el que se crea el Fondo de Inversiones para la Colonización;

- La Comisión de Hacienda eleva informado el proyecto de ley por el que se establece la obligación para los organismos a que refiere el artículo 191 de la Constitución de publicar el balance de situación y de perdidas y ganancias previo dictamen de auditoría del Tribunal de Cuentas.-
REPARTANSE E INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE MAÑANA MIERCOLES.-

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

«Los señores Senadores Batlle, Michelini, Santoro y Sarthou presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Profesor Héctor Almada' el Liceo Nº 2 de la Ciudad de San José».

-A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

I.- El Profesor Héctor Almada Canchelo, luego de cursar Preparatorios en el I.A.V.A. inició la carrera de Abogacía. Pronto advirtió que su vocación no estaba en ella y al instalarse el Instituto de Profesores Artigas entró en la primera generación del mismo, como estudiante de Literatura.- Es de destacar que fue el primer estudiante de raza negra que ingresó al I.P.A. y, lógicamente, el primer titulado de esa condición, al egresar como profesor en el año 1956.

II.- Aun antes de recibirse de profesor fue adscripto en el IAVA y actuó como profesor suplente en el Liceo Rodó.- En 1956 ya se traslada al **Departamento de SAN JOSÉ** para ejercer en los dos ciclos en el Instituto Dr. A. Espínola, y obtiene efectividad en el cargo en 1963.

III.- En el año 1972, concursa y gana la Dirección del Liceo de Villa Rodríguez (Departamento de San José).-

IV.- En 1974, ya en el "Proceso", se le destituye de su cargo de Director pero recupera su condición de profesor de Literatura en el Instituto Dr. A. Espínola.

V.- En el año 1981 concursa con los profesores de Literatura del Instituto Dr. A. Espínola para un grupo de dicha asignatura en el Instituto de Formación Docente de San José, siendo declarado ganador.- Pero en diciembre de ese año, 1981, las autoridades del "Proceso" lo destituyen totalmente de sus cargos docentes.-

VI.- Reintegrado el país a la Democracia, el Profesor Héctor Almada se ampara a la ley 15.783 y llegó a dictar nuevamente clases; falleció el 24 de junio de 1990.

VII.- El Profesor Almada no se limitó a ejercer la docencia de aula sino que fue conocido además como escritor, realizando distintas publicaciones en la **Revista ASIR** dirigida por los Profesores Washington Lockhart y Domingo L. Bordoli, integrando el grupo de intelectuales vinculados a esa Revista.-

Entre sus publicaciones cabe destacar, entre otras:
- "Julio Rosales", cuento (ASIR -julio- agosto de 1950).
- "Botines viejos", cuento (ASIR - diciembre,enero 1950/51).
- "Sobre una reflexión de Cosio Villegas -consideraciones-" (ASIR abril de 1951).-
- "Sartre y la experiencia de la mala fe"- análisis del autor citado (ASIR - abril de 1951).-
- "Consideraciones al Fausto de Goethe".-
- "Consideraciones a "Las Flores del Mal" de Baudelaire.-
- "Aproximaciones a "El Gaucho Martín Fierro".-

VII.- La información precedente no pasaría de ser un correcto "Curriculum" si no se agregara que el Profesor Almada fue un hombre de inteligencia poderosa, destacada cultura general, siendo profundamente estimado en los medios en los cuales actuó, atrayendo no sólo por esas características sino, además, por una especial simpatía personal que ejercía generosamente entre sus alumnos y conocidos.- Alguien dijo bien, recordándole, que era "un personaje".- Y efectivamente lo era.

Consideramos de indiscutible justicia que este liceo recuerde en su nomenclatura a un profesor destacado, sin duda uno de los primeros profesores titulados del IPA que hizo de San José su ciudad de adopción, en donde falleció, como dijimos, el 24 de junio de 1990.

Montevideo, noviembre 4 de 1998.

PROYECTO DE LEY Carpeta No. 1224/98

Artículo Único.- Desígnase con el nombre de "Profesor Héctor Almada" al Liceo N° 2 del Consejo de Educación Secundaria, ubicado en la ciudad de San José, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Secundaria - Administración Nacional de Educación Pública.

Montevideo, noviembre 4 de 1998.

SARTHOU SANTORO

BATLLE M. Michelini

5) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.-Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Sanabria solicita licencia por los días 10 y 11 de los corrientes».

-Léase.

(Se lee:)

Montevideo, 10 de noviembre de 1998.-

SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO
Lic. HUGO FERNANDEZ FAINGOL
PRESENTE

De mi mayor consideración:
Por la presente solicito al Sr. Presidente del Senado de la República Don Hugo Fernández Faingol, licencia los días martes 10 y miercóles 11 de los corrientes, por motivos particulares.-

Atentamente.-

WILSON SANABRIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-14 en 16. **Afirmativa.**

Se convoca al doctor Fernando Quarneti, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Quarneti.)

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se invita a pasar a Sala al señor Representante Nacional Jorge Chápper a fin de prestar el juramento de estilo.

Se invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Chápper: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR CHAPPER.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR CHAPPER.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

7) PROCLAMACION DE TITULARES AL SENADO POR PARTE DE LA CORTE ELECTORAL.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una nota de la Corte Electoral llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

«La Corte Electoral comunica que ha procedido a la proclamación de nuevos titulares al Senado».

-Léase.

(Se lee:)

Corte Electoral

Montevideo, noviembre 5 de 1998

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD

4707/98

Señor Presidente:

Pongo en su conocimiento que la Corte Electoral en acuerdo celebrado el día de hoy, visto que el Sr. Senador Jorge Gandini, electo por las hojas de votación números 130, 250, 451 y 1492 del Partido Nacional, sub lema Manos a la Obra, ha solicitado licencia y ante las renuncias presentadas por los suplentes respectivos señores Dr. Rodolfo Zanoniani y Dr. Rodolfo Sienra y que el señor José P. Laffitte comunicó su decisión de no aceptar por el resto de la presente legislatura las suplencias que pudieran corresponderle, resolvió proclamar senador al tercer titular señor Andrés Arocena y suplentes respectivos a los señores Carlos Delpiazzo, Agustín Canessa y Servando E. Lacruz.

Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y por el término de la licencia concedida al senador señor Jorge Gandini y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el artículo 3º de la Ley Nº 10.618 de 24 de mayo de 1945, y en el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 16.465.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

FERNANDO ESTEVEZ ALONSO

CARLOS A. URRUTY
Presidente

8) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una nota de desistimiento llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Arocena comunica que por esta vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto.»

-Se invita a pasar a Sala al doctor Carlos Delpiazzo.

(Ingresa a Sala el señor Delpiazzo)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Carlos Delpiazzo: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR DELPIAZZO.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR DELPIAZZO.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

9) CONSECUENCIAS DEL PASO DEL HURACAN MITCH EN HONDURAS, NICARAGUA, EL SALVADOR Y GUATEMALA

SEÑOR PRESIDENTE.- El senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.- Señor Presidente: Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala, fueron asolados hace unos días por un verdadero cataclismo. La devastación fue de mayores proporciones en unos países que en otros, pero terribles sufrimientos han sido y son el común denominador de esta tragedia.

Esto acaba de suceder, por añadidura, en un tramo particularmente sensible en la historia de estos países. En efecto, luego de laboriosos procesos de reconciliación nacional en países que han sufrido décadas de guerra civil y cruentos desgarramientos internos, de democracias que están dando sus primeros pasos, de la construcción -decimos esto y no reconstrucción- de economías para enfrentar los fenómenos de aguda pobreza de la región, de un instante a otro y en el más literal de los sentidos, cae un rayo del cielo en la forma del huracán Mitch, borrando de un plumazo lo que tan trabajosamente se empezó a edificar. Dicho sea de paso, hay quien vincula esta catástrofe con problemas ambientales, lo que no está del todo probado. En todo caso justifica la atención prioritaria de la temática ambiental, que no es un lujo de los países ricos sino que debe considerarse a la par de los problemas sociales.

Las consecuencias de este huracán habrán de sentirse durante años, con la particularidad de que las estimaciones iniciales, ya de por sí impactantes, con el correr de los días se revelaron realmente insuficientes, es decir que a medida que aumenta la información y se tiene un panorama más claro de la situación, el problema es más grave de lo que se pensó inicialmente.

Si tomamos el caso de Honduras -uno de los más perjudicados, si no el más- en término de vidas humanas, se conoce que hay aproximadamente 7.000 muertos y 12.000 desaparecidos. En términos económicos, hay 800.000 damnificados, pérdidas que alcanzan el 90% de la producción agrícola incluyendo el principal rubro de exportación, que es la banana. Pero hay más; la correntada producida por las lluvias se llevó semillas, instrumentos de labranza, animales y hasta la propia infraestructura: puentes, caminos, instalaciones de agua, redes eléctricas, etcétera. Todo esto debe analizarse en el contexto de la dimensión geográfica y demográfica de estos países. Entonces, uno se pregunta ¿con qué y cómo se va a reconstruir esas economías?

Si tomamos el conjunto de los cuatro países, se estima que se han perdido más de medio millón de viviendas. Estas cifras son de tal entidad que casi se convierten en abstracciones.

Permítaseme ahora hacer una comparación. Ayer el Banco Hipotecario del Uruguay festejó -y razones hay para ello- sobriamente la entrega de la vivienda 16.000 por parte de la actual Administración y a lo largo de este período dicha Institución espera entregar 28.000 viviendas -no están incluidas en esta cifra aquéllas que entrega el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y MEVIR- lo que significa que 100.000 uruguayos o más pasan a tener su propia casa a través de dicha Institución. Este logro le cuesta al Banco -lo hemos votado en la Ley Presupuestal- a lo largo de los cinco años U$S 700:000.000. Ahora bien, en los cuatro países de América Central afectados por el huracán Mitch, se calcula que se ha destruido medio millón de viviendas. Esto demuestra la magnitud de lo que allá está sucediendo y el esfuerzo de recuperación espiritual y reconstrucción económica que esos países enfrentan. Si bien es verdad que nada va a poder sustituir la fuerza de voluntad, el tesón y el espíritu de sacrificio de hondureños, guatemaltecos, nicaragüenses y salvadoreños, hay una tarea que debe cumplir la comunidad internacional, incluyendo gobiernos y sociedades. Esta involucra, en primer término, enviarles una expresión auténtica de solidaridad, haciéndoles sentir que no están solos. Es así que ha comenzado a llegar ayuda de los cuatro rincones del globo. El Banco Mun-

dial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización de Estados Americanos, la Fundación Pananamericana para el Desarrollo y la Organización Panamericana de la Salud han anunciado planes de ayuda, desembolsos de emergencia y rediseño de los programas en curso. Incluso se está hablando de una posible condonación de deuda por parte de los países europeos. Por otra parte, muchas naciones ya empezaron a hacer llegar sus ayudas concretas entre los que se encuentran, como no podía ser de otra manera, nuestro país, habiendo dispuesto el Gobierno el envío de un Hércules C-130 con medicamentos, alimentos, etcétera, afectando las reservas del Sistema Nacional de Emergencias.

Esto no es más que el comienzo porque no sólo los gobiernos, sino también las sociedades, la gente, sienten que no pueden quedar al margen de un llamado de solidaridad tan dramático.

No tenemos dudas en cuanto al espíritu solidario de nuestro pueblo y de sus representantes. Ello habrá de traducirse en contribuciones que, por modestas que fueren, sean expresión de una compasión constructiva y de la convicción de que Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala habrán de superar esta hora trágica de su historia.

Nos sentíamos obligados, señor Presidente, a exteriorizar estos sentimientos a través de estas palabras con la convicción de que seguramente son compartidos por todos los integrantes del Cuerpo.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras se haga llegar a los Parlamentos de estos países, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

10) OCTAVA SESION DEL FORO DE SAN PABLO EN MEXICO

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARAIBAR.- Señor Presidente: del pasado 28 de octubre al 1º de noviembre, se realizó en Ciudad de México la Octava Sesión del Foro de San Pablo. Como se sabe, este fue fundado al comienzo de la década por una invitación que en su momento cursara el Partido de los Trabajadores de Brasil, cuyo dirigente más destacado es Ignacio Lula Da Silva. A partir de ese momento ha tenido continuidad, convocando sucesiva y anualmente a reuniones en México, Managua, La Habana, Montevideo, San Salvador, Porto Alegre, y ahora nuevamente en Ciudad de México, a las fuerzas políticas de izquierda y progresistas de América Latina, para reflexionar sobre dos grandes temas que son preocupación, yo diría que no sólo de las fuerzas de izquierda y progresistas, sino de todos los ciudadanos interesados por los temas políticos de alcance internacional.

Uno de los motivos de esta convocatoria fue la nueva situación emergente en el mundo, y particularmente para las fuerzas políticas de izquierda en América Latina, a partir de la crisis del socialismo real, de la caída del muro de Berlín y de toda la nueva situación de reflexión y de nuevo relacionamiento que se generaba a partir de estas circunstancias. El otro gran tema -que ha sido de permanente reflexión durante toda esta década- es lo que se refiere al análisis y examen del modelo neoliberal y sus características, que con sorpresiva o no tan llamativa regularidad, se ha implantado en todos los países de América Latina, desde México al sur, casi con características idénticas; se planteó la necesidad de construir y desarrollar un modelo alternativo. Precisamente, con respecto a este segundo tema, recordaremos que a comienzos de la década del noventa el modelo neoliberal aparecía como el gran paradigma o camino para solucionar todos los problemas de América Latina, mostrando aquella idea de que hay que crear riqueza y luego repartirla. A fines de la década vemos que, si bien en algunos lados se ha creado esa riqueza, se ha repartido muy mal y las condiciones de injusticia y pobreza en nuestro continente, que lejos de haber disminuido, han crecido en proporciones geométricas. Por tal motivo, quienes impulsaron este proyecto -incluyendo organismos internacionales- que es fruto de la crisis monetaria y financiera que hoy aqueja al mundo y que ha repercutido en América Latina, han creído en la necesidad de revisar esos planteamientos y en la idea de buscar caminos alternativos.

En ese camino nos encuentra el Foro de San Pablo, trabajando activamente y desarrollando experiencias en dos campos novedosos que se dieron cita en esta instancia. Uno de ellos es exhibir iniciativas y experiencias de Gobierno que la izquierda puede exponer en América Latina, a esta altura, sobre todo a nivel de gobiernos estaduales, provinciales o locales. Es así que realizamos una mesa redonda con singular éxito, en la que representantes de cuatro Gobiernos que la izquierda ejerce hoy en distintas ciudades de América Latina -nos referimos a San Salvador, algunas ciudades de Brasil, Ciudad de México y Montevideo- expusieron las características, las ideas-fuerza y los programas con que se están llevando adelante estas iniciativas, comprobando el reconocimiento que crecientemente se está experimentando en estas instancias que, como señalo, están fundamentalmente referidas a nivel local.

Otra iniciativa importante fue la de realizar varios talleres sobre distintos temas. Tuvimos oportunidad de participar de un taller parlamentario en el que pudimos realizar un intercambio de experiencias a ese nivel. Se ha dicho -con fundamento suficiente- que hoy se estima que partidos políticos que integran el Foro de San Pablo ocupan entre el 25% y el 30% de las bancas de parlamentarios electos en estos últimos años en América Latina. En este taller tuvimos oportunidad

de intercambiar opiniones con parlamentarios de muchos países de América Latina. Entre otras iniciativas concretas, se planteó la posibilidad de proponer e impulsar un encuentro de parlamentarios a realizarse en 1999, con representantes de otra organización de coordinación de partidos políticos de América Latina, la COPPPAL, que como se sabe, tiene un perfil distinto al del Foro de San Pablo, aunque hay un número importante de fuerzas políticas que participan en ambos. Esta tiene como referencia principal al Partido Revolucionario Institucional -el PRI de México- que es de alguna manera el partido que le ha dado impulso y vigor y que se reunió hace escasamente un mes en la ciudad de Buenos Aires. La idea es que entre parlamentarios de distinta ideología -debemos señalar que la COPPPAL está integrada por el Partido Nacional y el Partido Colorado, además del Frente Amplio; además, en la reunión de Buenos Aires el Partido Colorado estuvo representado oficialmente en la persona del Diputado Adolfo Singer- se realice un foro en 1999 para examinar dos grandes temas: por un lado, la realidad de América Latina y la situación imperante y, por otro, el papel que en los procesos de integración deben cumplir los Parlamentos, así como la modernización del trabajo parlamentario, de cara a ponerlo cada vez más cerca de las inquietudes y las preocupaciones de los pueblos.

En suma, señor Presidente, esta reunión fue muy fructífera. Fuimos anfitriones del Presidente del Gobierno de Ciudad de México, Cuauhtémoc Cárdenas, que nos recibió en innumerables ocasiones. En varias oportunidades estuvo cerca del trabajo del Foro de San Pablo y pudimos dialogar con él y demostrar cómo desde la oposición, cuando se llega al Gobierno -en este caso el Gobierno de la ciudad más grande del continente y una de las más grandes del mundo, como Ciudad de México, con enormes problemas de distinta índole- reservan tiempo para tratar temas como el de las relaciones internacionales, en este caso, con la presencia del Foro de San Pablo.

En síntesis: se trató de una experiencia muy positiva que quería trasmitir a los colegas del Senado. Como lo he hecho en anteriores ocasiones, adelanto estar a entera disposición de los señores Senadores para ampliar la información acerca de esta reunión recientemente realizada en la Ciudad de México.

11) ESPACIO DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSION, TELEVISION ABIERTA Y POR CABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado entra al orden del día.

Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece que los lemas de los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán derecho, con carácter gratuito, a utilizar espacios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable. (Carp. Nº 943/97 - Rep. Nº 759/98).»

(Antecedentes: ver 57ª SO)

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: en la última sesión del Senado -el miércoles 4 de este mes- al finalizar la misma nos tocó hacer uso de la palabra. Dijimos que íbamos a ser muy breves y hoy también. Fundamentalmente, queremos hablar por dos razones: en primer término, porque el tema es de una importancia que amerita que los Legisladores nos pronunciemos claramente sobre él y, en segundo lugar, porque he firmado con salvedades el informe de la Comisión, por lo que deseo dejar constancia de cuáles son.

En la última sesión dijimos, en primer término, que hubiéramos deseado que se legislara con carácter general, reconociendo la buena voluntad mostrada por la organización de la prensa radial y televisiva del país.

También dijimos que hubiéramos deseado una legislación, no para esta oportunidad, sino con carácter permanente, a fin de que fuera una solución que permitiera el uso de todos los medios de difusión del pensamiento -que directa o indirectamente pertenecen al Estado- en todos los actos electorales del futuro para servir con igualdad a todos los Partidos Políticos y garantizar la vigencia plena del régimen democrático a través de la libre expresión del pensamiento en algo tan importante como es el acto electoral.

A su vez, señalamos en aquella oportunidad que no era habitual que el Parlamento se guiara por un convenio al margen de la ley; no es habitual y, a mi juicio, sienta un mal precedente. No faltarán oportunidades en las cuales el Parlamento vaya a legislar y haya personas o instituciones que en lugar de la ley ofrezcan un aporte voluntario, ya sea en materia impositiva o en otros temas, a efectos de que no los tome el rigor de la ley. No estoy indicando, de ninguna manera propósitos aviesos por parte de quienes concurrieron a la Comisión a expresar su voluntad de participar de las ideas que allí se manejaban sin que éstas tuvieran el carácter compulsivo de la ley. Por el contrario, descuento que lo hicieron con ánimo de colaborar.

En la sesión anterior también manifestamos que se perdió la oportunidad de hacer sentir las facultades que el Estado tiene para exigir a los medios de difusión mencionados algo tan importante como es su contribución para el acto electoral, ya que estas instancias constituyen el primer escalón para la organización democrática del país. Como mencionamos, el sufragio es la base para la creación del poder estático, del poder jurídico, que es uno de los tres elementos clásicos del Estado. Nuestro Estado hizo obligatorio el voto mediante la Constitución de l934 y a pesar de que entonces no se fijaron normas para sancionar a quien no cumpliera con esa obligación, éstas se crearon con posterioridad. Al admitir la obligatoriedad del sufragio se está queriendo significar que, a través

del mismo, el ciudadano cumple una función social: la de contribuir a la organización de la base jurídica del Estado. Y si es una función social, -aun cuando sea un derecho- el Estado tiene autoridad para exigir su cumplimiento. En ese momento también expresamos -y lo reiteramos ahora- que estamos convencidos de que el Estado tiene facultades en esta materia porque las ondas radiales y los canales de televisión -como aquí se ha dicho- son concesiones precarias que éste otorga, por lo que siguen siendo suyas y puede ponerlas al servicio de la sociedad cuando lo entienda conveniente y necesario.

En el debate de ese día se dijo, además, que el Derecho Comparado nos da referencias claras de numerosos países que han elaborado disposiciones legales a los efectos de que estos medios de difusión participen activamente de los actos electorales.

Seguimos pensando, señor Presidente, que esta solución nos resulta demasiado fácil. Nos consta que la Comisión trabajó mucho, puesto que concurrimos como miembro alterno, pero también recordamos la preocupación expresada durante meses en este Cuerpo, cuando se aprobó la ley que modifica el régimen electoral del año l925 y el proyecto de ley destinado a reglamentar las elecciones internas. Reitero que nos parece que la solución es incompleta, porque refiere a la obligación del Estado y de los medios de que éste dispone directamente y no alcanza a los de carácter privado. Sí acepta para esta oportunidad el ofrecimiento que estos últimos hacen a los miembros de la Comisión y, a través de ellos, a los Partidos Políticos. Comprendemos -naturalmente- que como empresas que son tienen el derecho de vender sus servicios, pero en este caso el que los utiliza a través de los Partidos Políticos es el Estado que, como hemos señalado, requiere de esa contribución y de esa participación para garantizar la eficiencia y la buena marcha de estas entidades. Y todo ello, en forma mínima que no puede perjudicar su justa ganancia.

De todas formas, ante el tiempo transcurrido y frente a la necesidad de destrabar las dos leyes citadas anteriormente cuyo análisis está detenido en la Cámara de Representantes, entiendo que se haya optado por esta solución. A este respecto, quiero decir que no comparto el hecho de condicionar la aprobación de estos proyectos de ley a una medida con la que todos estamos de acuerdo aunque naturalmente es coja, porque no alcanza a todos los que a mi juicio debió abarcar.

Esta es una de las salvedades que quería hacer: sería conveniente no depender de la buena voluntad de las empresas y sí hacer valer los derechos del Estado, quien ha reconocido las obligaciones que tiene con los Partidos Políticos y ya es tradicional -desde hace años- que en las elecciones ponga a su disposición recursos para la movilización. Esta contribución directa que hace el Estado bien podría ser indirecta a través del otorgamiento de espacios gratuitos en aquellos medios que montan empresas que se convierten en importantes en base a las concesiones que el Estado les brinda.

Muchas veces se ha hablado de la contribución del Estado para la acción de los Partidos Políticos, y a ese respecto voy a recordar a alguien que aquí frecuentemente se nombra en términos elogiosos. Me refiero a la figura del escribano Ortiz, quien siempre señaló que el Estado debía contribuir, no sólo durante el acto eleccionario, sino en forma permanente, al sostenimiento de los Partidos Políticos, porque ellos son la base de su organización.

No tenemos el ánimo, señor Presidente, de perjudicar a las empresas, pero creemos que el Estado sí tiene el derecho o facultad de utilizar parte de los espacios de que ellas disponen por concesiones que éste les otorgó, poniéndolos al servicio de la difusión de las ideas y programas de los Partidos Políticos, fundamentalmente en oportunidad de los actos electorales.

Frente al hecho de que hay voluntad política de aprobar el proyecto de ley tal como viene y de que no hay posibilidad de que nos satisfaga plenamente, -por lo menos por ahora- en la forma que hemos señalado, es que dejamos planteadas estas salvedades en el sentido de que al legislar para todos se iguala la situación de todos los medios de difusión. Además, es obvio que para obligar al Servicio Oficial no era necesario una ley; por la vía administrativa se podría haber logrado.

Reiteramos que entendemos que se debió alcanzar a todos los medios; quizás esto no sea otra cosa que el principio -por lo menos así lo deseamos- de un camino que va a culminar en una solución más completa. Quisiéramos, además, que a través de la ley esto se convirtiera en algo permanente, y no simplemente en un compromiso de circunstancias.

Estas son mis salvedades, señor Presidente. Si esta es la única solución por ahora, la vamos a votar, pero creo que debemos contraer ante la ciudadanía el compromiso -quien habla así lo hace mientras permanezca en esta Banca- de bregar porque la legislación se complete, porque tenga carácter permanente, porque no emane simplemente de un convenio, sino que sea el reclamo, hecho por el Estado a los concesionarios, de un servicio destinado a la información de la sociedad, para cumplir los fines esenciales en lo que tiene que ver con la formación del Estado democrático.

Hechas estas manifestaciones, doy por terminada mi exposición. Entendí que debía explicitar cuáles fueron las salvedades que motivaron que mi firma figurara con esa expresión.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: creo que el proyecto y las diferentes opiniones que el mismo ha ido mereciendo, así como también las diversas soluciones que se han ido tratando de introducir a su texto en principio han aparecido, por lo menos ante una parte de la opinión pública,

como meras diferencias de criterio. Como es habitual en los cuerpos parlamentarios, algunos sostendrían determinadas soluciones y otros Legisladores argumentan otras, aportando cada uno sus razones. En definitiva, no se iría más allá de la mera diferencia de criterios. En el caso, se trataría de la necesidad, a juicio de algunos, de equiparar el acceso de los partidos a los medios de difusión.

Ante todo, habría que hacer una acotación. La búsqueda de esta equiparación es meramente ilusoria e, incluso, injusta. De acuerdo a lo planteado nadie que no sea los partidos políticos actuales, puede acceder a la pretendida justicia. Naturalmente, la pregunta que hacemos es si las otras corrientes de opinión pueden o deben acceder también a los medios de difusión. Evidentemente, la respuesta es que como no sabemos cuántas y cuáles son; eso sería imposible. Pero si nos dedicamos a realizar un análisis teórico coincidiremos en que el derecho es el mismo, ya se trate de mi Partido Nacional como de cualquiera que esté tratando de encauzar la existencia o dinamizando la ausencia de algún otro partido político. Esta acotación previa no deja de ser real, a pesar de que parezca vana. En resumen: como se supone que los partidos que estamos representados parlamentariamente tenemos derecho a repartirnos los medios de difusión, quienes no están representados deberán manejarse como puedan. Si estamos hablando en teoría, las cosas deberían hacerse mejor.

Decíamos, señor Presidente, que el tema, aparentemente, pues, constituye una mera diferencia de criterios. No es así. Lo de aparente es absolutamente engañoso. De lo que se trata aquí es de cómo se interpreta el principio de la libertad de comunicación, no sólo en tanto y cuanto está establecido en la Constitución -que no es poca cosa- sino también como una posición intelectual, un asumir posiciones por parte de cada colectividad política. Aquí existen dos tesis, tal como lo están demostrando las propuestas. Una de ellas, que acompañamos, es de la más plena y correcta defensa, sin cortapisas, del amplio significado del artículo 29 de la Constitución, no sólo por figurar en la Constitución -lo que ya sería bastante- sino, además, porque su concepto nos parece vitalmente necesario para un Estado democrático y libre. Cualquier modificación a ese concepto, aun cuando insólitamente la misma viniera en la Constitución, sería resistido intelectualmente por nosotros, porque sería ir contra parte esencial del régimen democrático. Esta es nuestra posición.

La otra tesis -sobre la que después conversaremos- es la que han sostenido -no sólo en esta oportunidad, sino en otras- los señores Senadores del Frente Amplio o Encuentro Progresista, que tienen, en el más lógico derecho, una visión distinta de lo que es una sociedad y su forma de organizarse. Más tarde hablaremos de esto.

Ahora, vamos a ir a lo nuestro. La tesis del Partido Nacional -no hablo por otros, sino por nosotros- se basa, en primer lugar, en lo que establece el artículo 29 de la Constitución, que hemos leído y releído muchas veces. Teniendo en cuenta ese texto, no sé cómo puede sostenerse que podemos por ley introducir en los medios de comunicación del pensamiento protagonistas que nada tienen que ver con los propios medios; gente que sostiene determinado pensamiento y que utiliza los medios de libertad de expresión del pensamiento en una forma contradictoria en relación con quienes están utilizando legítimamente los medios. No hemos logrado entender eso, a pesar de repasar el artículo 29 ya citado. Tampoco hemos oído ninguna interpretación de dicha disposición en ese sentido.

Por otra parte, creemos -y no vamos a abundar en esto, porque es algo que corresponde, por decirlo de alguna manera, a estudiantes de primer año de la Facultad de Derecho- en los conceptos universales que dieron base a este artículo 29 y que vienen consolidándose en el progreso y la dinámica humana en un proceso de cientos de años. Quiero recordar aquí la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa que, en su artículo 11, expresa que la libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es un derecho de los más preciosos para el hombre; que todo ciudadano puede expresar sus ideas verbalmente, por escrito o por medio de la imprenta, siendo responsable del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley. Podemos citar también la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sí ha signado Uruguay. Y no tengo la menor duda de que si la aludida Declaración Francesa hubiera sido puesta a consideración de estos cuerpos legislativos, la habríamos ratificado también. Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos es también muy clara cuando, en su artículo 19, dice que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y señala que este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, a investigar y recibir informaciones y opiniones y -ahora viene lo trascendente- a difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Pero en el proyecto aditivo que se nos solicita aprobar habrá límites, en la aplicación de la teoría que algunos esgrimen en relación con los medios privados de difusión del pensamiento.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Muchas gracias, señor Presidente.

Personalmente quisiera que no se pensara que quienes hemos sostenido la posibilidad de establecer regulaciones para difusión en materia política, o en otras materias, somos contrarios a la libertad de emisión de los pensamientos, tal como está regulada no sólo en nuestra Constitución sino en documentos internacionales y en esa apreciadísima Declaración de Derechos de la Revolución Francesa.

Pero tengamos en cuenta que esa Declaración de Derechos, que desde l946 en Francia y, más, desde l958 ya es parte de la Constitución por una remisión, no ha impedido, por ejemplo, que en ese país se prohíba -no sólo se limite- pasar avisos que hagan propaganda de tabacos, cigarrillos u otras cosas. Repito que está prohibido; es una disposición legal. No creo que los franceses hayan tirado abajo su Declaración de Derechos porque por razones de interés general consideren un abuso la propaganda a favor de una enfermedad. Esto no tiene nada que ver con el tema que estamos tratando, pero no se puede atribuir la intención de violar ese principio por la circunstancia de que esto se limite. A veces, hasta por vía administrativa se marcan limitaciones -esas sí son discutibles- a la moral y a las buenas costumbres en la emisión de los pensamientos, lo cual sí es más discutible.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR PEREYRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- No voy a entrar en la argumentación del señor Senador Korzeniak porque creo que la defensa de la libertad de expresión del pensamiento es algo que todos lo sentimos y lo interpretamos cabalmente.

A pesar de que comprendo que el pensamiento de mi estimado amigo y correligionario señor Senador García Costa no apuntaba para este lado, sino para otro sector de la Sala, quiero señalar que me parece que el proyecto, tal como lo defendimos, con carácter general, iguala a todos los partidos políticos. De esta forma y de paso solucionamos, por lo menos parcialmente, el problema que implica de dónde se nutren de fondos los partidos políticos. Una de las cosas que ha provocado escándalo en los últimos tiempos en el Uruguay, son las colectas que hacen los partidos políticos, fundamentalmente, cuando van dirigidas a empresas con poderes como para de alguna manera, en determinadas circunstancias pudieran interferir en la libre acción de los Legisladores. La democracia es un sistema destinado a asegurar la igualdad, que no sólo se logra con la declaración de libertad de expresión del pensamiento, sino otorgando medios para que se pueda concretar. De otra manera la democracia se convertiría en un sistema a practicar, por lo menos, a través de la vida y acción de los partidos políticos por quienes tienen el poder del dinero.

Naturalmente, sé que esa no es la reflexión del señor Senador García Costa, pero de alguna manera alcanza a las expresiones que hemos volcado a favor de una generalización de la asistencia de los medios de información a la difusión del ideario de los partidos políticos, para igualarlos precisamente, como lo quiere el sistema democrático.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Con referencia a lo que acaba de señalar el señor Senador Korzeniak, no tengo ninguna dificultad en aceptarlo; no voy a atribuir intenciones a nadie. No creo que el Frente Amplio esté en contra de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa; el problema es cómo la interpretamos. Me parece que ellos la interpretan mal y nosotros bien. Si de eso se quiere discutir, estamos de acuerdo; pero si se quiere discutir sobre intenciones, me declaro silencioso porque eso está en la conciencia de cada uno.

En cuanto a que los franceses hacen publicidad en contra del tabaco con carácter obligatorio, nos encontramos en el caso ante un problema de valores contrapuestos. El tabaco es nocivo para la vida humana. Entonces, ¿por qué libertad optamos? ¿Por la libertad de expresión del pensamiento o por la defensa de la vida humana? Creo que los franceses hicieron bien y optaron por la defensa de la vida humana. Eso no prueba más que los franceses tienen el talento y la capacidad necesaria, que seguramente podemos compartir, para interpretar adecuadamente los valores a defender.

Con respecto a lo que manifiesta el señor Senador Pereyra, es posible que el hecho de dejar en manos de organizaciones que requieren capital la fuerza de expresión del pensamiento equivalga a vincularlo a la posesión de bienes. Sin embargo, eso no es lo que se ha dado normalmente. No quiero traer ejemplos, pero en nuestro país poderosísimas corrientes de opinión se formaron en torno de modestísimas expresiones de los medios de difusión del pensamiento. Voy a citar sólo un caso: de una radio modestísima, de alcance limitadísimo, que se llamaba CX 4 Radio Rural, se formó una pavorosa -en el sentido de fuerte- corriente de opinión que intervino en la vida del país en la forma y en la medida que todos conocemos. Me pregunto si se precisa tener una gigantesca radio con un gigantesco capital o si se necesita tener alguna forma de ideal o de pensamiento que conmueva al pueblo uruguayo. La respuesta es esta última. Hoy, que el país tiene centenares de medios radioelectrónicos -radio y televisión- atribuir la gravitación de los medios simplemente a la capacidad económica, me parece que es una exageración.

Pero recordemos que la intervención obligatoria en los medios tampoco podemos hacerla gratis. En lo propuesto por los propugnadores de esta solución no se expresa cómo va a ser recompensada esta verdadera expropiación de los gastos que realizan los medios de difusión para llegar a la gente. Ninguno de sus partidarios lo ha previsto. Se nos dice que es un servicio público. En ese tópico yo me pregunto si es un servicio

público darle entrada al Partido Nacional -prefiero poner a nuestro partido de ejemplo- para que difunda su ideario. Se señala que se debe a que hay elecciones y el cuerpo electoral va a decidir el porvenir, pero pienso que el mismo valor debe tener una hipotética asociación de lucha por el mejoramiento del hombre uruguayo. ¿Por qué sólo el Partido Nacional y los Partidos aquí representados? ¿Quién va a pagar?

No quiero seguir abundando en este aspecto del tema porque es harto conocido. Quisiera traer a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que Uruguay ratificó- expresa que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información y por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones. Cuando desplazo obligatoriamente a quien expresa desde su medio de difusión su opinión para decir la mía, lo estoy sustituyendo. Se nos ha replicado a veces que ello no importa y que va a ser apenas por cinco minutos. Una vez que aceptamos el principio por cinco minutos, después podrá ser por media hora, porque el problema es el principio quebrantado y no el tiempo por el que se hace. Repito que no se trata del tiempo que se requiere para expresar el pensamiento de un Partido Político, sino de las ganas que este Parlamento tenga en el día de mañana para, en lugar de dar determinados minutos, multiplicarlos por muchos más. ¿Acaso porque representamos a la opinión, entre comillas, del país no tenemos el derecho de posesionarnos de los medios de comunicación? Por un minuto, o por una hora diaria, ello será según nuestra voluntad.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el razonamiento que está haciendo el señor Senador que me acaba de conceder la interrupción en el sentido de que aquellos que hemos impulsado ciertos artículos, algunos recogidos en esta iniciativa y otros que aquí no figuran pero que vamos a promover, tenemos un espíritu de violación de los derechos de libertad de la gente, con mucha humildad, no lo admito. Es posible, ya que nadie es dueño de la verdad, que estemos equivocados. Es posible que esté equivocado el señor Senador García Costa, pero no hay ningún propósito de coartar la libertad a la gente. Es más, nuestro espíritu es ampliarla dentro de lo que son las garantías del sufragio. Hoy, a fines del Siglo XX, las garantías del sufragio no son las mismas que a principios de este Siglo. Hoy conjugan otra cantidad de avances. Fue un avance para el Uruguay el voto secreto y las garantías del propio sufragio. Actualmente, las garantías del sufragio están en el acceso equitativo de todas las opciones posibles a los medios de comunicación.

Por otro lado y para poner de manifiesto la contraparte, todo el tema de los «jingles» o de la propaganda comercial -no estoy hablando de la difusión de ideas ni de la información de actos que en ningún momento se prohíbe, sino de acotar a ciertos espacios y tiempos los «jingles» o cánticos, la propaganda estrictamente de publicidad- sirve para darle garantías al elector. Así como para las 24 ó 48 horas antes de que se emita el sufragio nosotros establecemos determinadas condiciones para que el mismo se efectúe sin perturbaciones, creemos -algunos- que esa votación no se concreta sólo el día en que se lleva a cabo, sino que la reflexión correspondiente se inicia desde mucho tiempo atrás, en el que hay etapas de discusión de las ideas de los partidos que recorren lo más amplio y ancho de lo que es el intercambio de conceptos tanto en medios escritos, radiales, televisivos como a nivel de las reuniones de cualquier tipo.

Por otra parte, se acota a determinados tiempos -así lo recoge la ley- lo que es la publicidad de los partidos en el momento del entusiasmo y en la etapa más comercial. En ese caso, aspirábamos -y lo seguimos haciendo- a que la iniciativa contribuyera, dentro de lo que se pueda avanzar, a que los partidos accedan a ese tipo de propaganda. Aclaro que no me refiero a la difusión de ideas en los noticieros o en los programas polémicos, sino a la noticia y a la información del acto.

(Se enciende la luz indicadora del tiempo.)

-Señor Presidente: con buena voluntad -y termino porque se me acaba el tiempo y me lo marca la señal- quisiera decir que discrepo con el señor Senador preopinante. Así como creo que el señor Senador García Costa no nos adjudica mala intención, yo no se la adjudico a él, pero deseo que tenga claro que en la defensa de las libertades y de los derechos humanos varios de los que aquí nos encontramos hemos hecho mucho por el país.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: a través de las interrupciones se está produciendo un diálogo de sordos.

No dije que alguien está en contra de ninguna libertad, que alguien es un enemigo de la libertad ni que alguien conscientemente desea atacarla. Simplemente digo que si se aprueban determinados criterios se está atacando una referencia muy clara y democrática: la libertad. Alguien puede decirme que no es lo que corresponde. No discuto el derecho de cada uno a sostenerlo, pero considero que eso no se condice con los textos de la Constitución Nacional, con el contenido de las leyes que contemplan los Tratados que el Uruguay ha ratificado, ni con la tradición nacional.

A nadie se le ocurrió en ningún momento entrar en los medios de difusión para tener en ellos una participación que no se había dado hasta el momento. Naturalmente que la respuesta es muchas veces que sólo es para los medios de radio y televisión: «No, pero en los diarios no». ¿Cómo puede sostenerse eso señor Presidente? Porque una vez aceptada esta teoría de intervención legítima, llevada adelante y puesta por escrito, los diarios son la próxima etapa. Como decía el Edil Zabalza, y de acuerdo con estas ideas, él precisa utilizar el diario «El País» que tiene una enorme difusión; si no se va a perder la vida procurando llegar a la gente que sólo ese periódico puede alcanzar. Siguiendo la línea de pensamiento expresada -no voy a discutir con quien está ausente; simplemente traigo a colación sus reflexiones concretas- puedo concluir que el próximo paso son los diarios. Me alcanza por ahora limitarme a la intervención en la radio y la televisión, señor Presidente.

¿Cuál es el límite horario? Acabo de escuchar al señor Senador Michelini explicarnos acerca de la difusión de pensamientos que, seguramente, se acomoda a algo que son minutos. ¿Cuántos? ¿Qué necesidades tienen los cuatro partidos? ¿Si mañana somos seis, señor Presidente, debemos multiplicar el tiempo por seis en lugar de por cuatro? ¿Si los temas involucrados en una elección o en una convocatoria electoral fueran muy complejos, aprobaremos otra ley aumentando el tiempo del que disponemos, llevándolo a niveles aún mayores? Al final, señor Presidente, vamos a tener que establecer alguna suerte de organismo que dirija y diga quién habla, de qué puede hacerlo y cuándo y cuánto lo hará.

En nuestro país nunca se comprendió así la libertad de expresión de pensamiento; siempre se entendió sin restricciones y no condicionada. Nunca entendimos que las ochenta, noventa o cien radios del Uruguay tienen que esperar a que el Partido Nacional les diga qué es lo que opina para poder seguir con su programación. Siempre se entendió y esperó que nuestro Partido lo haga en la forma y medida prudente que le parezca y que le sea posible, pero no gratuitamente a través de medios de difusión expropiados a tal fin. Pienso que hacerlo así es condenar a los medios de difusión a depender de este Parlamento y de las leyes que apruebe.

Repito que a mi juicio se enfrentan dos filosofías o dos maneras de encarar el tema. Dos proyectos de ley que son muy claros en cuanto a diseñar una de esas posiciones de pensamiento. Me refiero a dos iniciativas de la Bancada del Frente Amplio, del Encuentro Progresista, con una visión radicalmente distinta a la nuestra. Uno de ellos data del año 1995, refiere a los medios audiovisuales de telecomunicaciones y contiene las normas para su explotación. El otro es de junio de este año y en él se declara que el espectro radioeléctrico es patrimonio de la humanidad. ¿Qué dicen esos conceptos? ¿Qué contienen?

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Estaba señalando, señor Presidente, que la Bancada que esencialmente representa una de las posiciones que tienen relevancia en el estudio de este proyecto, es la del Frente Amplio y también la del señor Senador Michelini, pero él no ha sido tan explícito en los fundamentos. Considero que los dos proyectos mencionados del Frente Amplio son el fundamento expresado en forma muy concreta e inmediata, de su iniciativa actual, pero que en aquellas oportunidades se manifestó con alcance mucho más amplio y general.

El sistema esencial previsto en estos proyectos -este no es el momento ni la oportunidad de que analice en detalle cada uno de ellos- es muy claro: las ondas se otorgan por diez años y el Estado tiene el más absoluto derecho a estar presente en las mismas. Se crea una Comisión en la cual, natural e indefectiblemente, están presentes los partidos políticos. No sé por qué para regir los medios de expresión del pensamiento creemos que los partidos políticos son los que deben determinar lo que la gente oiga, vea y, algún día, lo que la gente lea. Hoy están de moda las Organizaciones No Gubernamentales; de pronto hay veinte o treinta que son mucho mejores a estos fines que los Partidos. Hay varias universidades y una de ellas es nada menos que la Universidad de la República, en la que hay conocimiento humano en alto grado. Entonces, ¿por qué no las ponemos y dejamos que ellas nos digan qué es lo que debemos oír, leer o ver, en los determinados lapsos pretendidos, que son relevantes? Pero no es así; sólo los partidos políticos van a tener la oportunidad.

En estos proyectos aditivos se dice que la utilización de las ondas es un bien comunitario y, por tal razón, las tienen que usar los partidos políticos, pero ¿cuáles? Los que están representados en el Parlamento ¿Qué pasa con los que no lo están? ¿No pueden expresarse? ¿Cómo va a hacer un partido nuevo, un grupo de hombres que tenga una visión distinta del país para ser parte del Parlamento si no puede llegar a los medios de comunicación, como está dicho y repetido cuidadosamente aquí que es necesidad imprescindible? Entonces, señor Presidente, concluyamos que el sistema que se está pensando va en otra dirección del proyecto que tenemos delante, porque es otra concepción de la sociedad, del sistema y de la forma de conducción.

Cuando se expresa en algún proyecto que cada diez años se volverán a otorgar las frecuencias radioeléctricas o televisivas -el lenguaje no es importante- y me pongo en la piel del concesionario de cualquiera de esos medios de difusión -aunque seguramente no es la intención de los redactores- pienso: «portate bien» -todos sabemos lo que quiere decir eso de «bien»- «porque dentro de diez años, una Comisión integrada de acuerdo a normas aleatorias y aún sometidas a cambio no «va examinar tu conducta como comunicador». ¿Qué quiere decir que va a examinar «tu conducta como comunicador»? ¿Que puse mucha música típica? ¿Que hablé demasiado de vicios sociales? ¿Que insistí mucho en la lucha contra la delincuencia? ¿Que me dediqué a entretener a la gente con sorteos? ¿Qué es lo que me van a juzgar? Hay que tener cuidado porque va a estar permanentemente el gran ojo del Estado vigilando a través de todo este sistema.

Obviamente, los proyectos a los que me referí han sido presentados, pero hasta ahora no han recibido un trámite adecuado o suficiente en las Comisiones respectivas, porque todavía no han llegado a este ámbito. De cualquier manera, alcanzan para significar algo que declaro terminantemente: mi colectividad política no suscribe, no hubiera presentado esos proyectos ni los va a votar si es que llegan a este Cuerpo. No es justo que los organismos de difusión del pensamiento estén sometidos al Estado en la forma como aquí se expresa y ese es el enfrentamiento que tenemos.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Sin perjuicio de que el señor Senador García Costa ha aclarado de manera contundente que no juzga intenciones, con mucha franqueza digo que lo que está sosteniendo, aunque aclare que no se está refiriendo a las intenciones, es que el o los proyectos que ha presentado el Frente Amplio en materia de medios de difusión significan una concepción «distinta», ya sea violatoria de la Constitución o restrictiva de la libertad de pensamiento. Quiero rechazar eso con mucho énfasis, en primer lugar, porque el régimen actual, vigente, no fue establecido por el Frente Amplio sino por los Partidos Nacional y Colorado, casi siempre por el Partido Colorado, pero también por el Partido Nacional, a través de dos decretos del período de 1952, que si no me equivoco, fue aprobado por unanimidad por el Consejo Nacional de Gobierno. Quiero decir que ese sistema es mucho más precario para los medios de difusión que el que figura en los proyectos que, por lo menos, les da una garantía de diez años. Hoy en día, el régimen que existe es la precariedad -repito que no fue establecido por el Frente Amplio, sino por los Partidos tradicionales- basada en actos administrativos muy discutibles desde el punto de vista constitucional. De manera que si hubiera tiempo, habría que leer todos los proyectos. Por otro lado, se dice que los partidos políticos integran una Comisión; estábamos hablando de la difusión en materia política y no en lo relativo a la música o a otro tema.

En segundo término, quiero decir que en este período, sin perjuicio de que el Frente Amplio y el Nuevo Espacio hayan presentado normas en materia de publicidad mínima, gratuita, para los medios de difusión, el último proyecto que se estaba tratando en la Comisión y que había sido consensuado, por lo menos en líneas generales, fue presentado por un Senador del Partido Nacional, más precisamente, por el señor Senador Gandini. Está a continuación del proyecto que viene de la Comisión, figura como proyecto sustitutivo y en principio, había sido firmado por todos los miembros de la Comisión. Entonces, me parece bastante extemporáneo que se atribuya de una manera directa o indirecta al Frente Amplio o al Nuevo Espacio una especie de concepción limitativa de los derechos.

Por último, quiero decir que en la nota que ANDEBU dirigió a la Comisión propuso crear una Comisión con representantes de los partidos políticos que acepten espacios según este compromiso y de esa entidad, a fin de ajustar los detalles de aplicación correspondientes. Veo, pues, ese hecho como una especie de imputación, querida o no, de que el Frente Amplio tiene una concepción limitativa del derecho de la libertad de expresión del pensamiento.

Reitero que el proyecto a que hacía referencia el señor Senador García Costa, que fue elaborado teniendo a la vista antecedentes muy profusos y valiosos de Derecho Comparado, no es en nada limitativo de la libertad de expresión; por el contrario, da a los medios de difusión un régimen de mucho menos precariedad que el que está hoy establecido por los partidos tradicionales, históricos o, como en algún momento se ha dicho, fundacionales, aunque prefiero pensar como me enseñaron en la escuela, es decir, que el fundador fue Artigas y no los partidos políticos.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: según las expresiones del señor Senador Korzeniak, parecería que el país tiene un régimen muy duro de manejo de los aspectos de la libertad de expresión del pensamiento. En fin, parafraseando alguna expresión bíblica, debemos decir que «por sus obras los juzgaréis». No sabemos cuántos diarios, radios o canales de televisión se han cerrado ni tampoco cuántos pleitos contra el Estado se han realizado por la comisión de actos arbitrarios y violación del artículo 29 de la Constitución de la República en régimen democrático.

Da la impresión, señor Presidente, que si el Consejo Nacional de Gobierno del Partido Nacional -supongo que no será el primero, sino el segundo, que tiene nada más que

treinta años de terminada su labor- elaboró algunas disposiciones tan duras que son mucho más conculcadoras de la libertad de expresión del pensamiento que las que he comentado, alguien debe haber protestado. Sin embargo, confieso que no conozco a nadie que lo haya hecho. Entonces, es muy probable que exista alguna otra interpretación que la que realiza el señor Senador Korzeniak, la cual respeto mucho. Debe tenerse presente, además, que estamos hablando de decretos y no de leyes, lo que quiere decir que el Parlamento no intervino en ese caso.

Con respecto a ANDEBU, es natural que, como recauda la voluntariedad en el sistema, diga: «dado el sistema que voluntariamente voy a tener con ustedes, por favor, reúnanse y hablemos en Comisión». Hay una distancia enorme entre ese pensamiento y un sistema en el que la voluntad del Estado está representada a través de Comisiones que disponen cómo se va a marcar, por cada medio, la expresión del pensamiento de los partidos políticos. Hay una distancia abismal.

Además, como lo indicaba el señor Senador Pereyra, se añade a esto algo muy importante, serio y trascendental, como es la defensa que se hace -según manifestaciones vertidas- de que en la libertad de expresión del pensamiento está la primera y fundamental de las libertades de las que debe gozar el hombre para poder llegar a las otras que, naturalmente, pueden ser principales, pero que sin la que estamos mencionando no podrá hacerlo. No voy a extenderme en ello, pero sin duda lo conocemos todos.

Este tema reviste una extrema gravedad por sí mismo, pero a la vez cabe preguntarse si es posible que por el mismo se condicionen proyectos de ley que son necesarios para el país. Como ya lo ha señalado el señor Senador Pereyra, se ha aprobado una enorme cantidad de normas que fueron estudiadas por distintas Comisiones para legislar aspectos importantes del país, como elecciones, modificación de leyes electorales, etcétera. Nos pusimos de acuerdo en ello; sin embargo, luego aparece alguien que dice que es verdad que lo necesita el país y que el sistema electoral uruguayo debe utilizarse en beneficio de la democracia, pero luego argumenta: «Si no me dan a mí y a ustedes espacios de tiempo en los medios de difusión uruguayos, en ese caso que el país tenga, en lugar de una elección normal, un aquelarre, un algo que nadie sabe cómo se va a definir». Creo que la Corte Electoral tendrá que definirlo, pero pienso que todos preferimos que no lo haga ese organismo, sino el Parlamento, particularmente cuando, como ahora, estamos de acuerdo en los textos. Sin embargo, ahora se argumenta que aunque se está de acuerdo con los textos pero se toma de rehén el cuerpo electoral, porque para que éste utilice de la mejor manera su derecho de elegir, se lo condiciona: «Para que tu uses tu derecho, nosotros exigimos que nos dejen entrar en los medios de difusión».

Considero que en esto hay una presentación fuera de términos, porque cuando hablamos de la libertad de expresión del pensamiento no debe hacerse referencia a la búsqueda desesperada que tiene cada partido político -en la que también participamos- para llegar a la gente, a fin de trasmitirle ideas y tratar de convencerla. Eso es lo que procura cada partido político, pero ello no debe alterar el tema de la libertad de expresión del pensamiento. Además, que no se diga que para que el pueblo uruguayo vote en condiciones óptimas, se debe dar participación a los partidos políticos en las radios y en la televisión. No, señor Presidente; separémoslo, démosle al pueblo uruguayo lo que nosotros, que también lo integramos, tenemos derecho a disfrutar, pero no pongamos antes una valla que se llame: «Pero antes me dan una participación en los medios de difusión».

Como expresé anteriormente, creo que en este tema está involucrado algo mucho más profundo que la simple circunstancia de si vamos a añadir o no un artículo; se trata de la concepción de la sociedad, de cómo se defienden las libertades y cómo van a permanecer. Si hay intención de todos -como no dudo que existe- de defender las mismas libertades, hagámoslo y no que se diga que se defienden pero después se produce un engendro tal que termina por ser su peor enemigo.

En base a estas argumentaciones, vamos a acompañar el proyecto y no su modificación.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: he solicitado el uso de la palabra, pues se hizo referencia a los Legisladores del Frente Amplio.

De la exposición del señor Senador García Costa queda claro que lo que está bien es lo que existe. Lo que existe es que el tema de las comunicaciones lo maneja el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Comunicaciones. O sea que no se trata de la pluralidad de partidos, sino de uno a través de un Ministerio impropio, ya que en las etapas de dictadura los Ministerios de Defensa Nacional asumen ese papel pero no en las etapas de democracia. Sin embargo, es el régimen que tenemos hoy, en clara violación de la Constitución de la República. Digo esto, pues en la Disposición Transitoria Especial E) de la Constitución de 1967 -o sea, hace más de 30 años- esa función se pasaba a un Ministerio de carácter civil que, precisamente, tenía a su cargo la Dirección General de Telecomunicaciones y, asimismo, la Dirección General de Meteorología.

Entonces, ¿es adecuado este sistema en que esa función la maneja un partido a través de un Ministerio impropio, como es el caso del de Defensa Nacional, violando el texto constitucional que hace 30 años dictaminó que fuera asumida, en ese entonces, por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo?

Además, no se dijo completamente todo. Ese proyecto de ley del Frente Amplio establece partir los lemas designados por la Asamblea General, con inclusión de la Universidad de la República y de los canales privados. Es decir que la integración es plural y la designación la lleva a cabo el máximo organismo que tiene el país. Por lo tanto, no se expresó claramente cuál era el sentido, ya que esto no iba a ser controlado por esa Comisión de Partidos, expropiatoria de la libertad, sino por el Ministerio de Educación y Cultura que llevaría -en lugar del Ministerio de Defensa Nacional- el contralor, pasando a su órbita la Dirección Nacional de Telecomunicaciones. Esto en virtud de que no sería propio que hoy, de acuerdo con la Constitución, pasara al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Este sería un aspecto.

Por otro lado, aquí estamos en una concesión. El señor Senador García Costa no distingue entre actividad privada y concesión. Cuando hay servicio público es porque el Estado considera que la actividad es impostergable y que tiene un aspecto esencial para la sociedad, razón por la cual otorga una concesión y la controla. Esto es muy diferente a la actividad privada. Por ejemplo, los diarios no son concesiones, a diferencia de esto que sí lo es, ya que desde el momento en que es un servicio público o una actividad esencial para la comunidad, de alguna manera le impone a la persona una limitación. Además, esto no lo autoriza el artículo 29, y aquí hay una gran falacia -digo «falacia» en el sentido técnico de Vaz Ferreira- desde el punto de vista lógico, porque no está en cuestión el principio de comunicación del pensamiento, sino el derecho a la actividad comercial del artículo 36 que se puede limitar por razones de interés general.

Es más, ni siquiera ANDEBU sostiene la tesis del señor Senador García Costa, ya que en su nota dice que hay una intromisión en sus facultades de organización y disposición de su programación y espacio; pero ni siquiera considera que se afecta la libertad de pensamiento, porque el rol de los dueños de radio no es la emisión de pensamiento, sino organizar para que expresen su pensamiento los demás. Lo único que se está planteando es la visión que tenemos con respecto a la democracia en cuanto a que ésta debe dar condiciones de igualdad, porque si no dependerá del capital que se tenga para acceder o no a los medios de comunicación. Precisamente, esto fue lo que nos inspiró a los integrantes de los cuatro partidos que en su momento aprobamos el proyecto de ley, o sea, generar un mínimo al cual accedían todos los lemas que tenían representación parlamentaria, para igualar el acceso mínimo. Por encima de ello está la libertad de que, por vía de financiación, se atiendan otros requerimientos de propaganda. Ese fue el sentido; no se viola el artículo 29 en absoluto y, en todo caso, se afecta el artículo 36 legítimamente.

Tampoco ANDEBU sostuvo que se le afectaba la libertad de pensamiento -es lógico que eso no es así- sino la libertad de manejar un bien que es concesión y que, por tanto, tiene sus limitaciones. Aun cuando no hubiera concesión, otros derechos individuales también pueden ser limitados por razones de interés general. ¡Y vaya si es interés general el hecho de entender que la opinión pública, ante el gigantismo e importancia de los medios de comunicación, quiera dar un mínimo de condiciones igualitarias a los partidos que han tenido representación parlamentaria!

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: en realidad me resulta muy difícil y hasta penoso, tener que referirme a expresiones de mi amigo de toda la vida, el señor Senador García Costa. Es evidente que cuando él sostiene que es un atentado que la ley disponga la obligatoriedad a los canales privados y empresas radiales, de facilitar la difusión de las ideas de los partidos políticos, en realidad está expresando una opinión naturalmente respetable y seguramente no me está contestando a mí. De todos modos, manifesté que sí creía que se podía legislar con carácter general y que debió haberse abarcado no sólo a los institutos oficiales, sino también a los privados.

Tampoco quiero dejar al Frente Amplio la defensa exclusiva de lo que en determinado momento todos pensamos se debía establecer, es decir, esa obligatoriedad para las empresas, para los canales privados. La prueba está en la página 5 del documento que tenemos en nuestro poder -este proyecto de ley fue el que estuvo a estudio de la Comisión- el cual dice: «Los lemas de los partidos políticos con representación parlamentaria que participen en las elecciones nacionales y departamentales a que se refieren el numeral 9 del artículo 77 y el artículo 151 de la Constitución de la República tendrán derecho a usar, con carácter gratuito, espacios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable.» Esto está firmado por los señores Senadores Astori, Batlle, Gandini, Gargano, Heber, Laguarda, Mallo, Michelini, Santoro, Sarthou y quien habla. Quizás frente a esta unanimidad de criterios que existió en determinado momento, es que ANDEBU se adelanta a hacer el ofrecimiento.

Sí deseo señalar, sin molestar al señor Senador García Costa, que no puedo compartir que se sostenga que es un atentado que se haya pretendido comprender no sólo a los medios oficiales, sino también a los privados que han recibido la concesión del Estado. Reitero que me es muy penoso discutir con el señor Senador García Costa, pero hay necesidad de defender las posiciones que uno expresa en el ámbito de este Cuerpo.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Trataré de contestar las objeciones de los dos señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra.

En cuanto a lo que decía el señor Senador Sarthou de que le preocupa que el Ministerio de Defensa Nacional maneje el tema, puede que tenga razón. En ese caso, busquemos otro, puesto que se sostiene que dicho Ministerio no es el indicado. Pero la pregunta no es ésa, sino la de si maneja bien o mal el tema, si respeta o no la Constitución y las leyes, porque todo lo otro es una iniciativa respetable que en otro momento discutiremos, y de pronto podemos estar de acuerdo con él con relación a ese punto.

En cuanto a la integración plural de la Comisión que propusiera el Frente Amplio y que el señor Senador menciona, creo que es lógico que lo haga porque en la exposición de motivos de alguno de estos dos proyectos de ley se especifica que es precisamente su autor, el señor Senador Sarthou. Sin lugar a dudas, se trata de un hombre inteligente y de muy buena capacidad como para hacerlo. Sin perjuicio de ello: la integración de la Comisión es plural, tan plural que están las radios comunitarias y a pesar de que nadie sabe qué son y qué hacen, estarán representadas. ¿Para qué? Para vigilar en qué forma se usa la libre expresión del pensamiento, y a renglón seguido agrega en la integración de la Comisión que además participen los partidos políticos.

Si bien no quiero cansar a los señores Senadores, me pregunto qué sucedería si quien habla o cualquier otro Senador hubiera presentado un proyecto de ley que estableciera que a partir de hoy todas las religiones reconocidas o notorias que actúen en el país, dispondrán de los medios de difusión, en una proporción determinada e igualitaria, y gratuitamente. Seguramente, muchos me dirían que esto es una barbaridad y que no es posible permitirlo. Entonces pregunto: ¿por qué los partidos políticos pueden tener esa prebenda que le otorgamos los propios partidos políticos? Vamos a ser leales con nosotros mismos. Si lo que se quiere es abrir la espita de todas las ideas que existen en el país, no pensemos sólo en los partidos políticos, porque hay lugares, formas y gente que tienen derechos también a hacerlo.

Más adelante el señor Senador Sarthou hablaba de la concesión. No voy a comenzar a discutir con un hombre que tiene altos conocimientos sobre cómo es la concesión, qué alcance tiene o cómo debe interpretarse. Acaba de incorporarse a este Cuerpo -aunque sea temporariamente- otro profesor de Derecho Público, el señor Senador Delpiazzo, quien incluso creo que escribió algo sobre la concesión, y quizás nos podría explicar mucho más. No obstante, deseo ir a lo real. Será o no una concesión, pero lo sea o no ¿por ser concesión, los partidos políticos nos damos el derecho de adueñarnos de pedazos de las programaciones y de su uso?

Finalmente, en cuanto a que ANDEBU oportunamente consintió en lo general del tema -de pronto cambió de idea, ya que ese es un derecho que todos tenemos- tengo sin embargo un documento, que estaba arriba de la banca de todos, y que en el punto cuarto de los considerandos establece: « 4º Que el texto del anteproyecto de ley consultado a ANDEBU, contiene disposiciones que han sido consideradas con fundamento inconstitucionales y son percibidas por los radiodifusores como una intromisión en sus facultades de organización y disposición de su programación y espacio».

Más adelante, en su parte resolutiva el comunicado de ANDEBU expresa: «3) Señalar su profundo desacuerdo con la posibilidad de imponer, a través de una ley de cuestionable constitucionalidad, disposiciones sobre adjudicaciones de espacios en los medios de radiodifusión para los partidos políticos durante las campañas electorales». Véase pues, que ANDEBU no coincide con el señor Senador Sarthou. En general, creo que era lo que había acotado -con el brillo que lo caracteriza- el señor Senador Sarthou sobre nuestras palabras.

Por su parte, el señor Senador Pereyra me responde sobre aspectos que no he señalado como negativos. Tanto él como yo tenemos la misma base ideológica. De todas maneras, aun teniendo la misma base ideológica, podemos llegar a caminos encontrados o cruzados. Lo que no puede desconocerse es que está representada en el Senado otra base ideológica -y no voy a cansar al Senado porque no soy especialista ni la domino- que es aquella que todos recordamos al igual que muchos de sus conceptos sustanciales: hay que romper las superestructuras porque, de lo contrario, tendremos instaurado un sistema por el cual las clases dominantes propietarias de los medios llevarán maniatado al resto del pueblo. Eso -que respeto, pero no comparto- es lo que en buena parte está detrás de toda la diferencia de criterios en cuanto al proyecto.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: pedimos la palabra a los solos efectos de dar las razones por las cuales firmamos con salvedades la iniciativa que está considerando el Senado en su condición de proyecto de ley sustitutivo vinculado a la fijación de los tiempos para la realización de la publicidad electoral, cuando se lleven a cabo los comicios en el país. A su vez, regula la adjudicación de espacios gratuitos para el Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión, más allá de contener otras precisiones en relación con la difusión de encuestas a boca de urna.

Da la impresión que la suerte no nos fue muy favorable, por cuanto hemos escuchado la muy interesante exposición del señor Senador García Costa relativa al ejercicio de la libertad de expresión establecida en el texto constitucional correspondiente. A su vez, se ha practicado una muy fundamentada defensa de esa postura en contra de cualquier disposición que establezca reglamentaciones con respecto a la difusión del pensamiento.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Orlando Virgili.)

-Por lo tanto, nuestra presencia en esta discusión es muy modesta. Simplemente diremos por qué hemos votado con salvedades este proyecto de ley.

Señalamos que tal hecho ocurre por cuanto entendemos que esta iniciativa debe ser comprendida dentro de una realidad que indica que existe una enorme falta en nuestra legislación electoral en lo que tiene que ver con la existencia de un estatuto de los partidos políticos. Este Uruguay de 1998 todavía no tiene un estatuto de partidos políticos, a pesar de haber sido muy generoso en la elaboración de un número muy importante de normas electorales que realmente jerarquizan al sistema electoral del país y a nuestro sistema democrático en todos los órdenes. Insisto, no existe una normativa de esas características que establezca normas que regulen a los partidos políticos en el conjunto de sus actividades.

En la Constitución de 1967 -como es muy conocido- por primera vez se introdujeron normas de nivel constitucional referidas a los partidos políticos, estableciéndose en el artículo 77, apartado 11): «El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad». Y más adelante, expresa: «Sin perjuicio de ello, los partidos deberán: a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente». Se trata de la única disposición a nivel constitucional que alude a los partidos políticos, ya que las referencias que en el proceso de nuestra legislación electoral se han hecho con respecto a este tema muchas veces han tenido la particularidad de que no se nominara a los partidos políticos, sino que se hacía otro tipo de elaboración.

El artículo 10 de la ley de julio de 1911 estableció el sistema del doble voto simultáneo en el país, a través del cual se votaba por un partido o lema -para decirlo en forma más clara- y, a su vez, por un candidato de esa misma colectividad. Evidentemente, aun sin decirse, se trata de una referencia a los partidos políticos.

Desde 1911 al presente ha transcurrido mucho tiempo y se han aprobado varias disposiciones relativas a los procesos electorales en las que, si bien se ha hecho referencia a partidos permanentes y accidentales, nunca se llegó a establecer realmente un estatuto de partidos políticos. Decimos esto porque dentro de ese estatuto de los partidos políticos de manera fundamental se pueden establecer normas con relación a su financiamiento, que es lo que nosotros no tenemos, salvo las disposiciones que en cada una de las elecciones se aprueban con ese fin para cubrir los costos de los votos que alcanzan los distintos partidos políticos. Quiere decir que contamos con normas sueltas en ese aspecto, pero no con un estatuto. Entonces, al encarar el financiamiento de los partidos políticos, es necesario abordar lo relativo a su naturaleza, es decir, si debe estar comprendido por el Derecho Público o el Privado. Cabría determinar si el partido político en sí mismo interesa al Derecho Público, es regulado por él y si, por lo tanto, al existir un interés de carácter general, su financiación constituye una obligación que emana sin ningún tipo de problemas.

En la página 156 de una publicación denominada «Financiamiento de partidos políticos» que realizó en carácter de compilación la señora Delia M. Ferreyra Rubio, se alude a la definición y funciones de los partidos políticos y se expresa que la forma en que una sociedad decide financiar a sus partidos políticos es el resultado directo del concepto que de estos se tengan.

Un análisis comparativo a nivel internacional revela una discusión sobre si los partidos políticos son entidades de naturaleza pública o privada y, por lo tanto, si deben ser financiados por fondos privados o públicos, o por la mezcla de ambos. En realidad, los partidos políticos se caracterizan por su naturaleza dual. Por un lado, se constituyen como asociaciones privadas de ciudadanos que pretenden alcanzar el poder para poner en práctica sus principios, ideas o programas y, por otro, sus funciones tienen un estricto interés público.

Quiere decir que este es el punto esencial a dilucidar.

Nosotros, sin ningún tipo de dudas, nos inclinamos por determinar que los partidos políticos deben ser regulados por normas de carácter público, porque interesan de manera esencial a la raíz y al sistema político de un país, puesto que sin estas colectividades jamás se podrá establecer un sistema político de base y estructura democráticas.

Por tal razón, creemos que el hecho de tener que financiar la actividad de los partidos políticos es algo que debemos asumir. No es otra cosa lo que se hace en este proyecto de ley, porque cuando aquí se está procurando la regulación de espacios gratuitos -ahora nada más que en los medios oficiales de difusión- lo que se está haciendo es ayudar a los partidos políticos, no solamente en lo que tiene que ver con la manifestación de sus ideas y la difusión de sus programas, sino también en lo que respecta a su auxilio para que puedan comparecer gratuitamente a través de un medio de difusión.

Estamos en un tema estricto de financiamiento de partidos políticos. En ese sentido, creemos que no hubiera correspondido regular por ley únicamente para los casos de las difusoras o canales oficiales, sino que también debería hacerse con respecto a las difusoras y a los canales privados. Decimos esto porque creemos que esa regulación legal corresponde por la entidad y naturaleza del partido político, que debe comprenderse en su amplio alcance y ponerlo como un elemento de interés general que está más allá de las posibilidades de los intereses privados. Por tal motivo, admitimos la regulación por ley de la concesión, en su caso, de espacios gratuitos, porque es una de las formas de financiar la actividad de los partidos políticos.

Por ello, pensamos que debió aplicarse lo mismo en el proyecto originario que firmáramos junto con otros señores Senadores para regular por ley la concesión de estos espacios gratuitos ante radioemisoras y estaciones de televisión de carácter privado.

Es sabido -es público y harto conocido- que ANDEBU se adelantó, compareció en la Comisión Especial del Senado y ofreció un sistema muy generoso de concesión de esos espacios, por lo que habilitó que se desistiera, en cierta medida, en seguir adelante con la regulación total mediante una ley. De este modo, la actividad de la Comisión se redujo a la redacción del proyecto de ley que ahora estamos considerando.

Junto con estas apreciaciones, queremos hacer otras, en el sentido de que debe tenerse en forma muy clara la precisión con respecto a la naturaleza que tienen los derechos de las radioemisoras y de los canales de televisión para poder actuar en el país. En ese sentido, para que nos auxilie, vamos a utilizar una publicación del Ministerio de Defensa Nacional denominada «La Política Nacional de Comunicaciones» que fue editada en la época en que era Ministro de Defensa Nacional el doctor Daniel Hugo Martins. Utilizando elementos de esa publicación, vamos a señalar que la radiodifusión en este país durante medio siglo estuvo regida por la Ley Nº 8.390, de 13 de noviembre de 1928, que dio al Poder Ejecutivo la potestad de otorgar licencias con carácter precario y revocable para explotar frecuencias radioeléctricas. Al hacer el comentario en la publicación -y participamos de ella- se señala el carácter gratuito y directo de sus trasmisiones; que basta encender el receptor para recibirlas y que tiene una gran incidencia en la difusión del arte y la cultura nacionales y en la formación de la opinión pública, haciendo llegar a toda la población informaciones relativas al quehacer nacional y sucesos internacionales, por lo que el Estado ha estimulado su perfeccionamiento y desarrollo, evitando conceder autorizaciones innecesarias o que supongan una competencia ruinosa para las empresas ya instaladas, atento a las limitaciones del mercado.

Esta es una expresión muy clara de que aquí lo que se está tomando en cuenta y tratando de proteger son valores muy importantes para la formación cultural del país; pero también se hace una muy precisa determinación de que se está preservando un interés general, que al Estado le preocupa hacerlo en forma adecuada.

Cabe indicar que el Uruguay está adherido a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que dentro de sus finalidades figura como fundamental efectuar la asignación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y llevar el registro de las asignaciones de frecuencia y las posiciones orbitales, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países. Quiere decir que allí existe una presencia muy clara del Estado, inclusive, en sus compromisos de carácter internacional.

El estatuto de la radiodifusión establecido en la Ley de 1928 que hemos indicado, fue sustituido luego por el Decreto-Ley Nº 14.670, de 23 de junio de 1977, que derogó la ley mencionada. Por dicha disposición legal, los servicios de radiodifusión considerados de interés público -como se señala allí- podrán explotarse por entidades oficiales o privadas en régimen de autorización o licencia con la respectiva asignación de frecuencia. Es decir que volvemos a ver con qué precisión se determina el interés público y el general, la presencia y la regulación del Estado a través de la ley y, por lo tanto, la administración del espacio que habilita las distintas trasmisiones.

Cabe determinar que rápidamente queremos citar algo de lo que está incluido en una investigación realizada por el profesor doctor Mariano Brito con respecto a la incorporación del vocablo «autorización» y la paralela supresión del adjetivo «precario», al discutirse el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.670. Se recuerda allí que el señor Ministro aceptó el término «autorización» en el bien entendido de que ésta, por naturaleza, es precaria y revocable e «intuito personae». Se dice, por parte de este distinguido profesor, que el artículo 29 de la Constitución uruguaya -que tanto se ha citado en la tarde de hoy- consagra el derecho de comunicar los pensamientos por palabras, escritos privados o públicos en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación. Pero él no conlleva el de explotar por sí una frecuencia de radiodifusión o acceder a su explotación.

En efecto, no se ve por qué pueda un determinado particular invocar el derecho a la utilización comercial privativa de un bien público de existencia limitada, cuando asignada aquélla a todos los demás particulares, quedan excluidos de su uso. Esto hay que percibirlo en su real dimensión.

Más adelante, en el mismo trabajo se señala que en tanto que la actividad del interés público reclama la satisfacción prioritaria de éste, es un caso típico para comprender la difusión de la propaganda de los partidos políticos. Luego se expresa que en cuanto a asignación de frecuencia a un particular determinado para su explotación económica, es una concesión de uso de un bien público y no una autorización, porque no se advierte el derecho preexistente de una empresa privada para la asignación de la prestación de un bien público con el resultado excluyente de múltiples otros particulares interesados. Esa, hasta entonces, podrá invocar un mero interés para la explotación. Su interés legítimo, en el caso, no parece revelar otro contenido que la decisión administrativa se adopte con respeto a la legalidad. Es decir que siempre vemos el concepto de interés público y general establecido con mucha perfección, en cuanto a la necesidad de la regulación, la intervención a través de la ley y la adjudicación de las frecuencias y de los derechos correspondientes, pero sin que alcance a ser un derecho preexistente, porque el que preexiste es el interés general.

Así, la palabra «autorización» no se utiliza como admitiendo que existe en el particular que solicita un canal de radio o de televisión -luego vamos a decir que la legislación es similar para las televisoras- un derecho preexistente.

Queremos enfatizar en relación a la presencia de ese interés general y a la necesidad de su regulación.

Acá ya se ha citado que es el Poder Ejecutivo, a través de la Ley Nº 16.211, el que debe fijar la política en materia de telecomunicaciones, siendo la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y ANTEL sólo servicios ejecutores de la misma, aunque con diverso grado de descentralización.

Nuestra intención era remarcar, con la mayor fundamentación posible, que lo que tenemos por delante es el interés general y, por lo tanto, no se incurre en ninguna inconstitucionalidad cuando se regula la utilización de estos espacios por ley y cuando la misma establece que los espacios son de carácter gratuito para los partidos políticos, porque ellos también cumplen con la obligación de defender el interés general.

Por eso procedemos a votar con salvedades este proyecto de ley, no por él en sí mismo, sino porque se redujo a comprender únicamente lo relativo al Canal 5 y al Sistema Nacional de Televisión.

Asimismo, queremos señalar que estamos votando este proyecto con salvedades -más allá de las formulaciones que se hacen y de lo que se dice en el artículo 2º, cuando se procura explicar qué se entiende por publicidad electoral- porque no somos partidarios de lo que se establece en el artículo 1º, en cuanto se acotan los tiempos para la iniciación o el ejercicio de la publicidad electoral.

En ese aspecto, creemos que estas normas son siempre factibles de ser violadas o desconocidas y eso genera un verdadero mercado negro -por decirlo de alguna manera- de la publicidad electoral.

Debemos decir que el término «publicidad electoral» no está comprendido en la Constitución, que habla de «propaganda electoral». Nos adelantamos a hacer esta precisión a cuenta de lo que podamos decir en la instancia de la discusión particular.

Con estas expresiones estamos haciendo la justificación de las salvedades que acompañan nuestra firma y que realizamos cuando se nos trajo el proyecto de ley para que diéramos nuestra impresión al respecto.

(Ocupa la Presidencia el Licenciado Hugo Fernández Faingold.)

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Vamos a terciar en forma muy breve, en el interesante debate que se inició en la sesión pasada y continuó hoy, que tiene a nuestro modo de ver inocultables aspectos ideológicos. En más de un momento se nos ha ocurrido que este era un debate ideológico, en donde estaba en juego nada menos que el equilibrio entre el individuo y el Estado. Al fin y al cabo, la historia de occidente es, nada más y nada menos, que ese equilibrio. Ese debate nos parece absolutamente legítimo y pensamos que este es el recinto adecuado para dilucidar asuntos de esta naturaleza, salvo en la medida en que esos lenguajes ideológicos se quieran revestir de un ropaje jurídico, porque en ese caso, terminan muy livianos de ropa. La fuerza de las ideologías no está en relación directa con la solidez de sus argumentos jurídicos.

Obsérvese, señor Presidente, que el Estado concede el uso de las frecuencias, o sea, la utilización de un espectro radioeléctrico, que es una concesión revocable en cualquier momento. Ya se ha dicho aquí, y es cierto, que la característica esencial es la precariedad. Así, el concesionario no está en condiciones de difundir su mensaje -ya sea por la vía de radio o televisión- sino que debe aportar, además, toda una infraestructura, un soporte técnico, una organización sofisticada, hasta que toma contacto con la audiencia. El concesionario es el propietario de todo esto.

Entendemos que desde el momento en que hay una concesión que no establece otras condiciones, no podemos imponerle condiciones adicionales, más allá de las razones de interés general que establece el artículo 7º de la Constitución. Pero tratándose del derecho de propiedad -que la Constitución dice que es inviolable- la Carta establece que se puede limitar por razones de necesidad o utilidad pública. Ahí, podemos tener un cuestionamiento sobre si el uso de los espacios por parte de los partidos políticos en forma gratuita y obligatoria es de necesidad y de utilidad pública. Consideremos que lo es. En ese caso, la Constitución dice que debe haber una previa y justa compensación.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BERGSTEIN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero recordar que el artículo 32 de la Constitución, cuando declara que la propiedad es un derecho inviolable, antes de referirse a la expropiación que requiere en general -no siempre- la previa y justa compensación, expresa que la misma es inviolable pero que está sujeta a las limitaciones que establezca la ley. Es la frase que no mencionó el señor Senador Bergstein.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.- Hay un razonamiento que me voy a permitir compartir con el Cuerpo.

Desde el primer día en que tuvimos oportunidad de opinar en ese tema en el seno de la Comisión dijimos que a nuestro

juicio el proyecto de ley que se estaba tratando en aquel momento, o sea, el de la concesión obligatoria y gratuita a favor de los partidos políticos, nos parecía francamente inconstitucional.

Hago esta salvedad para aclarar que el comunicado de ANDEBU, que habla de una posible o cuestionable inconstitucionalidad, fue posterior a aquella sesión de la Comisión.

Ahora bien; supongamos que estamos equivocados y que nuestro razonamiento no es compartible. De todas maneras, ¿hay acá un tema discutible o se puede decir, tal como se ha dicho aquí no hay ninguna duda sobre la constitucionalidad y la legalidad del proyecto de ley? Creo que al respecto hay por lo menos legítimas dudas. Si hay algo que tenemos claro es que el mejor pleito es el que no existe. Entonces, ¿para qué embarcarnos en esa discusión, si surgió la opción por medio de esa resolución del Consejo Directivo de ANDEBU, que expresa que por lo menos algunos de los canales de la televisión abierta adhieren a los términos de ese posible acuerdo? Así, existe la posibilidad de orillar la discusión, obteniendo el mismo resultado por otra vía y sin internarnos en aguas tan borrascosas como las que jurídicamente planteaba el proyecto de ley que fuera sustituido por el que ahora está a consideración del Cuerpo.

Acá se dijo explícitamente que no se quería que esta utilización de espacios fuera el fruto de un acuerdo; que se quería una imposición legal. Esta es una posición legítima en tanto expresa una postura ideológica, se pretende que la ley consagre el predominio del Estado sobre el individuo.

Si tenemos la posibilidad del acuerdo consensuado entre todas las partes, que nos evite cualquier reclamo futuro a nivel jurídico, y podemos solucionar pacíficamente el tema, ¿por qué tenemos que evitar esa vía e ir a la imposición por la vía legal? Con todos los respetos, señor Presidente, el sentido común nos dicta otra cosa y no nos cansamos de repetir que el mejor pleito es el que no existe. Por lo tanto, imponer el uso en forma obligatoria y gratuita de los espacios que se les ha concedido, nos parece un procedimiento de muy dudosa legalidad, sin perjuicio de reconocer la revocabilidad de las concesiones. El Estado puede, en cualquier momento, revocar la concesión, pero mientras estas empresas sean titulares de las mismas, podrán usarlas y sólo estarán limitadas por razones de interés general.

Nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley sustitutivo por lo que dice y por lo que no dice. Por lo que dice, en la medida en que impone al Canal 5, al Sistema Nacional de Televisión y al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos -SODRE, en sus distintas vertientes- o sea al Estado, el uso gratuito y obligatorio a favor de los partidos políticos, y por lo que no dice, porque nos hemos abstenido de una imposición de similar naturaleza a los órganos privados, lo cual además se obvia con esta propuesta que públicamente ha formulado ANDEBU, primero en el seno de la Comisión y luego ante la opinión pública.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Queremos solicitar un cuarto intermedio de quince minutos para solucionar un problema de Bancada.

12) SEÑORA HILDA FLORES DE BATALLA. Pensión graciable.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Solicito al señor Senador Sarthou si puede postergar un instante su moción a fin de que quien habla pueda formular una previa.

SEÑOR SARTHOU.- No tengo inconveniente.

SEÑOR RICALDONI.- Propongo que al volver a Sala, mientras dure el debate de este proyecto de ley, se tome la votación de la pensión graciable de la señora viuda del doctor Batalla, Hilda Flores de Batalla, cuyo repartido obra en poder de todos los señores Senadores.

Por lo tanto, formulo moción para que se declare la urgencia de este tema y su consideración inmediata.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar, en primer lugar, la moción del señor Senador Ricaldoni.

Se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde considerar el asunto cuya urgencia ha sido votada: proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Hilda Flores de Batalla.

(Antecedentes:)



,STERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Nº EC / 889

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 14:20
Fecha 9/11/98
Carpeta No. 1232/98

ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 13:50
Fecha 9/11/98

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 NOV. 1998

Señor Presidente de la Asamblea General
Lic. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD

Mensaje Nº 19/98

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que se concede una pensión graciable a la Sra. Hilda Flores de Batalla.

El día tres de octubre último dejó de existir en la ciudad de Montevideo quien hasta entonces ejerció la Vice-Presidencia de la República, la Presidencia del Senado y la de la Asamblea General. El Dr. Hugo Batalla integró en las elecciones de 1994 la fórmula presidencial que resultó mayoritaria. En distintas oportunidades le correspondió ejercer, en forma interina, la Presidencia de la República.

Sus exequias permitieron que el país todo demostrara el respeto, la consideración y el cariño, que su vasta trayectoria política había generado.

No es común que un ciudadano compatriota con tan larga y definida trayectoria política partidaria, sea capaz de despertar esa consideración tan extendida y esa congoja tan claramente manifestada.

Quizás, la autenticidad que demostró durante toda su vida y la honradez que acompañó todos sus actos en tan dilatada actuación pública, expliquen en parte el dolor nacional que su desaparición provocó.

Titular de las más altas dignidades públicas, la austeridad y una vocación ética mantenida en forma inalterable, significaron que el Dr. Batalla culminara su vida pública con la misma pobreza que la inició lo que, en una sociedad republicana y democrática, debe configurar una de las más calificadas distinciones.

La normativa legal vigente en materia de retiros jubilatorios hacen que su viuda sólo tenga derecho a una retribución que dista mucho de ser aquella que le permita afrontar sus obligaciones.

De ahí, el Proyecto de Ley que se adjunta.

El Poder Ejecutivo cree estar, con este acto, ante una manifestación de justicia que se origina en la conducta y trayectoria de quien honró a la República.

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Asamblea General con su mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°) CONCEDESE una pensión graciable a la Sra. Hilda Flores de Batalla, equivalente a diez salarios mínimos nacionales.-

ARTICULO 2°) La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.-

ARTICULO 3°) COMUNIQUESE, publíquese, etc.-

SEÑOR PRESDIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Sarthou.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Es la hora 18 y 24 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 45 minutos)

-De acuerdo con la moción votada antes del cuarto intermedio, dése lectura al artículo 1º del proyecto relativo a la pensión graciable a conceder a la señora Hilda Flores de Batalla.

(Se lee:)

«ARTICULO 1º.- Concédese una pensión graciable a la señora Hilda Flores de Batalla, equivalente a 10 salarios mínimos nacionales.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Repártanse las bolillas de votación correspondientes.

(Así se hace)

13) ESPACIOS DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSION, TELEVISION ABIERTA Y POR CABLE.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión general del proyecto de ley por el que se establece que los lemas de los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán derecho con carácter gratuito, a utilizar espacios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Hemos votado afirmativamente el proyecto de ley por cuanto el principal defecto que le encontramos no está en su contenido, sino en lo que no contiene. En ese sentido, por lo menos complementando una parte de lo que no contiene, hemos enviado a la Mesa el texto de un artículo aditivo que esperamos el Senado apoye. Este contempla en gran parte, o en una parte razonable, esa omisión del proyecto, que es la referencia a los medios privados, pues solamente está previsto el tema de la publicidad básica inicial para el Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Hemos votado en general el proyecto de ley en el mismo sentido a que hizo referencia el señor Senador Korzeniak. Tenemos una profunda discrepancia con el artículo 3º, en cuanto a que solamente se limitó a los medios de comunicación oficiales, a pesar de que ya había existido un principio de acuerdo para que se comprendiera también a los privados en materia de televisión y de radio. Por lo tanto, en la propia Comisión votamos todos los artículos, porque no teníamos discrepancias, pero no hicimos lo mismo con éste, ya que nos merecía reservas fundamentales, especialmente por lo que no contiene.

Estamos, pues, dando una explicación de por qué hemos votado el proyecto, pese a tener una profunda discrepancia con el artículo 3º y con los fundamentos en cuanto a que no existiría constitucionalidad en la legislación de este derecho. Hemos sostenido que está en juego el artículo 36 y la actividad comercial de los Entes, pero de ninguna manera el principio de libertad de expresión del pensamiento ni el derecho de propiedad. Digo esto porque aquí no son propietarios; tienen una autorización precaria o una concesión, pero de ninguna manera son propietarios. Por lo tanto, la reglamentación, que se adecua perfectamente a los artículos 7º y 36, se hace en función del interés general.

Reitero que estas son las razones por las cuales hemos votado en general el proyecto de ley, a pesar de las profundas discrepancias sobre el carácter que asumió esta iniciativa a raíz de la presentación de ANDEBU, que objetó el proyecto tal como estaba planteado.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: aspirábamos con este proyecto de ley, y con otros, a tener grandes acuerdos entre los cuatro partidos para que expresaran su voluntad en esta materia. Esta sigue siendo nuestra aspiración, y nuestro voto negativo en Comisión, con algunos fundamentos que expresamos en Sala, es en función de las ausencias, más que del contenido de los artículos que, por otra parte, compartimos. A tales efectos, hemos presentado un aditivo, que sería el artículo 5º bis, que aspiramos que se ponga a consideración y votación luego de analizar el artículo 5º. Si se pudiera alcanzar una mayoría, tendríamos un proyecto mejorado, pero de todas maneras, no tenemos discrepancias con el contenido del texto actual.

Repito que discrepamos por lo que le falta, no por lo que contiene, por lo que no tendría sentido votar en contra el proyecto en general, cuando acompañaremos cada uno de sus artículos con un voto favorable.

A sugerencia del señor Senador Ricaldoni al que estoy aludiendo sin que tenga que estar esto en el fundamento de voto, solicito que se reparta el artículo aditivo a que hice referencia.

14) SEÑORA HILDA FLORES DE BATALLA. Pensión graciable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta del resultado de la votación recogida en relación con el proyecto de ley referido a la pensión graciable a conceder a la señora Hilda Flores de Batalla.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- Han sufragado 27 señores Senadores, todos ellos por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

«Artículo 2º.- La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

15) ESPACIOS DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSION, TELEVISION ABIERTA Y POR CABLE.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del primer punto del orden del día.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

«Artículo 1º.- Los lemas políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta y televisión para abonados sólo a partir de:

1. Cuarenta días para las elecciones internas.

2. Cincuenta días para las elecciones nacionales.

3. Veinte días en caso de realizarse una segunda vuelta.

4. Cuarenta días para las elecciones departamentales.»

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Los lemas no son políticos; los que son políticos son los partidos. Por lo tanto, sugiero que se sustituya la palabra «lemas» por «partidos».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta por el señor Senador Santoro.

(Se vota:)

-25 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Hemos votado este artículo en el entendido de que, como se planteó en la Comisión y aquí, se refiere -como lo dice el texto- estrictamente a la publicidad. Es decir que esto no tiene alcance, en modo alguno, a la veda en cuanto a toda la campaña política y a la exposición de las ideas, sino solamente -repito- a la publicidad, con un sentido técnico que el propio texto desarrolla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

«Artículo 2º.- Entiéndese por publicidad electoral, aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición -y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente- la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

«Artículo 3º.- El canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retrasmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán en forma gratuita a cada candidato presidencial de los lemas con representación parlamentaria, un espacio en horario central de 5 (cinco) minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y 15 (quince) minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido para todos los candidatos a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.»

-En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en el seno de la Comisión, los compañeros, señores Senadores Astori y Sarthou, explicaron con mucha claridad que nosotros, en algún momento, teníamos que dejar la constancia de nuestra disconformidad con la omisión de que no estuvieran incluidos los medios privados, y lo hicimos a través de una votación negativa de este artículo. También lo vamos a hacer hoy, pero queríamos hacer constar que no es el contenido de este artículo el que nos parece mal; lo que nos parece que está mal es que este artículo no contenga una parte que está en un aditivo propuesto.

De manera que -repito- esta votación negativa tiene ese sentido, y luego de que quede dicha constancia a través de esa votación negativa, votaremos afirmativamente todos los artículos que siguen.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Sin ánimo de fastidiar, aquí se habla de «candidato presidencial de los lemas con representación parlamentaria». Luego, en el artículo 4º se dice: «Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria». Entiendo que debería optarse por esta última redacción en vez de decir «lemas». O sea que debería decirse «de los partidos políticos con representación parlamentaria».

SEÑOR MICHELINI.- De acuerdo.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Iba a plantear la misma observación que el señor Senador Santoro con respecto al artículo 4º, pero a la inversa, ya que me parece que debe hablarse de lemas, como dice el artículo 3º; es decir que la expresión es correcta. Lo que resulta confuso es el artículo 4º, porque dice «Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos». Los candidatos van a ser los candidatos de los lemas, no de los partidos políticos.

Advierto que el señor Senador Santoro discrepa conmigo. Me gustaría, entonces, que me explicara por qué sería como él sugiere, de modo que le concedo con mucho gusto una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO.- Agradezco al señor Senador Ricaldoni la interrupción porque, además, al hablar de los lemas, nos habilita a volver hasta los años 1934 y 1939, época en la que creo el señor Senador no actuaba, ni tampoco su sector político. Por eso hay cierta referencia en el sentido de que nosotros tenemos que dar razón; es decir, el lema es el nombre del partido, su denominación, y no el partido. El que tiene candidato múltiple o único es el partido, en tanto el lema es nada más que la nominación que se le da al partido para cumplir con las exigencias electorales en las distintas distribuciones de los votos y de las bancas. Por lo tanto, entendemos que el actor en materia electoral es el partido político y no el lema. El partido político siempre tiene que existir, pero no así el lema porque en esta reforma de la Constitución hemos introducido una elección -el balotaje- donde, precisamente, el lema desaparece. No sucede lo mismo con los partidos políticos, que concurren a la elección. En el balotaje no hay lemas, sino partidos políticos que concurren a través del apoyo a determinadas fórmulas electorales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- No haré demasiada cuestión, pero por vía de excepción no me convence lo que ha dicho el señor Senador Santoro. Que me disculpe.

Planteo el siguiente caso. El Frente Amplio es un lema con diversos partidos políticos, movimientos, etcétera. Entonces, leído el texto como figura en el artículo 4º, me crea confusión. Sin embargo, reitero que no voy a hacer cuestión a este respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según interpreto de las palabras del señor Senador Ricaldoni, estaría retirando su objeción y, en consecuencia, correspondería pasar a votar el artículo 3º, con la redacción propuesta por el señor Senador Santoro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

«Artículo 4º.- Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3% (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán, para la elección nacional de octubre de 2 (dos) minutos diarios de publicidad en horario central en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

«Artículo 5º.- En caso de producirse una segunda vuelta electoral los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de 15 (quince) minutos a cada uno de los dos candidatos que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, para brindar a la población su mensaje.

Este espacio también puede ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral.»

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Quiero dejar claro que, cuando se habla de la segunda vuelta, no se piensa en dos candidatos, sino en dos fórmulas. Digo esto, porque no es posible desgajar la fórmula para hablar solamente de los dos candidatos; el Presidente y el Vicepresidente de cada fórmula son los que comparecen en la segunda vuelta. Al respecto, el artículo 151 de la Constitución de la República dice: «El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes. Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas(...)». La palabra «candidatura» comprende a la fórmula, por lo tanto en lugar de decir «candidato», habría que hablar de «candidatura» para mantener la rigurosidad técnica, de acuerdo con este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Segun entiendo, el señor Senador Santoro sugiere la siguiente redacción: «(...) otorgar un espacio de 15 (quince) minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella».

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- En mi opinión, habría que ajustar la misma referencia en el segundo inciso del artículo 5º, porque allí se habla nuevamente del «candidato». Entonces, debería decirse: «Este espacio también puede ser utilizado por las candidaturas presidenciales (...)».

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin ánimo de participar en la discusión, quisiera decir que aquí también puede ser el candidato presidencial quien decida si otorga o no tiempo a otros partidos, sectores o lemas.

Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Previendo algo que no es deseable, es decir que antes de ejercer el Gobierno, la fórmula tenga alguna divergencia, creo que es muy sabia la propuesta del señor Senador Santoro. Sólo espero que esto no suceda en mi partido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos considerando, entonces, una modificación al iniciso primero del artículo 5º, en el sentido de que se sustituya la palabra «candidato» por «candidatura»; el inciso segundo quedaría tal como viene redactado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

«Artículo 6º.- Las consultas o encuestas de votos realizadas el día del acto comicial sólo podrán ser difundidas una vez culminado el horario de votación dispuesto por la Corte Electoral.

Lo preceptuado en el inciso anterior será de aplicación en las elecciones internas de los partidos políticos dispuestas en el numeral 12, artículo 77 de la Constitución de la República; en las elecciones nacionales y departamentales; plebiscito y referéndum.»

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Propongo sustituir «plebiscito» por «plebiscitos», en plural.

SEÑOR KORZENIAK.-.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que debería decirse «en el numeral 12 del artículo 77», a los efectos de que quede correcto gramaticalmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, corresponde votar el artículo 6º con las modificaciones sugeridas.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

«Artículo 7º.- El control de todo lo dispuesto en la presente ley será realizado por la Corte Electoral cuando se trate de elecciones nacionales, y por las Juntas Electorales cuando se trate de elecciones departamentales.»

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: estimamos que, de acuerdo con nuestro sistema electoral y con la pertinente legislación, el órgano que controla las elecciones es la Corte Electoral. Las Juntas Electorales, tanto por su constitución como por su funcionamiento, son órganos totalmente jerarquizados y centralizados en la Corte Electoral. Entonces, establecer que aquéllas son las que intervienen en las elecciones departamentales -como si se tratase del órgano final- creo que no corresponde. En mi opinión habría que expresar: «El control de todo lo dispuesto en la presente ley será realizado por la Corte Electoral».

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Lo que acaba de manifestar el señor Senador Santoro me ha dejado pensando, y quiero decir -aunque me parece que los votos alcanzan, e incluso sobran- que es bueno, por lo menos, dejar constancia de que, en mi concepto, a estos efectos el numeral 7º del artículo 77 requiere dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara porque, según la norma constitucional que cité, esta mayoría se exige sólo para la composición y funciones -repito, funciones- de la Corte Electoral. Esta es una nueva función que estamos atribuyendo a este organismo.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Señor Presidente: en primer lugar, no creo que esto requiera dos tercios, pero no es este el momento oportuno para entrar en una discusión sobre el fondo del tema. Me parece que no se trata de una función de la naturaleza de aquéllas que, por la Constitución, le están acordadas a la Corte Electoral. Ahora bien; pienso que la modificación que sugiere el señor Senador Santoro es correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hubiera objeciones, pondríamos a votación el artículo 7º con un punto luego de «Corte Electoral», es decir, aceptaríamos la propuesta del señor Senador Santoro.

SEÑOR BERGSTEIN.- Se podría suprimir la palabra «todo».

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el artículo diría así: «El control de lo dispuesto en la presente ley será realizado por la Corte Electoral.».

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo aditivo llegado a la Mesa.

(Se lee:)

«Artículo aditivo.- Todos los canales de televisión abierta de alcance nacional, entendiéndose por tales aquellos cuya cobertura alcance a más de dos departamentos, otorgarán a los partidos políticos los mismos espacios y las mismas condiciones indicadas en los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley para el Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE). (Firman: los señores Senadores Korzeniak y Michelini).»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 28. **Negativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

ARTICULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta y televisión para abonados sólo a partir de:

1.- Cuarenta días para las elecciones internas
2.- Cincuenta días para las elecciones nacionales
3.- Veinte días en caso de realizarse una segunda vuelta
4.- Cuarenta días para las elecciones departamentales

ARTICULO 2º.- Entiéndese por publicidad electoral, aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición -y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente- la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

ARTICULO 3º.- El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retrasmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de 5 (cinco) minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y 15 (quince) minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido para todos los candidatos a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

ARTICULO 4º.- Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3% (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán, para la elección nacional de octubre de 2 (dos) minutos diarios de publicidad en horario

central en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 5º.- En caso de producirse una segunda vuelta electoral los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de 15 (quince) minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, para brindar a la población su mensaje.

Este espacio también puede ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral.

ARTICULO 6º.- Las consultas o encuestas de votos realizadas el día del acto comicial sólo podrán ser difundidas una vez culminado el horario de votación dispuesto por la Corte Electoral.

Lo preceptuado en el inciso anterior será de aplicación en las elecciones internas de los partidos políticos dispuestas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República; en las elecciones nacionales y departamentales; plebiscitos y referéndum.

ARTICULO 7º.- El control de lo dispuesto en la presente ley será realizado por la Corte Electoral.

16) FUNCIONARIOS DEL PLAN AGROPECUARIO, DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES E INSTITUTO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara que los funcionarios pertenecientes al Plan Agropecuario, Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones e Instituto Nacional de Abastecimiento, que no hayan sido absorbidos por otras dependencias públicas, continuarán desempeñando funciones para los Ministerios correspondientes».

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- El Miembro Informante de este asunto es el señor Senador Gandini, quien se encuentra en uso de licencia. Por lo tanto, pediríamos que el tema fuera incluido como primer punto del orden del día de la sesión del martes próximo, oportunidad en la que ya estará de regreso el señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Sarthou.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

17) TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Cuba. (Carp. Nº 368/95 - Rep. Nº 721/98)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 368/95
Rep. Nº 721/98

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba, suscrito en La Habana el 16 de febrero de 1995.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 1995.

GUILLERMO STIRLING
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

INFORME

Al Senado:

El presente proyecto, remitido por el Poder Ejecutivo y que cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes, pone a nuestra consideración el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre nuestro país y la República de Cuba, suscrito el 16 de febrero de 1995.

El Tratado, tal como se señala en su Preámbulo, surge del deseo de ambas partes de promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua, habida cuenta de la existencia de actividades criminales que representan grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades trasnacionales. A partir de ello y sobre la base de los principios de soberanía nacional, igualdad de derechos y ventajas mutuas, se ha resuelto concluir el Tratado sometido a nuestra consideración.

Ambito del Tratado. Según surge del artículo 1, el ámbito del Tratado es la asistencia mutua para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos relacionados con asuntos penales. El Tratado no exige la doble incriminación para que la asistencia pueda hacerse efectiva. Es decir, ésta se prestará aún cuando la conducta investigada o enjuiciada no constituya delito para el Estado requerido, excepto en el caso expresamente mencionado (Art. 21, medidas coercitivas susceptibles de afectar derechos fundamentales) en los cuales mantiene vigencia el principio de doble incriminación. La cooperación que se acuerda no implica facultar a las autoridades o particulares del Estado requirente a emprender funciones que, conforme a las leyes internas, están reservadas a las autoridades del Estado requerido (Art. 1.3).

Alcance de la asistencia. El artículo 2 del Tratado define las acciones que caracterizan el alcance de la asistencia, la cual comprende, entre otras:

notificación de documentos;
recepción de declaraciones;
realización de peritajes;
localización o identificación de personas;
notificación a testigos para la comparecencia voluntaria;
traslado de personas para comparecer como testigos u otros propósitos;
retención preventiva de bienes;
entrega de documentos;
y otras formas de asistencia compatibles con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Autoridades Centrales. El Tratado (Art. 4) prevé la existencia de Autoridades Centrales a nivel nacional, encargadas de la presentación y recepción de las solicitudes de asistencia. La Autoridad Central en nuestro país será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central en la República de Cuba será el Ministerio de Justicia.

Límites de la Asistencia. El Art. 5 del Tratado establece los límites de la asistencia, definiendo que ésta podrá rehusarse o brindarse sujeta a condiciones, en determinados casos:

delitos tipificados como tales en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;
delitos que el Estado requerido considerare políticos, conexos con políticos o perseguidos por razones políticas;
delitos tributarios, a excepción de aquellos cometidos por medio de declaraciones falsas con el objeto de ocultar ingresos provenientes de otro delito comprendido en el Tratado;
la persona requerida en la solicitud ha sido absuelta o cumplido condena, por el mismo delito, en el Estado requerido;
el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

Ley aplicable. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad a la ley del Estado requerido, salvo excepciones previstas por el propio Tratado (Art. 7.1). Tal es el caso de la previsión contenida en el numeral 3 del mismo artículo, relativo al cumplimiento de la asistencia de acuerdo a formas o procedimientos especiales, salvo que sean incompatibles con la ley interna del Estado requerido.

Formas de la asistencia. Con relación a las formas específicas que puede asumir la asistencia a prestarse, el Tratado prevé distintas posibilidades:

notificación de documentos o de citaciones a comparecer ante una autoridad del Estado requirente (Art. 13);
entrega de copias de documentos oficiales, registros o información, aun los no accesibles al público, en este último caso sujetas a las mismas condiciones exigidas para su entrega a las autoridades del Estado requerido (Art. 14);
prestación de testimonio o aportación de prueba por parte de personas que se encuentren en el Estado requerido, de conformidad con las leyes de éste (Art. 16);
posibilidad de que durante el diligenciamiento de pruebas estén presentes personas indicadas por el Estado requirente las que estarán facultadas para interrogar al testigo, en todo caso de acuerdo a la ley del Estado requerido (Art. 16.3);
posibilidad de que personas que se encuentren en el Estado requerido presten testimonio o rindan informe en el territorio del Estado requirente, con carácter voluntario (Art. 17);

posibilidad de traslado al Estado requirente de una persona sujeta a procedimiento penal en el Estado requerido, siempre que tanto la persona en cuestión como el Estado requerido presten su consentimiento (Art. 18);
otorgamiento de salvoconducto para las personas que comparezcan o sean trasladadas al Estado requirente, en los dos últimos casos, garantizando que no podrán ser enjuiciadas por delitos anteriores o sobre la base de su declaración, salvo en caso de desacato o falso testimonio (Art. 19);
registro, embargo, retención preventiva de bienes y entrega de objetos a solicitud del Estado requirente, siempre que la autoridad competente del Estado requerido determine que la medida propuesta se justifica, según la información remitida. En todo caso, será de aplicación la ley procesal y sustantiva del Estado requerido (doble incriminación), así como la Autoridad competente podrá adoptar medidas complementarias para proteger derechos de terceros sobre los bienes en cuestión (Art. 21).

Responsabilidad. Las Partes no serán responsables por los daños que sean consecuencia de actos de Autoridades de la otra Parte, regulándose la responsabilidad emergente por la ley interna respectiva.

Atento a la expuesto y teniendo en cuenta la conveniencia de alcanzar una más eficaz cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de delitos, vuestra Comisión entiende, por unanimidad, que resulta de interés nacional la aprobación del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Cuba.

Sala de la Comisión, 17 de setiembre de 1998.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

ALBERTO COURIEL
Discorde

CARLOS M. GARAT

REINALDO GARGANO
Discorde

PABLO MILLOR

CARLOS JULIO PEREYRA

AMERICO RICALDONI

TRATADO

DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA

EN ASUNTOS PENALES

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Cuba (en lo adelante "las Partes"),

ANIMADOS por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

RECONOCIENDO que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales en las que frecuentemente las pruebas o elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

HAN RESUELTO, sobre la base de los principios de soberanía nacional y la igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

Artículo 1

Ambito del Tratado

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos relacionados con asuntos penales.

2. Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 numeral 3, el presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Tratado tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Tratado no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

Artículo 2

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

a) notificación de documentos;

b) recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes y examen de objetos y lugares;

c) localización o identificación de personas;

d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria para prestar testimonio en el Estado requirente;

e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f) medidas cautelares o inmovilización de bienes;

g) cumplimiento de solicitudes de registro y secuestro (retención preventiva de bienes);

h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i) inmovilización, confiscación o transferencia de bienes confiscados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia penal; y

j) cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refiere el presente Tratado.

2. La Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central en la República de Cuba será el Ministerio de Justicia.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Tratado.

Artículo 4

Autoridades Competentes

1. La asistencia de que trata el presente Tratado se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes.

2. Atento a la diversidad de los sistemas jurídicos de las Partes, las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Tratado, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades competentes del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

3. En todos los casos, la asistencia deberá tratar de la investigación o enjuiciamiento de delitos, así como de procedimientos relacionados con asuntos penales.

Artículo 5

Límites de la Asistencia

1. La Autoridad Central del Estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;

b) la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas;

c) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Tratado;

d) la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, literal b), si la Autoridad Central del Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la denegatoria.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 6

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud;

b) descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto;

c) descripción de la prueba, información y otro tipo de asistencia solicitada;

d) declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia;

e) normas legales aplicables acompañadas de su texto; y

f) en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b) información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que hayan de ser objeto de incautación o de medidas cautelares.

e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testifical en el Estado requerido, así como la descripción de la forma en que ha de tomarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que han de cumplirse las solicitudes;

g) información sobre el pago de los gastos que ocasione la persona cuya presencia se solicite en el Estado requerido; y

h) cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 7

Ley Aplicable

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido salvo disposición en contrario del presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

3. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8

Aplazamiento o condiciones para el cumplimiento

La Autoridad Central del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si la Autoridad Central del Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

Artículo 9

Carácter Confidencial

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, la Autoridad Central del Estado requerido informará de ello a la Autoridad Central del Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 10

Informes sobre el cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la mayor brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

Artículo 11

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenidas

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con los párrafos 1 o 2 que anteceden, podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos judiciales.

Artículo 12

Costos

El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios de viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 13

Notificación de Documentos

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para diligenciar la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada de acuerdo con el presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá el comprobante del diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 14

Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las dependencias y los organismos estatales de ese Estado; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las dependencias y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades competentes. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 15

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Tratado.

Artículo 16

Testimonio en el Estado requerido

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Tratado, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada a la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de ese Estado resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos a consecuencia de su declaración o en

ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requirente

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. El Estado requirente asumirá los gastos de traslado y estadía de la persona que debe rendir informe o prestar testimonio.

Artículo 18

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá al Estado remitente la persona trasladada tan pronto como ésta concluya la actividad motivo de su traslado, o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiere sido impuesta en el Estado remitente; y

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 19

Salvoconducto

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18. estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a) ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c) ser detenida o enjuiciada sobre la base de la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

3. El salvoconducto podrá ser prorrogado cuando la persona no abandona el territorio del Estado requirente por razones de fuerza mayor o ajenas a su voluntad.

Artículo 20

Localización o Identificación de Personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 21

Registro, Embargo, Secuestro (retención preventiva de bienes) y Entrega de Objetos

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro (retención preventiva de bienes) y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 2, la Autoridad Central del Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 22

Inmovilización, Confiscación y Transferencia de Bienes

1. Cuando una de las Partes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y confiscación, indemnización a las víctimas de delitos y cobros de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte que tenga bajo su custodia frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna, a menos que éstos constituyan parte del

patrimonio del otro Estado. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra los bienes confiscados o el producto de su venta.

Artículo 23

Autenticación de Documentos y Certificaciones

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, la Autoridad Central del Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por la Autoridad Central del Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A los efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación o certificación, la Autoridad Central del Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimiento especial a seguirse.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos o Convenios

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que cada una de las partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que sean parte. Las Partes también pondrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

Artículo 25

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

Artículo 26

Responsabilidad

1. La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Tratado.

2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Tratado.

Artículo 27

Ratificación, Entrada en Vigor y Denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y el canje de los instrumentos respectivos tendrá lugar en Montevideo.

2. El presente Tratado entrará en vigor cuando tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de La Habana, el día 16 de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Por el Gobierno de la República de Cuba:

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 85128

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 13 OCT. 1995

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Cuba, suscripto en La Habana el día 16 de febrero de 1995.}

El Tratado, tal como se señala en el Preámbulo, se basa en el reconocimiento de ambas Partes de la amenaza que representan para la humanidad muchas actividades criminales, cuyas pruebas u otros elementos a ellas vinculados pueden encontrarse, en ocasiones, en diversos Estados. A partir de esa constatación, y respetando entre otros el principio de soberanía nacional, manifiestan su intención de promover una cooperación eficaz a través del referido Tratado.

El ámbito del tratado, según lo dispone el artículo 1.1 es la asistencia mutua en procedimientos relacionados con asuntos penales y en la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Como puede advertirse, si bien el Tratado responde a la actual necesidad de luchar contra el crimen organizado de carácter internacional, se entendió inconveniente proceder a una enumeración taxativa de las figuras delictivas, siempre difícil de realizar, acordándose un ámbito material amplio que abarca el universo delictual, pero consagrándose a texto expreso ciertas excepciones que no podían quedar comprendidas.

No se tomará en cuenta, salvo la excepción prevista en el artículo 21, si el acto que motiva el trámite de asistencia constituye o no delito en el Estado requerido (Artículo 1.2).

Se ha seguido en este punto la doctrina más moderna que no exige la doble incriminación para que la asistencia pueda hacerse efectiva. No obstante, cuando se trata de medidas coercitivas susceptibles de afectar los derechos fundamentales de la persona humana, garantizados por nuestra Constitución, recobra todo su

imperio la exigencia de la doble incriminación. De ahí la referencia a la excepción prevista en el Artículo 21.

La cooperación que se acuerda no implica conferir facultad alguna a las autoridades o particulares del Estado requirente, para realizar tareas que, conforme a las leyes internas del Estado requerido, están reservadas a las autoridades (Artículo 1.3).

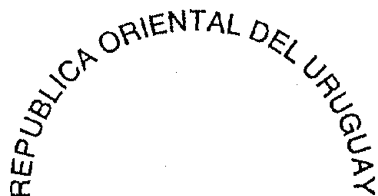
El parágrafo precedente atiende a los principios de territorialidad y oficialidad consustanciales a nuestra función jurisdiccional y por tanto, a la imposibilidad de que autoridades o particulares de la República de Cuba puedan actuar extraterritorialmente en nuestro país y viceversa.

Entre las diversas acciones comprendidas en el concepto de asistencia pueden citarse la notificación de documentos, la recepción de testimonios, la localización de personas, medidas cautelares, solicitudes de registro, etc.; así como todo otro tipo de asistencia compatible con el ordenamiento jurídico del estado requerido (Artículo 2).

Para la coordinación y prestación de la asistencia, el Artículo 3 prevé el establecimiento de Autoridades Centrales. Está función será cumplida por el Ministerio de Educación y Cultura de nuestro país y por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

En el Artículo 4, se establece que las solicitudes formuladas por la Autoridad Central del Estado requirente se basarán en pedidos de asistencia de las Autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de los delitos. Esta disposición refleja con toda claridad el esfuerzo de armonización de los sistemas procesales-penales de ambos Estados, en cuanto se reconoce recíprocamente el papel que cumplen las Autoridades competentes en cada país en materia de investigación y enjuiciamiento de delitos y, por tanto, la potestad que tienen de solicitar auxilio internacional. La recepción de solicitudes de asistencia procedentes de funcionarios de gobierno de la contraparte (fiscales y agentes fiscales), cobra real dimensión en otras disposiciones del Tratado que ponen implícitamente en manos de los jueces de los respectivos países, el contralor de la asistencia y la decisión de acuerdo a la ley interna, de la procedencia y el diligenciamiento de las medidas que se solicitan.

La cooperación judicial internacional en base a la intervención de Autoridades Centrales tiene ya una importante tradición en materia procesal-civil. El tratado ha optado también por esta modalidad de cooperación, dotando a las Autoridades Centrales de atribuciones lo suficientemente amplias a fin de asegurar, a través de estos órganos especializados, una colaboración moderna, ágil y eficaz. sin



C.E. Nº 85130

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

embargo, al establecer el Artículo 7 que las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido, queda claro que estos órganos no pueden invadir las atribuciones preceptivamente confiadas por el ordenamiento interno a las autoridades judiciales.

La ubicación de la Autoridad Central Uruguay dentro del Ministerio Educación y Cultura era la más conveniente, habida cuenta de que ya existe dentro de ese Ministerio una repartición que cumple funciones similares en materia civil, por lo que la ampliación de su cometido a la órbita penal se estimó útil.

Los límites de la asistencia, es decir, aquellos casos en que la Autoridad Central del Estado requerido puede denegar la asistencia solicitada, informando las razones de dicha denegatoria, se refieren, entre otras situaciones, a las solicitudes vinculadas a delitos tipificados como tales en la legislación militar, pero no en el derecho penal ordinario; a delitos políticos o conexos con ellos; a delitos tributarios o, en general, en aquellos casos en que el cumplimiento de la solicitud afecta a la seguridad, el orden público, etc. del Estado requerido (Artículo 5).

Se trata de las salvaguardias de larga tradición en los tratados de extradición y generalmente admitidas en los nuevos acuerdos de cooperación jurídica en materia penal. La utilización de la expresión "podrá" no significa una absoluta discrecionalidad de parte de las autoridades competente sino que responde mas bien al lenguaje al que recurren habitualmente los textos internacionales en esta materia.

Previo a la resolución denegatoria de la asistencia, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a su similar del Estado requirente, respecto a si se acepta que la solicitud se cumpla sujeta a ciertas condiciones y si aquella da su consentimiento, ella cumplirá de acuerdo a los términos establecidos (Artículo 5.2).

Esta disposición habilita a las Autoridades competentes del Estado requerido a solicitar en ciertos casos especiales de prestación de asistencia que se traduzcan en medidas asegurativas sobre bienes de particulares, las contracautelas que garanticen los eventuales daños resarcibles de conformidad con la ley local.

El cumplimiento de la solicitud será realizado con la debida prontitud por la Autoridad Central del Estado requerido y, cuando proceda, la trasmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento. Dicha actividad se regirá por la ley del Estado requerido, salvo excepciones dispuestas por el propio Tratado (Artículo 7.1).

Esta norma consagra el principio básico en que se funda la cooperación objeto del Tratado, cual es la aplicación de la ley territorial a la actividad de asistencia. caben, claro está, ciertas excepciones que fueron producto del esfuerzo de armonización y que se encuentran expresamente recogidas en el texto, a cuyo respecto puede mencionarse la prevista en el numeral 3 de este artículo, relativo al cumplimiento de la solicitud sujeto a formas o procedimientos especiales que, en cualquier caso, deberán ser siempre compatibles con la ley interna del Estado requerido.

El cumplimiento de la solicitud de asistencia podrá ser aplazado o condicionado, previa consulta con la Autoridad Central del Estado requirente, si interfiere con una investigación o enjuiciamiento en curso en le Estado requerido (Artículo 8).

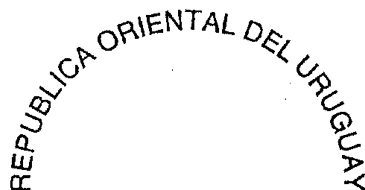
El Artículo 9 dispone que a pedido del Estado requirente, la tramitación de la solicitud será confidencial, salvo que dicha tramitación sea imposible bajo esa condición, en cuyo caso el Estado requirente decidirá sobre la prosecución o no de los trámites.

Las pruebas y demás elementos que se obtengan del cumplimiento de una solicitud solo podrán ser utilizadas en el procedimiento en el cual fueran solicitadas, salvo consentimiento del Estado requerido, hasta tanto se hayan hecho públicas de acuerdo a lo estipulado en el propio Tratado. El Estado requerido puede solicitar que la información obtenida tenga carácter confidencial (Artículo 11).

En lo que ser refiere a los costos de la asistencia, el Artículo 12 dispone que serán de cuenta del Estado requerido salvo, entre otros, aquellos correspondientes a procedimiento especiales, traducciones, pericias, gastos de viajes, etc., los cuales serán abonados por el Estado requirente.

Con respecto a las formas específicas de asistencia, el Tratado prevé lo siguiente:

a) la notificación de documentos o la comparecencia de una persona en el Estado requirente, serán tramitados por la Autoridad Central del Estado requerido, la cual devolverá los



C.E. Nº 85132

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

respectivos comprobantes del diligenciamiento, o bien informará sobre su no cumplimiento, especificando las razones del mismo (Artículo 13).

b) la Autoridad Central del Estado requerido proporcionará copia de documentos oficiales que consten en sus dependencias, accesibles al público o no. en el último caso ser respetarán las condiciones exigidas para su entrega a las Autoridades locales, pero el Estado requerido podrá siempre negarse a cumplir la solicitud sin necesidad de expresar las razones de dicha negativa (Artículo 14).

c) los elementos de prueba o documentos que se faciliten en el curso del cumplimiento de la asistencia deberán ser devueltos si así lo solicita el Estado requerido (Artículo 15).

d) las personas que deben prestar testimonio o aportar otras pruebas y se encuentren en el Estado requerido, estarán obligadas a comparecer ante las Autoridades competentes de dicho estado, según sus leyes (Artículo 16.1).

Durante el diligenciamiento podrán estar presentes las personas que el Estado requirente especifique en su solicitud, las que estarán facultadas para interrogar a la persona que preste el testimonio o aporte las pruebas solicitadas. En todo caso la ley aplicable será la del Estado requerido (Artículo 16.3).

Naturalmente, cabe enfatizar que el ejercicio de eta facultad excepcional debe sujetarse a las formas y procedimientos previstos por las leyes del Estado requerido.

Las inmunidades, privilegios o incapacidades alegadas por las personas citadas serán resueltas previamente por las autoridades competentes del Estado requerido, si se basan en su ordenamiento jurídico. Si, en cambio, se fundaran en las leyes del estado requirente las mismas no obstarán al cumplimiento de la solicitud, comunicándose la situación especial alegada a la Autoridad Central requirente para que las Autoridades competentes del mismo decidan sobre el punto (Artículo 16.4).

e) cuando la presencia de las personas a que hace referencia el numeral d) sea necesaria en el Estado requirente, las Autoridades del Estado requerido procederán a invitarlas a comparecer voluntariamente ante la Autoridad competente de aquél, pudiéndose registrar por escrito el consentimiento correspondiente (Artículo 17).

f) con respecto al traslado de personas sometidas a procedimiento penal, el Artículo 18 prevé que

éste sólo será posible si se cuenta con el consentimiento de la persona en cuestión y del Estado en cuyo territorio se encuentre la misma. Además, deberán respetarse las condiciones previstas en la misma disposición y en la siguiente para el cumplimiento de dicho traslado.

Entre dichas condiciones se destaca el otorgamiento, si la persona o el Estado remitente lo solicitan, de un salvoconducto bajo el cual la persona no podrá ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores al cumplimiento de la solicitud o por la declaración que preste, salvo que incurra en desacato o falso testimonio. Asimismo, no podrá ser requerida para declarar en un procedimiento distinto al que motivó la solicitud. El salvoconducto perderá vigencia cuando la persona permanezca más de diez días en el Estado requirente luego de cumplida la solicitud.

Esta disposición, incorporada a iniciativa de la delegación uruguaya, crea un estatuto de inmunidad en beneficio del testigo que se traslada a prestar declaración en el Estado requirente, quedando así protegidos sus derechos durante su permanencia y garantizado su retorno al país.

g) cuando la solicitud de asistencia incluya medidas de registro, embargo, secuestro o entrega de objetos, la misma será cumplida de conformidad con la ley procesal y sustantiva del Estado requerido y previo examen por la Autoridad competente de que dichas medidas están justificadas de acuerdo a la información contenida en la solicitud, pudiendo ésta también adoptar medidas complementarias para proteger derechos de tercero sobre los bienes en cuestión (Artículo 21).

Es importante señalar que esta disposición salvaguarda plenamente nuestro régimen vigente en materia de secreto bancario. La fórmula adoptada ordena expresamente la aplicación de la ley territorial, tanto procesal como sustantiva, en todos los casos en que la medida de asistencia pueda afectar el derecho de los particulares sobre sus bienes, incluido naturalmente el derecho al secreto bancario.

h) cada Parte podrá informar a la otra sobre la existencia en el territorio de esta última de instrumentos o frutos de delitos, pasibles de medias cautelares o de incautación. Recibida la información, la Autoridad Central correspondiente la comunicará a la Autoridad competente y notificará a la otra Parte de las medidas que dicha Autoridad adopte (Artículo 22.1).

La parte en cuyo territorio se encuentren dichos frutos o instrumentos podrá disponer de ellos según su ordenamiento jurídico: si éste lo permitiese y según lo acordado con

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 85131

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

la otra Parte, podrá transferir a esta última el bien confiscado o el producto de su venta (Artículo 22.3).

i) a los efectos de la certificación y autenticación de documentos y objetos, el Estado requerido procederá en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que ello no cocida con su ordenamiento jurídico (Artículo 23).

El Artículo 24 prevé que las disposiciones del tratado no impedirán la aplicación de otros instrumentos internacionales o prácticas más favorables.

En cuanto a la responsabilidad por daños emergentes de actos cumplidos en ocasión de la ejecución del Tratado, el Artículo 26 establece que las Partes no serán responsables por los daños que sean consecuencia de actos de las Autoridades de la otra Parte, regulándose la responsabilidad emergente por la ley interna respectiva.

La trascendencia que el Tratado puede alcanzar, en lo que respecta a una mayor y más efectiva cooperación en la investigación y enjuiciamiento de delitos, otorga singular importancia a la entrada en vigencia del mismo, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARÍA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.- En realidad, este tema ya fue discutido en este recinto, a propósito de tratados de similar naturaleza con otros países. Se trata de respuestas que la Comunidad Internacional y los Estados presentan o proponen ante el fenómeno de la criminalidad organizada. En estos proyectos de ley se busca, de alguna manera, obtener un equilibrio entre los principios de soberanía y las necesidades de cooperación. Muchas veces la adminitración de Justicia se viabiliza a través de procesos en los cuales algunos elementos del juicio están en otro Estado y la dilucidación del juicio requiere, necesariamente, ese tipo de cooperación.

Como aquí estamos hablando de un Tratado de Cooperación en materia penal, lógicamente es un área más sensible, por cuanto puede implicar la preservación de derechos fundamentales del individuo.

El preámbulo del Tratado con Cuba, luego de decir que «animados por el deseo de estrechar los vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia en materia penal, reconociendo el carácter de las actividades criminales», etcétera, expresa que «han resuelto, sobre la base de los principios de soberanía nacional y la igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir el Tratado en los términos que se indican a continuación».

Vamos a intentar demostrar la forma cómo se ha respetado la soberanía nacional, para lo cual repasaremos algunos de los artículos del tratado.

El numeral 3 del artículo 1º, que refiere al ámbito del Tratado, expresa que «sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 16 -se trata de la autorización para interrogar, a la que luego nos vamos a referir- el presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender, en el territorio del Estado requerido, funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades».

Luego, en el artículo 2º, se habla del alcance de la asistencia, haciendo una enumeración no taxativa a través de varios de sus apartados. En el último apartado, que lleva la letra j), se expresa que la asistencia comprenderá cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos. Vale decir que siempre hay una referencia a las limitaciones que puede imponer el Estado requerido. Cuando se habla de la existencia de causales de rehusación, nuevamente hay una referencia al ordenamiento jurídico del Estado requerido.

De esta manera, podemos encontrar toda una serie de artículos -por ejemplo, el artículo 71, el 73, el apartado b) del artículo 14, el 16.1, el 16.4, y varios más- en los que se hace una permanente referencia a las disposiciones del Derecho interno del Estado requirente.

Hay un aspecto que es, quizás, la manzana de la discordia en este tipo de Tratados; me refiero a lo que tiene que ver con el traslado de personas. Luego veremos lo que refiere a las medidas cautelares sobre los bienes.

En lo que tiene relación con el traslado de personas, debemos diferenciar tres categorías. En un caso, se pide el traslado de una persona para que, en carácter de perito o testigo, concurra a declarar; así lo dice, en primer término, el artículo 2º cuando habla del traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud.

Decíamos que podemos establecer tres hipótesis: en primer término, la que da el artículo 17 cuando dice que «Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente». Vale decir que aquí no se vulnera el hecho de que, en el marco de estos tratados de cooperación, nos hemos apartado de la regla de la doble identidad -base, a su vez, del principio de legalidad- desde el momento en que la persona es invitada voluntariamente a concurrir; si la persona no acepta concurrir, simplemente no lo hace. Se agrega que si se considera necesario, la autoridad central del Estado requerido podrá registrar, por escrito, el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente y la autoridad central informará, mientras que el Estado requirente asumirá los gastos de traslado y de estadía de la persona.

En segundo lugar, debemos considerar la hipótesis que figura en el artículo 18.1, cuando expresa que «La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado». Quiere decir que si la persona está sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, debe haber conformidad tanto de la persona -como en el caso del artículo 17- como del Estado requerido.

La tercera hipótesis, por su parte, es la que prevé el artículo 18.2, que refiere a la persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente. En ese caso, no sólo tiene que estar de acuerdo la persona, sino que los dos Estados, tanto el requerido como el requirente, deben estar de acuerdo con ese traslado.

Luego, hay disposiciones relativas a los salvoconductos -hago gracia en este punto para no hacer muy tediosa, esta

exposición- donde se ve que se están dando todas las garantías posibles que se pueden exigir para que, en todo caso, se condicione en el tiempo el traslado de la persona. Asimismo, se dan garantías para que una vez prestada la declaración para la cual se le pidió, la persona vuelva al país.

En otras palabras, el Tratado de Cooperación en materia penal nada tiene que ver con lo que es el campo natural de la extradición donde se pide la entrega de una persona para someterla al proceso penal o para que cumpla los términos de una condena impuesta en virtud de una sentencia del Juez penal. A nuestro modo de ver, nada tiene que ver con eso porque el único caso en que puede someterse a juicio a la persona por un hecho superviniente, es cuando incurre en desacato o falso testimonio, en cuyo caso, en forma indirecta, se cumple la regla de la doble identidad, porque son delitos absolutamente tipificados en nuestro ordenamiento positivo.

En lo que tiene que ver con los bienes, que también roza con derechos fundamentales -como el derecho de propiedad- tenemos los artículos 21 y 22. Del artículo 21 surge que cuando estamos ante casos de registros, embargos, secuestros y entrega de objetos, la medida debe someterse a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. En este caso se está cumpliendo con la doble identidad, tanto por parte del Estado como del Estado requirente. Por su parte, el artículo 22 trata de la inmovilización, confiscación y transferencia de bienes y establece que las autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra parte las medidas tomadas a través de la autoridad central.

Para resumir, señor Presidente -como se podrá advertir, la síntesis no es una de nuestras virtudes cardinales- debe apreciarse que realmente se ha logrado un equilibrio entre los principios de soberanía e igualdad con las necesidades de cooperación para enfrentar el crimen organizado.

Con todo respeto por las enjundiosas opiniones que se han vertido en sentido contrario, debemos decir que, desde nuestro punto de vista, nada obsta para que podamos aprobar el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre nuestro país y la República de Cuba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-19 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

«Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba, suscrito en La Habana el 16 de febrero de 1995.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se remitirá al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Sin pretender distraer el tiempo del Senado, queremos decir que los compañeros que nos representan en la Comisión respectiva votaron en contra oportunamente por fundamentos que han reiterado respecto de otros Tratados similares a este.

En consecuencia, por una cuestión de coherencia jurídica, quisimos mantener esa posición.

18) ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES CON LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 4º término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República Federativa del Brasil (Carp. Nº 1118/93 - Rep. Nº 753/98)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1118/93
Rep. Nº 753/98



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ASUNTO110A/995.

Montevideo, 24 ABR. 1995

SENOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
DOCTOR HUGO BATALLA:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 4 de mayo de 1993, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1992, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

" El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1992.

Según se consigna en su Preámbulo, el Acuerdo se fundamenta en el deseo de los Gobiernos de ambos Estados de "estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal, para la investigación y enjuiciamiento de delitos".

Se reconoce, asimismo, la grave amenaza que para la humanidad representan las actividades criminales de carácter transnacional en las que, con frecuencia, las pruebas o los elementos relacionados con aquellos delitos se radican en diversos Estados.

La transnacionalización del delito suscita, como contrapartida, la internacionalización de la responsabilidad para combatirlo. Uno de los mecanismos para hacerla efectiva consiste, precisamente, en la regulación de una nueva forma de cooperación, dinámica y eficaz, en la esfera procesal-penal internacional, hipótesis viable en la medida en que se logre el debido equilibrio entre los intereses de una acción judicial que se proyecta, en cierto grado, fuera de fronteras y los principios que fundamentan los ordenamientos jurídicos estatales.

Estas necesidades se multiplican cuando se trata de paìses limìtrofes, dada la facilidad de refugio de facto de quienes cometen delitos en un Estado y se trasladan al otro, ante la presencia de franjas fronterizas en las que existe, de hecho, una amplia libertad de circulaciòn.

El presente Acuerdo pretende cubrir esta carencia de previsiòn normativa brindando soluciones eficaces y viables a los distintos aspectos de la cooperaciòn penal que habràn de reseñarse.

El texto se funda, en sus lìneas generales, en los Convenios que sobre la materia fueran adoptados con los Estados Unidos de Amèrica y con el Reino de España, habièndose adaptado sus reglas a las peculiaridades de la relaciòn bilateral.

Similar objetivo persigue, asimismo, la Convenciòn Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal aprobada por Resoluciòn de la Asamblea General de la OEA durante la Octava Sesiòn Plenaria, en mayo de 1992.

En lo que atañe al àmbito del Acuerdo, el artìculo 1 dispone que las Partes contratantes se prestaràn asistencia mutua para la investigaciòn y enjuiciamiento de delitos, asì como en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

En soluciòn que se estima adecuada y en concordancia con la doctrina màs moderna, no se prevè la doble incriminaciòn, en virtud de que se trata, precisamente, de un Acuerdo de asistencia, la cual podrìa verse severamente obstaculizada de requerirse aquèlla. Salvo las situaciones previstas en el art. 21 (registro, embargo, secuestro y entrega de objetos) la asistencia habrà de brindarse sin considerar si la conducta que motiva la investigaciòn, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente, constituyen asimismo delito conforme a la legislaciòn del Estado requerido (artìculo 1, pàrrafo 2).

Los principios de oficialidad y territorialidad de nuestro ordenamiento jurìdico estàn salvaguardados en el artìculo 1, pàrrafo 3, el cual excluye la posibilidad de que autoridades o particulares del Estado requirente lleven a cabo actividades reservadas a las autoridades nacionales del Estado requerido, salvo en la hipòtesis prevista en el artìculo 16, pàrrafo 3, sobre prestaciòn de testimonio.

En cuanto al alcance de la asistencia, la misma comprende la asistencia jurìdica mutua entre las Partes. En consecuencia, el Acuerdo no confiere derecho a los particulares para la obtenciòn, supresiòn o exclusiòn de

pruebas o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

A pesar de que se establece que la asistencia comprenderà toda forma no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigaciòn y enjuiciamiento de delitos, se enumera en forma no taxativa la notificaciòn de documentos, la recepciòn de testimonios, el peritaje, la localizaciòn o identificaciòn de personas, la notificaciòn de testigos, etc. (artìculo 2).

En concordancia con lo dispuesto en los ùltimos tratados de asistencia judicial, tanto en materia civil como penal, el artìculo 3 determina que la cooperaciòn habrà de canalizarse a travès de las Autoridades Centrales, las que tendràn a su cargo la presentaciòn y recepciòn de solicitudes a las que se refiere el Acuerdo.

Recogiendo tambièn la soluciòn adoptada en los ùltimos textos suscritos por Uruguay, la autoridad competente para solicitar la asistencia serà tanto la autoridad judicial como el Ministerio pùblico del Estado requirente encargados de la investigaciòn o enjuiciamiento de delitos (artìculo 4).

El artìculo 5 establece los lìmites de la asistencia, que podrà denegarse en caso de que la solicitud se refiera a delitos tipificados como tales en el Derecho penal militar pero no en el ordinario; a delitos que el Estado requerido considerare como polìticos o conexos con un delito polìtico o perseguido por razones polìticas; a delitos tributarios, con la salvedad que se especifica en el literal c.; si el cumplimiento de la solicitud fuere contraria a la seguridad, el orden pùblico u otros intereses esenciales del Estado requerido, etc..

Antes de proceder a denegar la asistencia, el Estado requerido deberà consultar al requirente a travès de las Autoridades Centrales, acerca de si este ùltimo acepta el cumplimiento de la solicitud bajo determinadas condiciones, en cuyo caso se darà cumplimiento a la misma.

Se establece en el pàrrafo 3 el deber de informar las razones en las que se funda la denegatoria, con la excepciòn dispuesta en el artìculo 14, en relaciòn a la informaciòn no accesible al pùblico que obre en dependencias del Estado requerido.

El artìculo 6 determina los requisitos de forma y contenido de la solicitud de asistencia, la cual deberà ser formulada por escrito, salvo en los casos de urgencia. Si la Autoridad Central del Estado requerido acepta tal circunstancia, la solicitud deberà confirmarse por escrito en el plazo de 10 dìas.

El pàrrafo 2 establece las indicaciones que preceptivamente deberà contener la solicitud de asistencia. El pàrrafo 3, por su parte, señala otros aspectos que deberàn ser tambièn incluidos en la medida en que sea necesario.

En lo que hace al cumplimiento de la solicitud —y salvo que el Acuerdo disponga otra cosa— la ley aplicable serà la del Estado requerido. A tales efectos,si correspondiere, la Autoridad Central del Estado requerido la transmitirà a la autoridad judicial u otras competentes para su diligenciamiento (artìculo 7).

El artìculo 8 determina que la asistencia podrà ser sometida a condiciones, previa consulta entre las Partes: ella podrà ser asimismo aplazada si su cumplimiento interfiriere con investigaciones o procedimientos penales en curso en el Estado requerido. El Estado requirente podrà, mientras tanto, aceptar el cumplimiento de la solicitud, sujeto a las condiciones propuestas.

Se prevè tambièn la posibilidad de confidencialidad, tanto de la solicitud como de la tramitaciòn en sì, a pedido del Estado requirente. En caso de resultar imposible su cumplimiento bajo esas caracterìsticas, dicho Estado decidirà si mantiene la solicitud (artìculo 9).

De modo similar, la informaciòn o las pruebas obtenidas, salvo consentimiento previo del Estado requerido, sòlo podràn ser empleadas por el requirente en el procedimiento dentro del cual se producen, a menos que se hayan hecho pùblicas en el Estado requirente, caso en el cual podràn ser utilizadas en otros asuntos.

El artìculo 12 distribuye los costos de la asistencia solicitada entre el Estado requerido y el requirente. Al primero corresponderà el pago de las erogaciones derivadas de tràmites regulares para el cumplimiento de la solicitud, en tanto estaràn a cargo del segundo los gastos irrogados por procedimientos especiales, informes periciales, estipendios de viaje, etc..

El Capìtulo III determina las formas de la asistencia, entre las que se prevè la notificaciòn de documentos, la entrega de documentos oficiales y la devoluciòn de documentos y elementos de prueba, enumerando al respecto las obligaciones respectivas, tanto de los Estados Parte como de las Autoridades Centrales.

Tambièn se regula la prestaciòn de testimonios, tanto en el Estado requerido como en el requirente, establecièndose la ley aplicable y el procedimiento en cada caso (artìculos 16 y 17).

En la primera de las hipòtesis, si la persona alegare inmunidad, incapacidad o privilegio segùn las leyes del Estado requerido, la cuestiòn serà resuelta por la autoridad competente del Estado requerido antes de dar cumplimiento a la solicitud. Si aquèllas se alegaran segùn las leyes del Estado requirente, el testimonio o las pruebas habràn de ser recibidas y la alegaciòn serà informada por la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de dicho Estado resuelvan al respecto (artìculo 16, pàrrafo 4).

El artìculo 18 contempla el traslado de personas sujetas a procedimiento penal, el que serà viable cuando la persona y el Estado presten su consentimiento. El Estado receptor las devolverà tan pronto le sea posible, para lo que no se requerirà un procedimiento de extradiciòn.

Los prealudidos traslado y comparecencia estaràn condicionados --si la persona y el Estado lo solicitan previamente-- a que el Estado receptor conceda un salvoconducto (artìculo 19). Se recoge, empero, el principio de la especialidad, habida cuenta de que, mientras la persona se encuentra bajo su amparo, no podrà ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del Estado remitente, asì como requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud o ser detenida o enjuiciada en base a la declaraciòn que preste, salvo las excepciones que se establecen.

Si la solicitud implicara la adopciòn de medidas de registro, embargo, secuestro o entrega de objetos (artìculo 21) la Autoridad competente deberà determinar si de la informaciòn suministrada se desprende la justificaciòn de tal medida, la que deberà ser cumplida segùn la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. De este modo, se protegen los derechos de los particulares frente a medidas de este tipo que pudieren estimarse lesivas.

En lo que atañe a la inmovilizaciòn, confiscaciòn y transferencia de bienes prevista en el artìculo 22, las Partes se prestaràn asistencia de conformidad con sus respectivas leyes --tanto sustantivas como procesales-- soluciòn que recoge normas ya adoptadas en otros tratados, mediante las que se reconoce una importante garantìa para la prestaciòn de este tipo especìfico de cooperaciòn.

El artìculo 24 refiere a la compatibilidad del Acuerdo con otros instrumentos internacionales. En tal sentido, se expresa que las Partes podràn prestarse asistencia al amparo de lo previsto en otros tratados màs favorables de los que sean Parte, asì como de conformidad con cualquier Convenio o pràctica aplicable de caràcter bilateral màs favorable.

Se incorpora asimismo una norma sobre responsabilidad por daños emergentes del cumplimiento del Acuerdo, de similar tenor a la contenida en los Acuerdos bilaterales precitados, según la cual una Parte no deberá responder por los daños que sean consecuencia de la actividad de las autoridades de la otra, tanto respecto de la formulación como de la ejecución de una solicitud. En todo caso, la ley aplicable será el Derecho interno del Estado responsable (artículo 26).

Se han obtenido en este texto soluciones normativas que contemplan modalidades ágiles y eficaces de asistencia penal plenamente compatibles con los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte. Las reglas analizadas complementan adecuadamente la moderna tendencia por la cual nuestro país ha celebrado varios Tratados de asistencia bilateral en este ámbito.

La trascendencia que el Acuerdo puede alcanzar en el plano de las relaciones bilaterales con el Brasil en lo que hace a la cooperación vinculada a la investigación y enjuiciamiento de delitos, otorga singular importancia a la entrada en vigor del mismo, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración."

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO.110B/995.
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1o.- Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Brasilia, el 28 de diciembre de 1992.------------------------

Artículo 2do.- Comuníquese, etc.--------------------------------

ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES
ENTRE
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Y
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante llamados "las Partes Contratantes"),

Animados por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Reconociendo que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales en las que frecuentemente las pruebas o los elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

Han resuelto, sobre la base de los principios de soberanía nacional y de igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1

Ambito del Acuerdo

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

2. Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado Requerido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 numeral 3, el presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Acuerdo tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes Contratantes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

Artículo 2

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

a. notificación de documentos;

b. recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes y examen de objetos y lugares;

c. localización o identificación de personas;

d. notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria para prestar testimonio en el Estado requirente;

e. traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f. medidas cautelares o inmovilización de bienes;

g. cumplimiento de solicitudes de registro y secuestro;

h. entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i. inmovilización, confiscación o transferencia de bienes confiscados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia penal; y

j. cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central en la República Federativa del Brasil será la Procuraduría General de la República. La Autoridad Central en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 4

Autoridades Competentes

1. La asistencia de que trata el presente Acuerdo se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes Contratantes.

2. Las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

Artículo 5

Límites de la Asistencia

1. El Estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a. la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;

b. la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas;

c. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Acuerdo;

d. la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e. el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la denegatoria.

Capítulo II - Cumplimiento de las solicitudes

Artículo 6

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito salvo en los casos de urgencia, en que la Autoridad Central del Estado requerido podrá aceptar una

solicitud cursada de otra manera. En tal caso, la solicitud deberá confirmarse por escrito dentro de los diez días siguientes. Salvo acuerdo en contrario, la solicitud se cursará en el idioma del Estado requerido.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a. nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud;

b. descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto;

c. descripción de la prueba, información u otro tipo de asistencia solicitada;

d. declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia;

e. normas legales aplicables acompañadas de su texto; y

f. en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a. información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b. información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c. información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d. descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que hayan de ser cautelados;

e. el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como la descripción de la forma en

que ha de tomarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f. descripción de las formas y procedimientos especiales con que han de cumplirse las solicitudes;

g. información sobre el pago de los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el Estado requerido; y

h. cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 7

Ley Aplicable

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad judicial u otras autoridades competentes para su diligenciamiento.

3. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8

Aplazamiento o condiciones para el cumplimiento

El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

Artículo 9

Carácter Confidencial

A solicitud del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 10

Informes sobre el Cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4. Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Artículo 11

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con los párrafos 1 o 2 que anteceden, podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos.

Artículo 12

Costos

El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios de viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

Capítulo III - Formas de Asistencia

Artículo 13

Notificación de Documentos

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para diligenciar la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada conforme al presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad del Estado requirente con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá el comprobante del diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 14

Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido:

a. proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las dependencias y los organismos de ese Estado; y

b. podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las dependencias y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en éste párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 15

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Acuerdo.

Artículo 16

Testimonio en el Estado requerido

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Acuerdo, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la

declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1. alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1. alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requirente, el testimonio o las pruebas serán, no obstante, recibidas y la alegación será informada a la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de ese Estado resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos a consecuencia de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requirente

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. Al solicitar la comparecencia, el Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Artículo 18

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a. el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente; y

e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 19

Salvoconducto

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18, estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c. ser detenida o enjuiciada en base a la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 20

Localización o Identificación de Personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 21

Registro, Embargo, Secuestro y Entrega de objetos

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 2, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 22

Inmovilización, Confiscación y Transferencia de Bienes

1. Cuando una de las Partes Contratantes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte Contratante que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte Contratante las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y confiscación, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte Contratante que tenga bajo su custodia frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá transferir a la otra los bienes confiscados o el producto de su venta.

Artículo 23

Autenticación de Documentos y Certificaciones

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, el Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación o certificación, el Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimiento especial a seguirse.

Capítulo IV - Disposiciones Finales

Artículo 24

Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos o Convenios

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo no impedirán que cada una de las Partes Contratantes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que sean Parte. Las Partes Contratantes también podrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

Artículo 25

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 26

Responsabilidad

1. La ley interna de cada Parte Contratante regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Acuerdo.

2. Ninguna de las Partes Contratantes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte Contratante en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Acuerdo.

Artículo 27

Ratificación, Entrada en Vigor y Denuncia

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y el canje de los instrumentos respectivos tendrá lugar en Brasilia.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

HECHO en Montevideo, el día 28 de diciembre de 1992, en dos ejemplares originales en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.- Doy por reproducido lo expresado con respecto al Tratado con la República de Cuba. Se han incluido algunas modificaciones mínimas y donde decía «Tratado», se sustituyó por el término «Acuerdo». Al respecto, hemos hecho algunas consultas sobre si ello tenía alguna proyección jurídica desde el punto de vista diplomático y la respuesta ha sido negativa. Otras modificaciones tienen que ver con detalles de redacción sobre lo que no vale la pena acaparar el tiempo de este Cuerpo.

Repito, entonces, que las argumentaciones expresadas con relación al Tratado con la República de Cuba son igualmente valederas para este caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

«Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Brasilia, el 28 de diciembre de 1992.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

19) CONVENIO DE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 5º término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República y la República de Colombia. (Carp. Nº 1137/98 - Rep. Nº 754/98)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1137/98
Rep. Nº 754/98



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 21 JUL. 1998

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 20 y el Artículo 85 numeral 7 de la Constitución Nacional, el adjunto proyecto de Ley por el cuál se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República y la República de Colombia, suscrito en Santafé de Bogotá, el 10 de febrero de 1998.

El presente Convenio, recuerda en su preámbulo los lazos de amistad y cooperación que unen a ambos países, al tiempo que destaca que la lucha contra la delincuencia requiere la actuación conjunta de los Estados, y es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional en su conjunto. En este marco, y sobre la base de los principios de soberanía nacional, integridad territorial y no intervención, se hace manifiesta la intención de promover una cooperación bilateral eficaz a través del referido Convenio.

Tal como lo establece el Artículo 1, el ámbito del Convenio será la asistencia jurídica mutua en asuntos penales, con el propósito de investigar delitos y cooperar en procesos judiciales relacionados con asuntos penales.

Siguiendo la doctrina más moderna en la materia, no se exige para la prestación de asistencia solicitada el requisito de la doble incriminación, esto es, que la conducta que genera el trámite sea considerada delito también en el Estado requerido (Artículo 2).

En lo referente a la asistencia, el Artículo 3 establece el alcance de la misma: localización de personas, notificación de actos procesales y medidas cautelares sobre bienes, entre otros; mientras que el Artículo 7 establece la forma y el contenido de la solicitud de asistencia.

En el Capítulo III, el Convenio refiere a las formas de la asistencia prevista, de las cuales cabe destacar el Artículo 14, referente a la necesidad de recabar el testimonio de una persona que se encuentre en la Parte requerida y el Artículo 16, el cual estipula el caso de una persona detenida en el Estado requerido, de la cual se requiera su testimonio o informe en el Estado requirente.

Bajo el Capítulo IV -Disposiciones Finales-, el Artículo 24 hace referencia a la compatibilidad del Convenio con otros instrumentos internacionales. En tal sentido, el mencionado Artículo expresa que las Partes podrán prestarse asistencia al amparo de lo previsto en otros Convenios internacionales vigentes entre las mismas.

La importancia que el Convenio a estudio reviste, tanto para la profundización de la cooperación jurídica como para el desarrollo de los tradicionales lazos de amistad entre la República y la República de Colombia, demuestra la conveniencia de su pronta entrada en vigor, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

HUGO BATALLA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 21 JUL. 1998

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República de Colombia, suscrito en Santafé de Bogotá, el 10 de febrero de 1998.

CONVENIO DE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La República de Oriental del Uruguay y la República de Colombia, en adelante las Partes;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que les unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia, requiere de la actuación conjunta de los Estados;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEOSOS de adelantar acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de Naciones Unidas sobre la materia.

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1
AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.

Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la

investigación de delitos y la cooperación en procesos judiciales relacionados con asuntos penales.

El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte Requirente a realizar en territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, numeral 3.

Este Convenio no se aplicará a:

La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;

La asistencia a particulares o terceros Estados.

El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia jurídica mutua entre los Estados Contratantes. Las disposiciones del presente Convenio no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 2
DOBLE INCRIMINACION

La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

ARTICULO 3
ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia comprenderá:

La notificación de actos procesales;

Recepción y producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;

Localización e identificación de personas;

Notificación de testigos o peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente;

Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Convenio, o previo su consentimiento, personas sujetas a proceso penal;

Medidas cautelares sobre bienes;

Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;

Entrega de documentos y otros objetos de prueba;

Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio siempre y cuando no sea incompatible con las Leyes del Estado Requerido.

2. Ambos Estados deberán proteger los intereses que terceros de buena fe puedan tener sobre los documentos y objetos que sean entregados en virtud de un requerimiento de asistencia.

ARTICULO 4
AUTORIDADES CENTRALES

Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir por comunicación directa entre ellas las solicitudes de asistencia a las que se refiere el presente Convenio.

Por la República Oriental del Uruguay la Autoridad Central será el Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia).

Por la República de Colombia:

Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación.

Con relación a las solicitudes de asistencia formuladas por la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las Partes podrán, mediante notas diplomáticas, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.

No obstante lo anterior, las Partes podrán acudir, cuando lo consideren necesario, a los canales diplomáticos para la presentación o recepción de las solicitudes de asistencia.

ARTÍCULO 5
AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en requerimientos de asistencia de autoridades competentes de la Parte Requirente encargadas del enjuiciamiento o de la investigación de delitos.

ARTÍCULO 6
DENEGACION DE ASISTENCIA

La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:

La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar mas no en la legislación penal ordinaria;
La solicitud se refiera a un delito que en la Parte requerida sea de carácter político o conexo con un delito político;
La persona en relación con la cual se solicita la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o ésta se haya extinguido;
El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, al orden público o a otros intereses esenciales de la Parte Requerida;
La solicitud de Asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio;
La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación.

Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, y las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.

La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.

CAPITULO II
EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 7
FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

La solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los quince días siguientes a su formulación. Por canje de notas se establecerán las modalidades prácticas de aplicación de este párrafo.

La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
Referencia a la legislación aplicable;
Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;
Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

Información sobre la identidad y domicilio de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
La descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fueren requeridos;
Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;

La indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

ARTÍCULO 8
LEY APLICABLE

El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
La Autoridad Central de la Parte Requerida dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda la transmitirá a las autoridades competentes para su diligenciamiento.
A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida brindará la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que sean incompatibles con su ley interna.

ARTICULO 9
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACION

La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.

La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio tenga carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que se especifiquen.

En tal caso, la Parte Requirente respetará tales condiciones. Si no puede aceptarlas, notificará a la Parte Requerida, que decidirá sobre la solicitud de cooperación.

Salvo autorización previa de la Parte Requerida, la Parte Requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

ARTICULO 10
INFORMACION SOBRE EL TRAMITE DE LA SOLICITUD

A solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Autoridad Central de la Parte Requerida, informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.

La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.

ARTICULO 11
GASTOS

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte Requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los peritos, así como los gastos extraordinarios en que haya que incurrir para el cumplimiento de la solicitud y los gastos de viaje de las personas indicadas en los artículos 15 y 16.

CAPITULO III
FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 12
NOTIFICACIONES

La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la autoridad competente de la Parte Requirente, con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
La Autoridad Central de la Parte Requerida devolverá el comprobante de diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.
Si la notificación no pudiere realizarse, se deberá informar por parte de la Autoridad Central de la Parte Requerida, a la Autoridad Central de la Parte Requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTICULO 13
ENTREGA Y DEVOLUCION DE DOCUMENTOS OFICIALES

1. Por solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida:

a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;

b) Podrá proporcionar copias de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la autoridad competente de la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de denegación.

2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la Autoridad Competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

ARTICULO 14
ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA

Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Convenio, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante su autoridad competente.

La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimoniada o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, para efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de la Parte Requirente y Requerida.

La autoridad competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación, y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.

Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la autoridad competente de la Parte Requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.

Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados a la Parte Requirente junto con la declaración.

ARTÍCULO 15
ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información, declaración o dictamen pericial, la Parte Requerida invitará al declarante o perito a comparecer, en forma voluntaria, ante la autoridad competente de la Parte Requirente.
La autoridad competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de una persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
Al solicitar que comparezca, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTICULO 16
COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS

A solicitud de la Parte Requirente, y siempre que la Parte Requerida acceda, podrá procederse a trasladar temporalmente a la Parte Requirente, con el objeto de que preste testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas detenidas en el territorio de la Parte Requerida, siempre que consientan en ello.

El traslado será denegado cuando, según las circunstancias del caso, la Autoridad Competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, entre otras por las siguientes razones:

La presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;

El traslado pueda implicar la prolongación de la detención preventiva.

3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará, sin que para ello sea necesario el procedimiento de extradición, a la Parte Requerida dentro del periodo fijado por ésta, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.

El tiempo en que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado para efectos de detención preventiva o cumplimiento de pena.

Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, esa persona será puesta en libertad y será sometida al régimen general establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los términos de este artículo, no estará sujeta, por esta razón, a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.

Cuando una Parte solicite a la otra, de conformidad con el presente Convenio, el traslado de una persona de su nacionalidad, y su ordenamiento jurídico interno impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

ARTICULO 17
GARANTIA TEMPORAL

1. La comparecencia de una persona que consienta en rendir testimonio o prestar asistencia, según lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, estará condicionada a que la Parte Requirente conceda una garantía temporal y expida el correspondiente salvoconducto de salida a la Parte Requerida por la cual la Parte Requirente no podrá, mientras se encuentre la persona en su territorio:

Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte Requerida;

Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud;

2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio de la Parte Requirente por más de diez días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 18
MEDIDAS CAUTELARES

Para los fines del presente Convenio:

"Producto del delito" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.
"Instrumento del delito" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.

Cuando una de las Partes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte, que puedan ser objeto de incautación o medias cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de

las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y decomiso, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia penal.

La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto de un delito que se encuentren ubicados en el territorio de otra Parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

5. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.

6. Un requerimiento efectuado en virtud del párrafo anterior deberá incluir:

Una copia de la medida cautelar;

Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

Si fuera posible, descripción de los bienes, respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;

Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma;

La Parte Requerida resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en los párrafos anteriores.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto de la medida cautelar solicitada o adoptada.

ARTICULO 19
OTRAS MEDIDAS DE COOPERACION

Las Partes de conformidad con su legislación interna podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes

ARTICULO 20
CUSTODIA Y DISPOSICION DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTICULO 21
RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, será regida por la legislación interna de cada Parte.

2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

ARTÍCULO 22
AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte y, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización, autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO 23
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24
COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACION

La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.

Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 25
ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los instrumentos de ratificación, previo cumplimiento de los respectivos requisitos internos necesarios para su entrada en vigencia.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática, la cual surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

Suscrito en Santafe de Bogotá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Dr. Jorge Cassinelli
Encargado de la Subdirección de Tratados

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.- Damos nuevamente por reproducido lo ya expresado respecto de los Tratados anteriores.

Las especialidades del Convenio con Colombia son las siguientes: en el preámbulo se hace una referencia expresa al orden jurídico de cada Estado y además de la soberanía se agrega la integridad territorial y el principio de no intervención. Vale decir, si cabe, que es más contundente en cuanto a respetar el ordenamiento del país requerido.

Debemos decir que en el artículo 1º, en lo que es una novedad de este Tratado, se señala a texto expreso las materias a las cuales el Convenio no se aplica. Dice, entre otras cosas, que no se aplicará a la detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición. Tampoco se aplicará a la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas para que cumplan la sentencia. Más adelante, se hace referencia a otros aspectos que ya estaban mencionados en los demás tratados.

De todas maneras, cabe destacar que una de sus particularidades es que define el producto o instrumento del delito, aspecto que tiene que ver con algo que ya se discutió en este recinto, a propósito de la ley contra la corrupción, cuando le hemos dado el nuevo alcance a la interpretación vigente sobre los efectos del delito.

Vale decir, señor Presidente, que nada obsta para acompañar el mismo criterio que sostuvimos en oportunidad de los otros Tratados de Asistencia que acabamos de considerar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

«Artículo Unico.- Apruébase el Convenio de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República de Colombia, suscrito en Santafé de Bogotá, el 10 de febrero de 1998.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

20) PROTOCOLO DE ADMISION DE TITULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS PAISES DEL MERCOSUR.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 6º término del orden del día relativo al Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del Mercosur.

El Miembro Informante de este asunto es el señor Senador Gargano quien en virtud de una licencia no se encuentra presente.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Seguramente, si el señor Senador Gargano estuviera presente podría contestar algunas preguntas que me interesaría formular sobre este punto.

Por ello, y si no hay inconveniente, solicito que se postergue la consideración del mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según me informa la Secretaría el final de la licencia del señor Senador Gargano habilitaría la consideración de este proyecto el próximo martes 17.

Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

21) ESPACIO MARITIMO DE LA REPUBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 7º término del orden del día: «Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se fija y regula el espacio marítimo de la República. (Carp. Nº 1034/98 - Rep. Nº 730/98)».

(Antecedentes: Ver 56ª S.O.)

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Simplemente, quisiera recordar a los integrantes de este Cuerpo que este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes y

también en nuestra Comisión de Asuntos Internacionales. Por este motivo, mociono que se voten en bloque,todos los artículos,suprimiendo la lectura de los mismos, a los efectos de avanzar en la consideración de los temas que restan del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Corresponde realizar la votación en particular, en bloque, tal como lo sugirió el señor Senador Ricaldoni.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

22) PLANTAS PASTERIZADORAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «proyecto de ley por el que se deroga el artículo 2º de la Ley Nº 15.640, por la que se reglamenta el régimen de abastecimiento de leche pasterizada en el territorio nacional».

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: soy autor de este proyecto de ley y, en virtud de que en estos momentos no se encuentra en Sala el señor Senador Pereyra, quien me había solicitado, si no tenía inconveniente, la postergación de este punto para la sesión de la próxima semana porque en estos días va a recibir a una serie de productores y a delegaciones de productores lecheros que desean hablar sobre este proyecto de ley.

En ese sentido, no tengo ningún inconveniente y quisiera saber si lo tienen los miembros de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca. Se trata, simplemente, de esperar para escuchar a una nueva delegación que se sumaría a todas las que han hablado sobre esta iniciativa.

Por lo expuesto, pediría que la consideración de este proyecto de ley se postergara para dentro de una semana.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Señor Presidente: hemos recibido una convocatoria de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca para escuchar a la Asociación de Productores de Leche a propósito de este proyecto de ley. Dejo constancia de que comparto la iniciativa presentada por el señor Senador Heber y la moción que ha propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería votar la moción presentada por el señor Senador Heber, en el sentido de que el punto octavo del orden del día sea tratado en la sesión del próximo martes.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

23) ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA CHECA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA PORTUGUESA SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE PROMOCION Y RECIPROCA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar al siguiente punto del orden del día.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Aprovecho la oportunidad para plantear algo que no es muy reglamentario. Sugiero que estando en número, como estamos, aprobemos los puntos que figuran en décimo, undécimo, decimosegundo y decimotercer término del orden del día. Digo esto pensando en que, naturalmente, el proyecto de ley de usura quedaría como primer punto del orden del día de la sesión de mañana y le podríamos dedicar todo el tiempo que sea necesario. Entonces, en este caso, podríamos sancionar los convenios aún pendientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Batlle relativa al tratamiento conjunto de los puntos décimo, undécimo, decimosegundo y decimotercero del orden del día.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: como la referencia es en bloque, debo decir que nuestra Bancada va a votar en contra. La razón -no hay por qué abundar en ella- tiene que ver con las posibilidades del inversor y las prórrogas de jurisdicción. En varias oportunidades hemos abundado en el sentido de que esto nos impide acompañar un Tratado que, en otros aspectos, puede tener cuestiones positivas.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar los proyectos de ley que figuran en décimo, undécimo, decimosegundo y decimotercer término del orden del día, que respectivamente son: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre la República y la República Checa sobre Promoción y Protección de las Inversiones (Carp. Nº 850/97 - Rep. Nº 586/98); Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones (Carp. Nº 966/98 - Rep. Nº595/98); Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones (Carp. Nº 963/98 - Rep. Nº 594/98) y Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. (Carp. Nº 967/98 - Rep. Nº 660/98)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 850/97
Rep. Nº 586/98

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 2 SET. 1997

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración de ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 168, numeral 20 y 85, numeral 7 de la Constitución de la República, el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Checa sobre para Promoción y Protección de las Inversiones, suscripto el día 26 de setiembre de 1996 en la ciudad de Montevideo.

El convenio propende, mediante un adecuado marco jurídico que regula la normativa al respecto, a la creación de condiciones favorables para la radicación de inversiones de capital extranjero. El mismo consta de 12 artículos.

Entre los aspectos más destacables del Acuerdo puede señalarse que se establecen los principios generales de admisión, promoción y protección de las inversiones en ambas Partes, garantizándose un tratamiento justo y equitativo, gozando de total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante (Artículo 2).

La garantía de protección otorgada a las inversiones extranjeras se extiende en el Artículo 3, al tratamiento de la "Nación más Favorecida" , asegurándoseles un trato no menos favorable que aquel otorgado para los inversores de un tercer Estado. Se excluyen de este tratamiento los privilegios que las Partes Contratantes otorguen a nacionales y sociedades en virtud de acuerdos de integración regional o en de materia tributaria.

La protección a las inversiones se refuerza también mediante una normativa que regula los casos de indemnización por pérdidas (derivadas de desastres naturales, conflictos armados o emergencia nacional) y por expropiación, que deberá sujetarse al debido proceso legal y no ser discriminatorias (Artículos 4 y 5)

Las Partes se garantizan recíprocamente la libre transferencia de las inversiones y rentas de capital, reglamentándose la forma en que las mismas se harán efectivas (artículo 6).

Las controversias que eventualmente se generen entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la Otra con relación a una inversión se

resolverán en lo posible por consultas y negociaciones. En caso de que la controversia no pueda ser resuelta de este modo, puede ser sometida a los órganos jurisdiccionales de la Parte Contratante involucrada en la misma o, alternativamente, a elección del inversor, al arbitraje internacional. En tal caso, el mismo queda a cargo de: el Centro Internacional para Solución de Controversias sobre Inversiones, creado por la Convención sobre el tema, suscripto en Washington el 18 de marzo de 1965, o un Tribunal ad-hoc formado según el reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Salvo acuerdo en contrario, la elección por parte del particular de uno u otro de los procedimientos será final y, por tanto, mutuamente excluyente.

En opinión del Poder Ejecutivo, el procedimiento ofrece las mayores garantías para arribar a una solución de controversias imparcial y justa (Artículo 8)

En el mismo sentido, el Artículo 9 dispone que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo que no puedan ser resueltas por vía diplomática podrán ser sometidas por cualquiera de las Partes a un Tribunal Arbitral, para lo cual se reglamenta minuciosamente el procedimiento a seguir.

El Artículo 10 establece que el Acuerdo se aplicará a cualquier inversión efectuada por un inversor de una de las Partes en el territorio de la otra, antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo. Pero se aclara que esta retroactividad no operará en el caso de las controversias suscitadas antes de la entrada en vigor .

Se establece que la duración inicial es de diez años, prorrogables por períodos de igual duración por reconducción tácita, salvo que medie intención de denuncia a ser notificada a la contraparte un año antes de la finalización del decenio. En caso de terminación del Acuerdo según el procedimiento descripto supra, continúan

beneficiándose de la protección contenida en él las inversiones efectuadas durante su vigencia por un período complementario de otros diez años.

Considerando la importancia otorgada por nuestro País al fomento de las inversiones, el presente Acuerdo con la República Checa constituye una garantía para las inversiones provenientes de esa Nación, lo que redundará en benéficas consecuencias para la economía nacional, por lo cual se solicita su rápida aprobación por parte de ese Alto Cuerpo.

JULIO MARÍA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ASUNTO. 605b/997.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO -. Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Checa sobre Promoción y Protección de las Inversiones suscripto el 26 de setiembre de 1996 en la ciudad de Montevideo.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA CHECA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

La República Oriental del Uruguay y la República Checa, en adelante denominadas "Las Partes Contratantes";

En el deseo de expandir y fortalecer la cooperación económica e industrial en el largo plazo, y en particular, para crear condiciones favorables para las inversiones por parte de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de inversores de ambas Partes Contratantes y estimular el flujo de inversiones y la iniciativa individual de negocios apuntando a la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa todo tipo de activo invertido en actividades económicas por un inversor de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última, e incluyen en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, prendas y otros derechos similares;

b) acciones y obligaciones de sociedades o cualquier otra forma de participación en sociedades;

c) títulos de crédito sobre dinero o cualquier prestación que tenga valor económico asociada con una inversión;

d) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo derechos de autor, patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, conocimientos tecnológicos, " know -how", valor llave, asociados con una inversión;

e) concesiones económicas conferidas conforme a la ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma en la cual se inviertan los activos no afectará su carácter de inversión, en tanto dicho cambio no sea contrario a la autorización, si existiera, dada respecto de activos invertidos.

2. El término "rentas" significa los montos producidos por una inversión y en particular, pero no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;

3. El término "inversor" designa cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) "Persona natural" significa cualquier persona que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes;

b) "persona jurídica" significa, respecto de cualquiera de las Partes Contratantes, una entidad constituída de conformidad, y reconocida como persona Jurídica, por sus leyes teniendo su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes, salvo que dichas personas, al momento de realizar la inversión, tengan su domicilio legal fuera del territorio de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

4. El término "territorio" designa:

a) con relación a la República Oriental del Uruguay, su territorio, así como también sus zonas marítimas, incluyendo el lecho marino y el subsuelo contiguos al límite exterior del mar territorial, sobre el cual el Uruguay ejerce, de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas;

b) con relación a la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce derechos soberanos o Jurisdicción de acuerdo con la legislación internacional.

5. El término " moneda libremente convertible" significa el dólar de los Estados Unidos, la libra esterlina, el marco alemán, el franco francés, el Yen Japonés o cualquier otra moneda ampliamente utilizada para realizar pagos en transacciones internacionales y ampliamente negociada en los principales mercados de cambio internacionales.

Artículo 2

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá y creará condiciones favorables para los inversores de la otra Parte Contratante a fin de invertir en su territorio, y de acuerdo con su derecho a ejercer la potestad conferida por sus leyes y reglamentos, admitir dichas inversiones.

2. Las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes recibirán en todo momento un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Cláusula de la Nación más Favorecida.

1. Cada una de las Partes Contratantes acordará en su territorio a las inversiones realizadas y rentas recibidas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el acordado a las inversiones realizadas y rentas recibidas por sus propios inversores o a las inversiones realizadas y rentas recibidas por inversores de un tercer Estado.

2. Cada una de las Partes Contratantes garantizará un tratamiento justo y equitativo a los inversores de la otra Parte Contratante en relación a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones, y no menos favorable que el que acuerda a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado.

3. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 de este Artículo no se interpretarán como la obligación de una de las Partes Contratantes a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de un tratamiento, preferencial o privilegio resultante de:

a) cualquier unión aduanera o zona de libre comercio o unión monetaria o acuerdo internacional similar tendiente a ese tipo de unión o institución u otras formas de cooperación regional, de las cuales las Partes Contratantes formen o pudieren formar parte;

b) cualquier acuerdo o disposición internacional referida total o fundamentalmente al sistema tributario.

Artículo 4

Compensación por pérdidas

Cuando las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, revuelta u otro evento similar en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última Parte Contratante un tratamiento, relativo a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que esta última Parte Contratante acuerde a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado.

Artículo 5

Expropiación

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas de efecto equivalente a nacionalización o expropiación (en adelante referidas como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo en caso de utilidad pública. La medida de expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso, en forma no discriminatoria e irá acompañada por disposiciones para el pago de una inmediata, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación ascenderá al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida adoptada se haga de público conocimiento, incluirá intereses, desde la fecha de expropiación, se hará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda libremente convertible.

2. Los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debido a la confiscación o destrucción de su propiedad por alguna autoridad de la otra Parte Contratante, se les acordará una compensación justa y adecuada

por las pérdidas sufridas, en condiciones similares a las previstas en el parágrafo (1) de este Artículo.

Artículo 6

Transferencias

1. Las Partes Contratantes garantizarán la libre transferencia de las inversiones y los rendimientos. Las transferencias se harán en una moneda libremente convertible, sin restricción ni demora. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) las utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos;

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de la venta o liquidación de la inversión;

f) las remuneraciones de las personas naturales.

2. A los efectos de este Acuerdo, el tipo de cambio será la tasa aplicable a las transacciones corrientes en la fecha de la transferencia, salvo acuerdo en contrario.

3. Se considerará que las transferencias se han efectuado "sin demora", en el sentido del parágrafo (1) de este Artículo, cuando se han hecho dentro del plazo normalmente necesario para la conclusión de la transferencia. Dicho plazo no excederá en ningún caso los dos meses.

Artículo 7

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a uno de sus propios inversores en virtud de una garantía que hubiere contratado con relación a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá :

a) la cesión, otorgada legalmente o de conformidad con un acuerdo lícito en ese país, de cualquier derecho o acción del inversor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias, como así también,

b) que la Parte Contratante mencionada en primer término o una de sus agencias está habilitada, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las acciones de ese inversor y a asumir las obligaciones relacionadas con la inversión.

2. Los derechos o acciones subrogadas no excederán los derechos o acciones originales del inversor.

Artículo 8

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

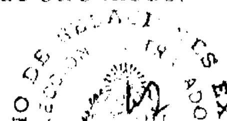
1. Las controversias que surjan entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se resolverán, en lo posible, por negociaciones entre las partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere ser resuelta en el término de seis meses de expedida la notificación de reclamo, será sometida, a solicitud del inversor, a:

- la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

- al arbitraje internacional en los términos previstos en el parágrafo (3) de este Artículo.

Una vez que el inversor ha sometido la controversia a la antes mencionada jurisdicción nacional o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será final, salvo que las partes en la controversia lo acuerden de otro modo.



3. En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor, a:

- el Centro Internacional para Solución de Controversias sobre Inversiones (CIADI) creado por la Convención para la Solución de Controversias relativas a Inversiones, abierta a la firma en Washington con fecha 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes sean parte de la misma. Hasta tanto esta disposición no sea aplicable, la controversia podrá ser sometida a arbitraje bajo las normas del Mecanismo Complementario del CIADI para la Administración de Conciliación, Arbitraje y Procedimientos de Decisión o

- un tribunal arbitral establecido para cada caso, de acuerdo con las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL).

4. Para los fines del Artículo 25 (2)(b) de la Convención CIADI y de este Artículo, una compañía de la Parte Contratante en la cual el control es efectivamente ejercido por los inversores de la otra Parte Contratante inmediatamente antes de la ocurrencia del hecho o hechos que dan lugar a una controversia por inversiones, será tratada como compañía de la otra Parte Contratante.

5. Cada Parte Contratante consiente por la presente el sometimiento de cualquier controversia sobre inversiones, para su solución, al arbitraje obligatorio con la opción establecida según el parágrafo (3).

6. El tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluyendo sus normas referentes a conflictos de leyes, los términos de cualquier acuerdo específico concluído en relación a dicha inversión y los principios del derecho internacional.

7. Las decisiones arbitrales serán finales y obligatorias para las partes en la controversia..Cada parte Contratante las ejecutará de acuerdo con su legislación.

Artículo 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se solucionará, en lo posible, por consultas y negociaciones.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera así ser solucionada dentro de los seis meses, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral en los términos previstos en este Artículo.

3. El tribunal arbitral se establecerá para cada caso de la siguiente manera: dentro de los dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Esos dos miembros eligirán a un nacional de un tercer Estado, quien de acuerdo con ambas Partes Contratantes, será designado Presidente del tribunal. El Presidente será designado dentro de los tres meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos de tiempo referidos en el parágrafo (3) de este Artículo las designaciones necesarias no se hubieran cumplido, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones. Si el Presidente fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si estuviera impedido de realizar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar las designaciones. Si el Vicepresidente fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si él también estuviera impedido de realizar dicha función, el integrante de mayor jerarquía de la Corte Internacional de Justicia que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a realizar las designaciones.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante se hará cargo de los honorarios de su miembro en el tribunal y de los gastos de representación en las actuaciones arbitrales; los honorarios del Presidente así como los demás gastos se dividirán en partes iguales entre ambas Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, determinar que una mayor proporción de los gastos corra por cuenta de una de las Partes Contratantes, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

6. Una controversia no será sometida a un tribunal arbitral internacional bajo las disposiciones de este Artículo, si la misma controversia se hubiera sometido a los procedimientos previstos en el Artículo 8, y se encontrara todavía a consideración del

mismo. Esto no impedirá la realización de consultas directas y amigables entre ambas Partes Contratantes.

7. Ninguna de las Partes Contratantes presentará un reclamo internacional con relación a una controversia que se hubiere sometido a los procedimientos del Artículo 8, a menos que dicha otra Parte Contratante no se hubiera atenido ni cumplido con el fallo del tribunal arbitral o que las autoridades Judiciales de la Parte Contratante mencionada en último término, hubieran infrigido una norma de derecho internacional, incluyendo la denegación de justicia o las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 10

Aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones futuras realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y también a las inversiones existentes de acuerdo con las leyes de las Partes Contratantes a la fecha de la puesta en vigor de este Acuerdo.

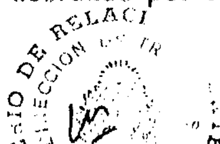
2. Sin embargo, este Acuerdo no será aplicable a ninguna controversia relativa a una inversión realizada ni a ninguna reclamación relativa a una inversión que se hubiere promovido antes de su entrada en vigor.

Artículo 11

Aplicación de otras normas y compromisos

1. Si un asunto estuviera regido simultaneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional al que ambas Partes Contratantes hubieran adherido, nada en este Acuerdo impedirá, que cualquiera de las Partes Contratantes o uno de sus inversores que sean propietarios de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficien de cualquier norma que les sea más favorable.

2. Si el tratamiento que se acordare por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentos u otras disposiciones específicas sobre contratos, resultara más favorable que el acordado por este Acuerdo, el tratamiento más favorable será de aplicación.



Artículo 12

Entrada en vigor, Duración y Terminación

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la última fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. La última fecha hace referencia a la fecha de remisión de la última carta de notificación.

2. El presente Acuerdo permanecer en vigor por un período de diez (10) años y continuará en vigor a menos que se termine de acuerdo con el parágrafo (3) de este Artículo.

3. A menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su intención de terminar este Acuerdo un año antes de finalizar el período de diez años, el Acuerdo, incluyendo este Artículo, se extenderá automáticamente por otro período de diez años.

4. Con relación a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de todos los demás Artículos de este Acuerdo continuarán en vigor por un período de diez (10) años a partir de dicha fecha de terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, a los 26 días del mes de setiembre de 1996, en dos ejemplares, en idiomas español, checo e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en su interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA

Carp. Nº 966/98
Rep. Nº 595/98



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 NOV. 1997

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones", suscripto en la ciudad de Montevideo el 25 de julio de 1997.

El Acuerdo se enmarca dentro de los esfuerzos realizados por el País para estimular las inversiones extranjeras, garantizando las mismas dentro de los parámetros utilizados actualmente en la legislación internacional.

Su articulado propende a la creación de condiciones favorables para la radicación de inversiones de capital extranjero. El Acuerdo consta de trece Artículos y de un Protocolo, el que consituye parte integrante del mismo.

En el Artículo I se introducen las definiciones a emplearse en el presente Acuerdo; de esta forma, se establece lo que se entiende -a efectos del presente Acuerdo- en referencia a los siguientes términos: "inversiones", "rentas", "inversores" y "territorio".

En el Artículo II, "Promoción y Protección de las Inversiones", se establece el compromiso de ambas Partes Contratantes de estimular la creación de condiciones favorables conducentes a que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio. Asimismo, ambas Partes consagran un tratamiento justo y equitativo, de acuerdo con los principios del derecho internacional, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Finalmente, se comprometen al otorgamiento de plena protección y seguridad en la materia y a la no aplicación de medidas injustificadas, arbitrarias o de otro caracter discriminatorio.

En el Artículo III, "Tratamiento", se consagra un trato justo y equitativo y no menos favorable del concedido por cada Parte Contratante a sus propios inversores o a inversores de terceros países.

La protección a las inversiones se refuerza también mediante una normativa referida a la expropiación. En este sentido, en el Artículo IV, se establece que ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación, nacionalización u otra medida que prive, directa o indirectamente, al inversor de la otra Parte Contratante de su inversión, excepto en casos que la ley así lo disponga, por razones de interés público y de modo no discriminatorio y mediante pronta indemnización. Se determinan, asimismo, los criterios de valoración a utilizar para la fijación del monto de la indemnización.

En el Artículo V, "Compensación por Pérdidas", se prevén restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros arreglos frente a pérdidas que sufran las inversiones o las rentas de los inversionistas de una de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante provocadas por conflicto armado, emergencia nacional o desastre natural en ese territorio. Al respecto de lo anterior, una Parte Contratante no podrá otorgar un trato menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier otro Estado.

En el Artículo VI, "Transferencias", las Partes se garantizan recíprocamente la libre transferencia de pagos relacionados con las inversiones, reglamentándose la forma en que los mismos se harán efectivos.

La normativa referente a la subrogación es incluida en el Artículo VII. De esta forma, se establece: "En el caso en que una de las Partes Contratantes o una agencia por ella designada efectuase pagos a uno de sus inversores en virtud de una garantía prestada a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, quedará por ese hecho subrogada en los derechos y acciones de ese inversor, pudiendo ejercerlos en los mismos términos y condiciones que el titular original".

Las diferencias que surjan entre las Partes Contratantes -relativas a la interpretación o aplicación- del Acuerdo se solucionarán, en lo posible, por negociaciones entre los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Si luego de un plazo de 6 meses, una diferencia no puede resolverse mediante consultas, la misma se someterá -a petición de cualquiera de las Partes Contratantes- a un tribunal de arbitraje. La decisión del tribunal arbitral será adoptada por mayoría de votos; siendo la misma definitiva y obligatoria para las Partes Contratantes. (Artículo VIII).

En el Artículo IX, "Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversor de la Parte Contratante", se prevé que las diferencias relativas a una inversión que surjan en el ámbito del Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se resolverán, en lo posible de forma amigable. Se establece, asimismo, un plazo para la resolución de la misma; es así que, luego de un período de 6 meses la controversia podrá ser sometida -a solicitud del inversor- a alguno de los siguientes procedimientos: I) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o. II) al arbitraje internacional.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En el caso de recurrir al arbitraje internacional, se podrá someter la diferencia -a elección del inversor- a: a) Centro Internacional de Solución de Controversias Relativas a Inversiones (CIADI); o, b) a un tribunal de arbitraje ad-hoc establecido de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI).

Finalmente, en los Artículos X, XI, XII y XIII se establecen todas las disposiciones concernientes a la "Aplicación de otras reglas", "Aplicación del Acuerdo", "Consultas" y "Entrada en vigor y duración" respectivamente.

Considerando la importancia otorgada por el País al fomento de las inversiones, el presente Acuerdo con Portugal constituye una garantía para las inversiones provenientes de esa Nación, lo que redundará en benéficas consecuencias para la economía nacional, por lo cual se solicita su rápida aprobación por parte de ese Cuerpo.

En virtud de lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo la aprobación parlamentaria correspondiente.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 NOV. 1997

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO - Apruébase el " Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones ", y su Protocolo, suscripto en la ciudad de Montevideo a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA PORTUGUESA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados como Partes Contratantes;

Animados por el deseo de intensificar la cooperación económica entre los dos Estados;

Con el propósito del estímulo y de la creación de condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre la base de igualdad y beneficio mutuos;

Reconociendo que la protección y la promoción recíproca de inversiones, de conformidad con el derecho internacional, servirán de estímulo a la transferencia de capitales y de tecnología entre los dos países, en interés del desarrollo económico;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1°
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones" comprenderá todo tipo de bienes y derechos invertidos por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

a) propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas y prendas;

b) acciones, cuotas u otras partes sociales que representen el capital de sociedades o cualquier otra forma de participación y/o intereses económicos resultantes de la respectiva actividad;

c) títulos de crédito o cualquiera otro obligación con valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual tales como derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, secretos comerciales e industriales, procesos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones otorgadas por ley, contrato o acto administrativo de una autoridad pública competente, incluyendo concesiones para prospección, investigación y exploración de recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma de realización de las inversiones no afectará su calificación como inversiones, siempre que esa alteración sea hecha de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubieren realizado las inversiones.

2. El término "rentas" designará los montos generados por inversiones en un determinado período, incluyendo en particular, pero no exclusivamente, utilidades, dividendos, intereses, "royalties" u otras rentas relacionadas con las inversiones, incluyendo pagos por cuenta de asistencia técnica o de gestión.

En el caso de que las rentas de inversiones según la definición mencionada, fueran a ser reinvertidas, las rentas resultantes de esa reinversión serán consideradas también como rentas de la inversión inicial.

3. El término "inversores" designa:

a) personas naturales, con la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con su respectiva legislación. En caso de doble nacionalidad, cada Parte Contratante aplicará al inversor y a las inversiones que éste realice en el territorio respectivo su propia legislación interna;

b) personas jurídicas, constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tengan sede en el territorio de esa Parte Contratante.

4. El término "territorio" comprenderá el territorio de cada una de las Partes Contratantes, tal como se encuentre definido en sus respectivas legislaciones, incluyendo el mar territorial y cualquier otra zona sobre la cual la Parte Contratante en cuestión ejerza, de conformidad con el derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2°
Promoción y Protección de las Inversiones

1. Ambas Partes Contratantes promoverán y estimularán, en la medida de lo posible, la realización de inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, admitiendo tales inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos. En todo caso, concederán a las inversiones tratamiento justo y equitativo.

2. Las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna Parte Contratante someterá la gestión, el mantenimiento, el uso, el goce o la disposición de las inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante a medidas injustificadas, arbitrarias o de carácter discriminatorio.

ARTICULO 3°
Tratamiento

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como sus rentas respectivas, serán objeto de tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el acordado por esta última Parte Contratante a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados.

2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el goce o la disposición de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados.

3. Las disposiciones legales de este Artículo no implican el otorgamiento de tratamiento de preferencia o privilegio de una de las Partes Contratantes a los inversores de la otra Parte Contratante que pudiere ser otorgado en virtud de:

a) participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes existentes o a ser creados y en otros acuerdos internacionales semejantes, incluyendo otras formas de cooperación económica a los cuales una de las Partes Contratantes hubiere adherido o adhiera, y

b) acuerdos internacionales de naturaleza fiscal.

ARTICULO 4°
Expropiación

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no podrán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas con efectos equivalentes a la expropiación o la nacionalización, en adelante designadas como expropiación, salvo que la ley así lo disponga, por razones de interés público, sin carácter discriminatorio y mediando pronta indemnización.

2. La compensación deberá corresponder al valor de mercado que las inversiones expropiadas tuvieran a la fecha inmediatamente anterior al momento en que la decisión de expropiación hubiese sido oficialmente publicada o hecha pública por la entidad competente. La compensación deberá ser pagada sin demora, devengará intereses a la tasa media de mercado para operaciones activas hasta la fecha de su liquidación y deberá ser inmediata, efectiva, adecuada y libremente transferible. Deberán ser tomadas las medidas adecuadas en cuanto a la fijación del monto y a la forma de pago de la compensación, a más tardar en el momento de la expropiación.

ARTICULO 5°
Compensación por pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufrieren pérdida de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante en virtud de guerra o de otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional y otros eventos considerados equivalentes por el derecho internacional, no recibirán de esa Parte Contratante tratamiento menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados, según el que sea más favorable, en lo que respecta a la restitución, indemnización u otros resarcimientos. Las compensaciones resultantes de ello deberán ser transferibles libremente y sin demora en moneda convertible.

ARTICULO 6°
Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones, por ejemplo:

a) del capital y de las erogaciones adicionales necesarias para el mantenimiento o la ampliación de las inversiones;

b) de las rentas definidas en el numeral 2 del Artículo 1° de este Acuerdo;

c) de las erogaciones necesarias para el servicio, reembolso y amortización de préstamos, reconocidos por ambas Partes Contratantes como inversiones;

d) del producto resultante de la enajenación o de la liquidación total o parcial de las inversiones;

e) de las indemnizaciones u otros pagos previstos en los Artículos 4° y 5° de este Acuerdo;

f) de cualquier pago preliminar que hubiera sido efectuado en nombre del inversor de acuerdo con el Artículo 7° del presente Acuerdo;

g) de las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante que hubieren obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.

2. Las transferencias referidas en este Artículo serán efectuadas sin demora, en moneda convertible, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

ARTICULO 7°
Subrogación

En el caso en que una de las Partes Contratantes o una agencia por ella designada efectuase pagos a uno de sus inversores en virtud de una garantía prestada a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, quedará por ese hecho subrogada en los derechos y acciones de ese inversor, pudiendo ejercerlos en los mismos términos y condiciones que el titular original.

ARTICULO 8°
Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias que surjan entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo serán, en la medida de lo posible, resueltas a través de negociaciones, por la vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegaran a un acuerdo en el plazo de seis (6) meses a partir del inicio de las negociaciones, la diferencia será sometida a un tribunal arbitral, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral será constituido ad-hoc, del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un miembro y ambos miembros propondrán un nacional de un tercer Estado como presidente, el que será nombrado por las dos Partes Contratantes.

Los miembros serán nombrados en el plazo de dos (2) meses y el presidente en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que una Parte Contratante hubiera comunicado a la otra su deseo de someter la diferencia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos fijados en el numeral 3 de este Artículo no fueran respetados, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro arreglo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a las nominaciones. Si el Presidente estuviere impedido o fuese nacional de una de las Partes Contratantes, las nominaciones serán realizadas por el Vicepresidente.

Si éste también estuviese impedido o fuese nacional de una de las Partes Contratantes, las nominaciones serán realizadas por el miembro de la Corte que le siga en jerarquía, siempre que no sea nacional de una de las Partes Contratantes.

5. El presidente del tribunal arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes se hará cargo de los gastos de su respectivo árbitro, así como de su representación en el proceso ante el tribunal arbitral. Ambas Partes Contratantes se harán cargo en partes iguales de los gastos del presidente así como de los demás gastos. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en cuanto a los gastos. El tribunal arbitral definirá sus propias reglas de procedimiento.

ARTICULO 9°

Diferencias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante

1. Cualquier diferencia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la Parte Contratante un cuyo territorio se realizó la inversión será, en la medida de lo posible, resuelta por medio de consultas amistosas.

2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que una de las partes la plantease, será sometida a alguno de los siguientes procedimientos, a pedido del inversor:

I) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o,

II) al arbitraje internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Artículo.

3. Cuando un inversor hubiere optado por someter la diferencia a uno de los procedimientos establecidos en el párrafo 2 del presente Artículo, la opción será definitiva.

4. En caso de recurso al arbitraje internacional, la diferencia podrá ser sometida a elección del inversor:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, en el caso de que ambas Partes Contratantes hubieren adherido al referido Convenio. En el caso de que esta condición no se cumpliera, cada Parte Contratante dará su consentimiento para que la diferencia sea sometida al arbitraje de conformidad con las normas del mecanismo complementario del CIADI para la administración de esos procedimientos.

b) a un tribunal de arbitraje ad-hoc establecido de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI).

5. El órgano arbitral decidirá las diferencias en base a las disposiciones del presente Acuerdo, a la legislación de la Parte Contratante que sea parte en la diferencia, incluyendo las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares relativos a la inversión, así como a los principios de derecho internacional en la materia.

6. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la diferencia. Ambas Partes Contratantes ejecutarán los referidos laudos de conformidad con su legislación.

7. Ninguna de las Partes Contratantes podrá recurrir a la vía diplomática o presentar una reclamación internacional sobre una diferencia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hubieren sometido a los procedimientos previstos en el presente Artículo, a menos que dicha Parte Contratante no hubiere ejecutado o respetado el laudo emitido sobre la diferencia.

ARTICULO 10°
Aplicación de otras reglas

1. Si, aparte del presente Acuerdo, las disposiciones de la legislación interna de una de las Partes Contratantes o las obligaciones emergentes del derecho internacional en vigor o que entrase en vigor entre las dos Partes Contratantes establecieran un régimen, general o especial, que otorgue a las inversiones efectuadas por inversores de

la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, prevalecerá sobre éste el régimen más favorable.

2. Cada Parte Contratante deberá cumplir todas las obligaciones asumidas en relación a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 11°
Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará asimismo a las inversiones realizadas antes de su entrada en vigor, por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las respectivas legislaciones y reglamentos, pero no se aplicará a las diferencias surgidas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 12°
Consultas

Los representantes de las Partes Contratantes deberán, siempre que sea necesario, realizar reuniones sobre cualquier materia relacionada con la aplicación de este Acuerdo. Estas reuniones serán realizadas a propuesta de una de las Partes Contratantes en lugar y fecha a acordar por vía diplomática.

ARTICULO 13°
Entrada en vigor y duración

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes Contratantes se hubieren notificado, por escrito, el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales internos.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años que deberá ser prorrogado por tiempo indefinido, excepto que fuese denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes, doce (12) meses antes de la fecha de terminación del período de diez años. Después de expirado este período de diez (10) años, el presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento, por una de las Partes Contratantes, con un preaviso por escrito de doce (12) meses.

3. Las disposiciones de los Artículo 1° a 12° continuarán en vigor por un período de diez (10) años a partir de la fecha de denuncia del presente Acuerdo, en relación a las inversiones realizadas antes de aquella denuncia.

Hecho en Montevideo, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en portugués y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
PORTUGUESA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

PROTOCOLO

En ocasión de la suscripción del Acuerdo entre la República Portuguesa y la República Oriental del Uruguay sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los plenipotenciarios acordaron además las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del referido Acuerdo:

1. Con referencia al Artículo 2° del presente Acuerdo:

Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Acuerdo a los inversores de una de las Partes Contratantes que ya estuvieren establecido en el territorio de la otra Parte Contratante y pretendieren ampliar sus actividades o establecerse en otros sectores.

Tales inversiones serán consideradas como nuevas y como tales, deberán ser realizadas de conformidad con las reglas que regulan la admisión de inversiones, en los términos del Artículo 2° del presente Acuerdo.

2. Con respecto al Artículo 3° del presente Acuerdo:

Las Partes Contratantes consideran que las disposiciones del Artículo 3° del presente Acuerdo no perjudican el derecho de cada una de las Partes Contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal.

Hecho en dos ejemplares, en Montevideo, el día 25 del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en portugués y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Jaime Gama

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
PORTUGUESA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

Carp. Nº 963/98
Rep. Nº 594/98



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 NOV. 1997

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones", suscripto en la ciudad de Estocolmo el 17 de junio de 1997.

El Acuerdo se enmarca dentro de los esfuerzos realizados por el País para estimular las inversiones extranjeras, garantizándo las mismas dentro de los parámetros utilizados actualmente en la legislación internacional.

Su articulado propende a la creación de condiciones favorables para la radicación de inversiones de capital extranjero.

En el Artículo 1° se establecen las definiciones a emplearse en el Acuerdo; de esta forma, se utiliza el término "inversión" para designar a todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, en el entendido que la inversión se ha realizado de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última. Se incluye, asimismo, una descripción ennunciativa: la propiedad de bienes muebles e inmuebles; acciones y otras formas de participación en sociedades; títulos de crédito o cualquier prestación que tenga valor económico; derechos de propiedad intelectual, procesos tecnológicos, nombres comerciales, "Know how", valor llave y otros derechos similares; conseciones comerciales conferidas conforme a la ley, resoluciones administrativas o bajo contrato; etc.

El término "inversor", a efectos del Acuerdo, designa: "cualquier persona natural que sea nacional de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes; y cualquier persona jurídica que tenga su sede en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes; y cualquier persona jurídica constituída de conformidad con las leyes de un tercer país sea directa o indirectamente controlada por un inversor de cualquiera de las Partes Contratantes". Asimismo, se establecen las definiciones de los términos "rentas" y "territorio".

Entre los aspectos más destacables del Acuerdo puede señalarse que se establecen los principios generales de admisión, promoción y protección de las inversiones en ambas Partes, garantizándose un tratamiento justo y equitativo, gozando de total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante (Artículo 2°).

En el Artículo 3° se consagra el tratamiento de la "Nación Más Favorecida"; asegurando un trato no menos favorable que aquel otorgado para los inversores de un tercer Estado. Al respecto, es importante señalar que lo anterior no debe interpretarse como la obligación de una Parte Contratante de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de un tratamiento, preferencia o privilegio resultante de cualquier acuerdo internacional o disposición relativos total o fundamentalmente a cuestiones tributarias o cualquier legislación interna relativa total o fundamentalmente a cuestiones tributarias.

La protección a las inversiones se refuerza también mediante una normativa referida a la expropiación y compensación. En este sentido, en el Artículo 4°, se establece que ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación, nacionalización u otra medida que prive, directa o indirectamente al inversor de la otra Parte Contratante de su inversión, a menos que se cumplan determinadas condiciones como las que se citan a continuación: que se adopten por causa de interés público; que sean precisas y no discriminatorias; que vayan acompañadas de disposiones para el pago de compensación inmediata, adecuada y efectiva. (Artículo 4°).

Las Partes se garantizan reciprocamente la libre transferencia de las inversiones y rentas de capital, reglamentándose la forma en que las mismas se harán efectivas (Artículo 5°).

La normativa referente a la subrogación es incluída en el Artículo 6°. De esta forma, se establece: "Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a uno de sus propios inversores en virtud de una garantía que hubiere contratado con relación a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante emergentes de las disposiciones del Artículo 8, el traspaso de todo derecho o título de ese inversor a la primera Parte Contratante o a una de sus agencias y la subrogación de la primera Parte Contratante o una de sus agencias sobre culaquier derecho o título del inversor".

En el Artículo 7°, "Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante", se prevé que las controversias relativas a una inversión que surjan en el ámbito de este Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se resolverán, en lo posible de forma amigable. Se establece, asimismo, un plazo para la resolución de la misma; es así que, luego de un período de 6 meses la controversia podrá ser sometida a solicitud del inversor a tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o a arbitraje internacional.



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En el caso de que se decida recurrir al arbitraje, el inversor podrá optar entre el Centro Internacional para la Solución de Controversias sobre Inversiones (ICSID) creado por la "Convención para la Solución de las Controversias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" -Washington, 1965- o por un tribunal arbitral establecido para cada caso con las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL).

Las controversias que surgieran entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo se solucionarán, en lo posible, por negociaciones entre los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Si en un plazo de seis meses -contados a partir de la fecha en que se solicitó el inicio de las negociaciones- no se pudiera arribar a una solución se someterá, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral. A efectos de su conformación, cada Parte designará un miembro; a su vez, esos dos miembros eligirán a un nacional de un tercer Estado como Presidente del Tribunal, quien será designado por los dos gobiernos de ambas Partes Contratantes. La decisión del tribunal arbitral será adoptada por mayoría de votos; siendo la misma definitiva y obligatoria para las Partes Contratantes.

Finalmente, en los Artículos 9° y 10° se establecen todas las disposiciones concernientes a la "Aplicación del Acuerdo" y a su "Entrada en Vigor, Duración y Terminación" respectivamente.

Considerando la importancia otorgada por el País al fomento de las inversiones, el presente Acuerdo con Suecia constituye una garantía para las inversiones provenientes de esa Nación, lo que redundará en benéficas consecuencias para la economía nacional, por lo cual se solicita su rápida aprobación por parte de ese Cuerpo.

En virtud de expuesto, el Poder Ejecutivo solicita de este Cuerpo la aprobación parlamentaria correspondiente.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 NOV. 1997

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO - Apruébase el " Acuerdo entre le Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones ", suscripto en la ciudad de Estocolmo a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE PROMOCION Y RECIPROCA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia;

Deseando fortalecer la cooperación económica en beneficio de ambos países y mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones por parte de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y recíproca protección de esas inversiones favorecen la expansión de las relaciones económicas entre ambas Partes Contratantes y estimulan las iniciativas de inversión;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

1) El término "inversión" designa todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, en el entendido que la inversión se ha realizado de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última, e incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructos y derechos similares;

b) acciones y otras formas de participación en sociedades;

c) títulos de crédito o cualquier prestación que tenga valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, procesos tecnológicos, nombres comerciales, "know how", valor llave y otros derechos similares; y

e) concesiones comerciales conferidas conforme a la ley, resoluciones administrativas o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma en la cual se invierten los activos no afectará su carácter de inversión.

Los bienes objeto de un acuerdo de leasing que se pongan a disposición de un arrendatario en el territorio de una de las Partes Contratantes por un arrendador que sea nacional de la otra Parte Contratante o persona jurídica con sede en el territorio de esa Parte Contratante, recibirán un tratamiento no menos favorable que una inversión.

2) El término "inversor" designa:

a) cualquier persona natural que sea nacional de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes; y

b) cualquier persona jurídica que tenga su sede en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes; y

c) cualquier persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de un tercer país que sea directa o indirectamente controlada por un inversor de cualquiera de las Partes Contratantes

3) El término "rentas" significa los montos producidos por una inversión y en particular, pero no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

4) El término "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante, así como también sus zonas marítimas, incluyendo el lecho marino y el subsuelo, sobre el cual la Parte Contratante ejerce, de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2
PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1) Cada una de las Partes Contratantes, sujeta a su política general en el campo de la inversión extranjera, promoverá en su territorio inversiones realizadas por

inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de acuerdo con su legislación.

2) Conforme a las leyes y reglamentos relativos a la entrada y estadía de extranjeros, las personas físicas que trabajen para un inversor de una Parte Contratante, así como los miembros de su familia, serán autorizados a ingresar, permanecer y abandonar el territorio de la otra Parte Contratante, con el propósito de realizar actividades vinculadas con las inversiones en el territorio de esta última Parte Contratante.

3) Las inversiones realizadas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio han sido efectuadas, gozarán de la plena protección de este Acuerdo.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1) Cada Parte Contratante aplicará a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de terceros Estados, cualquiera que sea el más favorable.

2) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo o disposición de las mismas así como la adquisición de bienes y servicios y la venta de su producción mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del parágrafo (1) de este Artículo, la Parte Contratante que haya alcanzado o pueda alcanzar un acuerdo relativo a la formación de una unión aduanera, un mercado común o un área de libre comercio, será libre de extender un tratamiento más favorable a las inversiones realizadas por inversores del Estado o Estados que sean también parte de dichos acuerdos, o por inversores de algunos de esos Estados.

4) Las disposiciones del parágrafo (1) de este Artículo no se interpretarán como la obligación de una Parte Contratante de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de un tratamiento, preferencia o privilegio resultante de

cualquier acuerdo internacional o disposición relativos total o fundamentalmente a cuestiones tributarias o cualquier legislación interna relativa total o fundamentalmente a cuestiones tributarias.

ARTICULO 4

EXPROPIACION Y COMPENSACION

1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación, nacionalización u otra medida que prive, directa o indirectamente al inversor de la otra Parte Contratante de su inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las medidas se adopten por causa de interés público y en virtud del debido proceso legal;

b) las medidas sean precisas y no discriminatorias; y

c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, la que será transferible sin demora en una moneda libremente convertible.

2) Las disposiciones del parágrafo (1) de este Artículo se aplicarán también a las rentas de una inversión, así como también, en caso de liquidación, al resultado de dicha liquidación.

3) A los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a una guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurección o disturbio, se les acordará, con respecto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán transferibles sin demora en una moneda libremente convertible.

ARTICULO 5

TRANSFERENCIAS

1) Cada Parte Contratante permitirá sin demora la transferencia en una moneda libremente convertible de los pagos relativos a una inversión, como por ejemplo:

a) las rentas;

b) el producido de la venta o liquidación total o parcial de una inversión realizada por un inversor de la otra Parte Contratante;

c) los fondos para el reembolso de préstamos; y

d) las remuneraciones de las personas naturales que no sean sus nacionales.

2) Las transferencias serán efectuadas al tipo de cambio de mercado en la fecha de la transferencia respecto de operaciones puntuales en la moneda objeto de la transferencia.

ARTICULO 6

SUBROGACION

Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a uno de sus propios inversores en virtud de una garantía que hubiere contratado con relación a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante emergentes de las disposiciones del Artículo 8, el traspaso de todo derecho o título de ese inversor a la primera Parte Contratante o a una de sus agencias y la subrogación de la primera Parte Contratante o una de sus agencias sobre cualquier derecho o título del inversor

ARTICULO 7

CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y UNA PARTE CONTRATANTE

1) Las controversias relativas a una inversión que surjan en el ámbito de este Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se resolverán, en lo posible de forma amigable.

2) Si la controversia no pudiere ser resuelta en el término de seis meses de planteada por cualquiera de las partes, podrá ser sometida a solicitud del inversor:

- a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o

- a arbitraje internacional, en las condiciones descriptas en el parágrafo (3) de este Artículo.

Una vez que el inversor ha sometido la controversia a la antes mencionada jurisdicción nacional o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será final, salvo que las partes en la controversia lo acuerden de otro modo.

3) En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor a:

- el Centro Internacional para la Solución de Controversias sobre Inversiones (ICSID) creado por la "Convención para la Solución de las Controversias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierta a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes Contratantes sean parte de la misma. Hasta tanto esta disposición no sea aplicable, la controversia podrá ser sometida a arbitraje bajo las normas del Mecanismo Complementario del ICSID para la Administración de Conciliación, Arbitraje y Procedimientos de decisión; o

- un tribunal arbitral establecido para cada caso con las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL):

4) Para los fines del Artículo 25 (2) (b) de la Convención ICSID y de este Artículo, una compañía de la Parte Contratante en la cual el control es efectivamente

ejercido por los inversores de la otra Parte Contratante inmediatamente antes de la ocurrencia del hecho o hechos que dan lugar a una controversia por inversiones, será tratada como compañía de la otra Parte Contratante.

5) Cada Parte Contratante consiente por la presente el sometimiento de cualquier controversia sobre inversiones para su solución al arbitraje obligatorio con la opción establecida según el parágrafo (3).

6) El tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluyendo sus normas referentes a conflictos de leyes, los términos de cualquier acuerdo específico concluido en relación a dicha inversión y los principios del derecho internacional.

7) Las decisiones arbitrales serán finales y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de acuerdo con su legislación.

8) Ninguna de las Partes Contratantes presentará un reclamo internacional con relación a una controversia que se hubiere sometido a los procedimientos de este Artículo, a menos que dicha otra Parte Contratante no se hubiera atenido ni cumplido con el fallo del tribunal arbitral o que las autoridades judiciales de la Parte Contratante mencionada en último término hubieren infringido una norma de derecho internacional, incluyendo la denegación de justicia, o las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 8

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionará, en lo posible, por negociaciones entre los gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2) Si una controversia no pudiera ser solucionada dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

3) El tribunal arbitral se establecerá para cada caso, cada Parte Contratante designará un miembro. Esos dos miembros eligirán a un nacional de un tercer Estado

como Presidente del Tribunal, quien será designado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán designados dentro de los dos meses y el Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes le haya notificado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la controversia a un tribunal de arbitraje.

4) Si los plazos referidos en el parágrafro (3) de este Artículo no se hubieran cumplido, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro arreglo, invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias.

5) Si el Presidnete de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de cumplir la función prevista en el parágrafo (4) de este Artículo o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente estuviera impedido de cumplir dicha función o si fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el integrante de mayor jerarquía de la Corte que no esté impedido o sea nacional de cualquiera de las Partes Contrantes será invitado a realizar las designaciones necesarias.

6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos, la decisión será definitiva y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante se hará cargo de los honorarios de su miembro en el tribunal como así también de los gastos de representación en las actuaciones arbitrales; los honorarios del Presidente así como los demás gastos se diviridirán en partes iguales entre ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá, sin embargo, determinar que una mayor proporción de los gastos corra por cuenta de una de las Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

APLICACION DEL ACUERDO

1) El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, ya sea que hayan sido realizadas antes o después de su entrada en vigor, pero no será aplicable a ninguna controversia relativa a una inversión que se hubiere planteado o una reclamación relativa a una inversión que se hubiere resuelto, antes de su entrada en vigor.

2) El Presente Acuerdo no será aplicable a inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes, salvo que dichas personas tengan, al momento de realizar la inversión, su domicilio legal fuera del territorio de la Parte contratante donde la inversión se hubiere efectuado.

3) El presente Acuerdo no limitará de manera alguna los derechos y beneficios de que goza de acuerdo a la jurisdicción nacional o el derecho internacional un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1) Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinte años. Después permanecerá en vigor hasta el transcurso de doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este Acuerdo.

3) Con relación a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que la noticia de terminación de este Acuerdo se haya hecho efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 9 permanecerán en vigor por un período adicional de veinte años a partir de dicha fecha.

En fe de lo cual, los suscriptos, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Estocolmo a los diecisiete días del mes de Junio de 1997 en triplicado en español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés será tenido como referencia.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Carlos Pérez del Castillo

Por el Gobierno del Reino de Suecia.

Jan Eliasson

Carp. Nº 967/98
Rep. Nº 660/98

CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en la ciudad de Washington el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Sala de la Comisión, 18 de junio de 1998.

AMERICO RICALDONI
Miembro Informante

ALBERTO COURIEL
(Discorde)

CARLOS M. GARAT

REINALDO GARGANO
(Discorde)

PABLO MILLOR



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 NOV. 1997

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito el 18 de marzo de 1965 en la ciudad de Washington bajo el auspicio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El presente Convenio, que consta de 46 Artículos, establece la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como una institución internacional autónoma (Artículos 18 al 24) y cuya finalidad es facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones internacionales a un procedimiento de Conciliación y Arbitraje.

Este Convenio cobra particular importancia para el Uruguay, dados los actuales objetivos de política económica y comercial de captación de capitales extranjeros en procura de un mayor bienestar y desarrollo económico y social. De esta forma, debe destacarse la conveniencia y practicidad de suscribir instrumentos internacionales de arbitraje y conciliación, como el mencionado Convenio, para promover un ambiente de confianza y estimular el libre flujo de capital privado internacional hacia la República.

El Capítulo I regula todo lo atinente a la creación y organización del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones; estando la estructura orgánica del Centro integrada por un Consejo Administrativo y un Secretariado (Artículo 3). Asimismo, se dispondrá de una Lista de Conciliadores y de una Lista de Arbitros; pudiendo cada estado Contratante designar cuatro personas para cada lista (Artículo 13(1)).

La Jurisdicción del Centro, Capítulo II, se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el CIADI por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las Partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.

Es importante dejar constancia de que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante no se reputará que constituye una obligación a someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado. Una vez dado el consentimiento, éste no puede ser revocado unilateralmente (Artículo 25(1)). Además, el presente Convenio posee la virtud de que no se especifica en forma alguna el momento en que debe expresarse el consentimiento lo que permite que se dé la conformidad en las cláusulas de un contrato de inversión o, que el Estado receptor pueda establecerlo en su legislación sobre Promoción de Inversiones o incluso que el inversionista pueda prestar su consentimiento mediante aceptación por escrito de la oferta.

Cabe señalar que, aunque la Jurisdicción del Centro requiere el consentimiento previo de las Partes, también depende de la naturaleza juídica de la diferencia así como de la de las partes (Artículo 25 (1)).

Finalmente, un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición habilitante para otorgar su consentimiento al Arbitraje conforme a este Convenio (Artículo 26).

En los Capítulos III y IV se trata todo lo referente a los mecanismos de Conciliación y Arbitraje respectivamente.

El Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Asimismo, quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Concluyendo, puede advertirse que el Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados propone un marco jurídico de seguridad y confianza para el inversor extranjero capaz de incentivar la radicación de inversiones extranjeras en la República.



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Debe señalarse que la suscripción de esta Convención se inscribe dentro de la tradición de la República en lo que respecta a fomentar la utilización del Arbitraje y de otros medios pacíficos de solución de controversias, tal como se desprende del Artículo 6° de la Constitución, y se enmarca dentro de la tendencia actual de habilitar el acceso de particulares a los mecanismos de solución de diferencias acordados a nivel internacional.

En virtud de lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita de este Cuerpo la aprobación parlamentaria correspondiente.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 NOV. 1997

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO - Apruébase el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Nacionales y otros Estados", suscripto en la ciudad de Washington a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aún cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionles a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1
Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2
El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de

vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

(a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;

(b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;

(c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);

(d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;

(e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;

(f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;

(g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

ara la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se :querirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo dministrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que msidere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades :ealizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar :fecto las disposiciones del presente Convenio.

tículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual y las nás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presiite, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no nos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y o disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los ntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de os emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo ndo esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3
El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4
Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fué nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fué por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fué recibida.

Sección 5
Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6
Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

(a) contratar,

(b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,

(c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

(a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

(b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus [illegible]

tratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

Capítulo II
Jurisdicción del Centro

Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de

naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fué registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que este notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Capítulo III
La Conciliación

Sección 1
Solicitud de Conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de estas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2
Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de estas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3
Procedimiento de Conciliación

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier

estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fué sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

Capítulo IV
El Arbitraje

Sección 1
Solicitud de Arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.



Sección 2
Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3
Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período

de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4
El Laudo

Artículo 48

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decision constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5
Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fué descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

(c) que hubiere habido corrupción de algun miembro del Tribunal;

(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6
Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

Capítulo V
Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituído en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

Capítulo VI
Costas del Procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periodicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera

de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

Capítulo VII
Lugar del Procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

Capítulo VIII
Diferencias Entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

Capítulo IX
Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo X
Disposiciones Finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de despositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

(a) las firmas, conforme al Artículo 67;

(b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;

(c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;

(d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;

(e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y

(f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomienden en este Convenio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los proyectos.

(Se leen)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los cuatro Acuerdos.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: además de lo planteado por el señor Senador Korzeniak, nosotros teníamos diferencias con respecto al artículo 2º, específicamente, al estatuto de libertad de plena protección que se da a las inversiones, en la medida en que es un término extremadamente amplio.

Tampoco estamos de acuerdo con otra de las disposiciones que se refiere, en general, al artículo 1º, a las definiciones sobre el nivel de las inversiones.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo único del Acuerdo con la República Checa.

(Se lee:)

«ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Checa sobre Promoción y Protección de las Inversiones suscrito el 26 de setiembre de 1996 en la ciudad de Montevideo.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

-Léase el artículo único del Acuerdo con la República Portuguesa.

(Se lee:)

«ARTICULO UNICO.- Apruébase el 'Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones', y su Protocolo, suscripto en la ciudad de Montevideo a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

-Léase el artículo único del Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino de Suecia.

(Se lee:)

«ARTICULO UNICO.- Apruébase el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones', suscripto en la ciudad de Estocolmo a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.»

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

-Léase el artículo único del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

(Se lee:)

«ARTICULO UNICO.- Apruébase el 'Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados', suscrito en la ciudad de Washington el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

Quedan aprobados los proyectos de ley, que se comunicarán a la Cámara de Representantes.

(No se publican los textos de los proyectos de ley aprobados por ser igual a los considerados.)

24) USURA

SEÑOR PRESIDENTE.- Regresamos a la consideración del punto noveno del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la legislación vigente tendiente a combatir la usura».

SEÑOR BREZZO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO.- Solicito que este punto sea tratado en segundo o tercer término de la sesión del próximo martes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción propuesta.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Así se hará.

25) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA EXONERAR DE SU CARGO A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia consulta a los miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos para saber si cuentan con el informe sobre las venias de destitución contenidas en el punto decimocuarto del orden del día.

Según se me expresa, no tenemos todavía el informe de la Comisión, por lo que este punto pasaría a la sesión de mañana o del próximo martes. Dejo constancia que el plazo constitucional vence el 19 de noviembre de 1998.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: debo aclarar que no se trata de que el Miembro Informante no tenga el informe de la Comisión. Lo que sucede es que no está presente y según la forma de trabajo que tenemos, cada Miembro Informante es el que estudia en profundidad el expediente.

Por lo tanto, en principio, solicitamos que este punto pase para la sesión de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el Senado no tiene inconveniente, así se hará.

26) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 39 minutos, presidiendo el licenciado **Hugo Fernández Faingold** y estando presentes los señores Senadores **Antognazza, Baráibar, Batlle, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Dalmás, Delpiazzo, Fernández** (Don Nelson), **García Costa, Heber, Irurtia, Pais, Quarneti, Ricaldoni, Sarthou, Segovia** y **Storace**.)

LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
Presidente

Señor Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Señor Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/98